

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, miércoles 12 de enero de 2011

Número 39.592

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Fadi Koshaya Kallab Yunis, como Director General del Despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.992, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto de Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importación definitiva de los bienes muebles corporales, señalados en dicho Decreto, destinados exclusivamente a la ejecución de actividades relacionadas con la instalación del Sistema Internacional de Telecomunicaciones, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional. (Se reimprime por error material).

Consejo Federal de Gobierno

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Filiberto Cono Pasqua Indiano, como Auditor Interno (Interino) de este Fondo.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución Número 003-2011, de fecha 11 de enero de 2011.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto de este Ministerio, y la designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha Estructura.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Beatriz Elena González de Duarte, como titular de la Unidad de Auditoría Interna de esta Superintendencia.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Fedemarx Gamboa Marcano, como Director General de Turismo Popular de este Ministerio.

NATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Gregory David Escobar Fernández, Gerente (Encargado) de Promoción y Mercadeo de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras NTI

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se delega en la ciudadana María Carla Rodríguez Guerrero, a partir del 13 de enero de 2011 hasta el 14 de febrero de 2011, la certificación de las firmas de las autoridades competentes de las Instituciones de Educación Universitaria Oficiales y gestión privada, contenidas en los documentos probatorios de estudios.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Enrique Salvador Armas Arrojias, como Director General de Concesiones y Transferencias (Encargado) de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Ministerio encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

Ministerio de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución Número 001, de fecha 11 de enero de 2011.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar la acción de amparo interpuesta por la ciudadana y el ciudadano que en ella se señalan, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2009, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

«Sentencia de la Sala Constitucional a través de la cual se determinaron los efectos de la aplicación del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil».

«Sentencia de la Sala Constitucional según la cual los procesados en el proceso penal pueden interponer el recurso de apelación- debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva, sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o del Ministerio Público, según sea el caso».

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se interviene la Contraloría Municipal del Municipio Libertad del estado Anzoátegui, y se designa al ciudadano José Ángel Tapia Sifontes, en condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal de dicho Municipio.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se resuelve concluir el día 10 de enero de 2011, la Encargaduría como Defensor Adjunto (E) de la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, del ciudadano Kenny Alberto Vargas Vargas.

Parlamento Latinoamericano

Certificación del Acta de la Sesión de Instalación del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, consistente en la Elección de la Directiva de ese Grupo Parlamentario para el período 2011-2012.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE EMOLUMENTOS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y ALTAS FUNCIONARIAS DEL PODER PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto, finalidades y ámbito de aplicación

Objeto

Artículo 1. A los fines de desarrollar los principios y valores de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, así como sentar las bases para la construcción del socialismo, la presente Ley tiene como objeto:

1. Regular y establecer los límites máximos a los emolumentos, pensiones, jubilaciones y demás beneficios sociales de carácter remunerativo, o no, de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. Considerando el trabajo como un hecho social, esta Ley garantiza la vigencia de las contrataciones colectivas producto de las luchas y conquistas de los trabajadores y trabajadoras.

Finalidades

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades:

1. Garantizar y promover la ética socialista, así como los principios de justicia e igualdad entre las personas que prestan servicio al Estado, y que se reconozcan debidamente los distintos niveles de responsabilidades, deberes y capacidades.
2. Establecer las bases para la planificación centralizada y ordenación de los emolumentos, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
3. Impulsar la simplificación, uniformidad y transparencia de los trámites y procedimientos relativos a los emolumentos, sistema de remuneraciones, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley se aplica a todos los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, pertenecientes a los órganos y entes que integran el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal en sus diferentes ramas, conforme a la distribución y división establecidas en el artículo 136 de la Constitución de la República; su ámbito de aplicación se extiende a:

1. Las universidades públicas.
2. Los órganos desconcentrados
3. Los servicios desconcentrados
4. Los servicios autónomos.
5. Los institutos autónomos.
6. Los institutos públicos.
7. Las empresas del Estado.
8. Cualquier otra persona jurídica de carácter público o privado en la que el Estado tenga participación o que se encuentre funcionalmente descentralizada o desconcentrada.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá establecer el régimen de excepción en los ámbitos de aplicación de esta Ley.

Concepto de emolumento

Artículo 4. A los fines de esta Ley y sin perjuicio a lo establecido en las leyes especiales, se consideran emolumentos, la remuneración, asignación, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tenga o no carácter salarial, siempre que pueda evaluarse en efectivo y que corresponda a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, con ocasión a la prestación de su servicio. A tal efecto, los emolumentos comprenden, entre otros: los salarios y sueldos; dietas; primas; sobresueldos; gratificaciones; bonos; bono vacacional; bonificación de fin de año y asignaciones monetarias o en especies de cualquier naturaleza.

Quedan exentas de las disposiciones de este artículo las asignaciones que perciban los sujetos regulados por esta Ley para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo en el ámbito nacional e internacional.

Orden público

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley son de estricto orden público y no podrán ser modificadas por actos jurídicos de inferior jerarquía, ni por acuerdos, convenios o contratos de cualquier naturaleza. Las normas relativas a

los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, son de naturaleza estatutaria. En consecuencia, sus disposiciones son de obligatorio e imperativo cumplimiento para el Poder Público, especialmente las referidas a los límites máximos y procedimientos para fijar los emolumentos, beneficios, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Todo esto de conformidad con los principios que orientan al Estado social y democrático de derecho y de justicia que declara la Constitución de la República.

Capítulo II

De los límites máximos sobre los emolumentos
a los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público

Principio de proporcionalidad

Artículo 6. Los emolumentos, jubilaciones y pensiones de los sujetos regulados por esta Ley, reconocerán el nivel de dedicación, la complejidad de las funciones, las responsabilidades y la jornada laboral de estos servidores públicos y servidoras públicas, respetándose la proporcionalidad a las remuneraciones y pensiones percibidas por los trabajadores y trabajadoras en general.

Obligatoriedad de los límites fijados para emolumentos, pensiones y jubilaciones

Artículo 7. Los emolumentos, beneficios sociales, pensiones y jubilaciones percibidas por los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, no excederán los límites máximos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello sin perjuicio de la habilitación contenida en el artículo 148 de la Constitución de la República, para el ejercicio de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes.

Los emolumentos mensuales de los altos funcionarios públicos y altas funcionarias públicas nacionales

Artículo 8. Se establece el monto equivalente a doce salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de altos funcionarios, altas funcionarias del Poder Público y de elección popular:

1. Presidente o Presidenta de la República.
2. Diputados o diputadas a la Asamblea Nacional.
3. Magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.
4. Fiscal o la Fiscal General de la República.
5. Contralor o Contralora General de la República.
6. Defensor o Defensora del Pueblo.
7. Defensor Público General o Defensora Pública General.
8. Rectores o rectoras del Consejo Nacional Electoral.
9. Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.
10. Ministros o ministras.
11. Procurador o Procuradora General de la República.
12. Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital.
13. Presidente o Presidenta, directores y directoras del Banco Central de Venezuela.

Los emolumentos mensuales del personal de alto nivel y de dirección nacional

Artículo 9. Se establece el monto equivalente a diez salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público Nacional:

1. Viceministros y viceministras.
2. Superintendentes y superintendidas.
3. Jefes y Jefas de Oficinas Nacionales.
4. Secretario o Secretaria General del Gobierno del Distrito Capital.
5. Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria de la Asamblea Nacional.
6. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Magistratura.
7. Vicéfiscal General de la República.
8. Subcontralor o Subcontralora General de la República.
9. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo.
10. Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Consejo Moral Republicano.
11. Viceprocurador o Viceprocuradora General de la República.
12. Director o Directora General de la Defensoría Pública.
13. Presidentes y presidentas e integrantes de las juntas directivas o cargos equivalentes de institutos autónomos, institutos públicos, empresas del Estado y cualesquiera otra persona jurídica de carácter público o privado en que el Estado tenga participación o que se encuentren funcionalmente descentralizadas o desconcentradas.
14. Rectores y rectoras de universidades públicas o autónomas.

Emolumentos de los gobernadores o gobernadoras de estados

Artículo 10. Se establece el monto equivalente a nueve salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los gobernadores o gobernadoras de los estados.

Los emolumentos de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel de dirección del Poder Público Estatal y de elección popular deben ser fijados en función de la población, situación económica, presupuesto consolidado y ejecutado, ingresos propios y disponibilidad presupuestaria con la que cuenta, sin afectar los gastos de inversión y el ámbito territorial del estado, siempre que no exceda el límite máximo establecido en este artículo.

Emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Estatal

Artículo 11. Se establece el monto equivalente a ocho salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Estatal:

1. Legisladores o legisladoras de los estados.
2. Contralores o contraloras de los estados.
3. Procuradores y procuradoras de los estados.

Emolumentos de los alcaldes o alcaldesas

Artículo 12. Se establece el monto equivalente a siete salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los alcaldes o alcaldesas municipales, metropolitanos y distritales.

Los emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel de dirección del Poder Público Municipal y de elección popular deben ser fijados en función de la población, situación económica, presupuesto consolidado y ejecutado, ingresos propios, disponibilidad presupuestaria con la que cuenta sin afectar los gastos de inversión y el ámbito territorial del municipio, siempre que no exceda el límite máximo establecido en este artículo.

Emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Municipal

Artículo 13. Se establece el monto equivalente a cinco salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público Municipal:

1. Concejales y concejalas municipales, metropolitanos y distritales.
2. Contralores y contraloras municipales, metropolitanos y distritales.
3. Síndicos procuradores y síndicas procuradoras.

Bono vacacional

Artículo 14. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular tendrán derecho a recibir una bonificación por cada año de servicio calendario activo o fracción correspondiente hasta un máximo de cuarenta días de salario o sueldo normal mensual. El monto percibido por este concepto no será incluido para el límite máximo de emolumentos mensuales establecidos en esta Ley.

Bonificación de fin de año

Artículo 15. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular tendrán derecho a recibir una bonificación por cada año de servicio calendario activo o fracción correspondiente, que no superará los noventa días de salario o sueldo integral. El monto percibido por este concepto no será incluido para el cálculo del límite máximo de emolumentos mensuales establecidos en esta Ley.

Suficiencia presupuestaria y financiera para el incremento nominal de emolumentos

Artículo 16. El incremento del salario mínimo nacional no implica el aumento del monto absoluto de los emolumentos establecidos en las escalas de sueldos y salarios, así como del sistema de beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Las escalas de sueldos y salarios así como el sistema de beneficios sociales establecidos de conformidad con la presente Ley, deben ajustarse a la disponibilidad en los presupuestos públicos anuales en todas las ramas y niveles del Poder Público, para el ejercicio fiscal vigente.

Vigencia de incremento nominal de emolumentos

Artículo 17. Las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales de los sujetos regulados en la presente Ley, tendrán vigencia en el ejercicio fiscal del año siguiente en que se haya fijado el salario mínimo de referencia y sólo podrán ajustarse si este gasto se prevé en la formulación de las leyes y ordenanzas de presupuesto anual.

Régimen de sueldos, salarios y beneficios sociales

Artículo 18. Dentro de los límites establecidos en la presente Ley, las máximas autoridades del Poder Público aprobarán las escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales del personal de alto nivel y de dirección, que laboren en los órganos y entes bajo su dirección y administración, control y tutela.

Estas escalas de sueldos y salarios y el sistema de beneficios sociales sólo entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso del Poder Ejecutivo Nacional dichas escalas de sueldos y salarios, así como el sistema de beneficios sociales, serán aprobados por el Presidente o

Presidenta de la República, oído el informe de la Comisión Central de Planificación.

Prohibición de ingresos adicionales

Artículo 19. Los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular no podrán percibir remuneraciones o asignaciones, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tengan o no carácter salarial o remunerativo, distintos a los establecidos expresamente en esta Ley.

Se exceptúa de esta prohibición la cancelación de las prestaciones de antigüedad establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los derechos de autor o autora sobre su obra y demás excepciones establecidas en la Constitución de la República y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Beneficios sociales

Artículo 20. El sistema de beneficios sociales aprobados para altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular de conformidad con la presente Ley, no podrá establecer beneficios sociales superiores en sus condiciones y alcance a los percibidos por los funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera o trabajadoras y trabajadoras.

Prohibición de comisiones como emolumentos

Artículo 21. Ningún alto funcionario, alta funcionaria, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular podrá devengar comisiones por el ejercicio de su función pública.

Capítulo III**De los límites máximos de las pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público***Régimen general de jubilaciones y pensiones*

Artículo 22. Las jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular se rige por los principios de universalidad, integralidad, eficiencia, financiamiento solidario, contributivo y unitario, estando integradas al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas del Sistema de Seguridad Social.

Bonificación de fin de año de jubilación o de pensión

Artículo 23. La bonificación de fin de año que perciban los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular en condición de jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas, no superará tres mensualidades de jubilación o pensión, según los casos. El monto percibido por este concepto no será incluido para el cálculo del límite máximo de ingresos mensuales por concepto de jubilación o pensión establecidos en esta Ley.

Capítulo IV**Del control y supervisión del cumplimiento de las regulaciones y límites de los emolumentos, pensiones y jubilaciones de altos funcionarios, altas funcionarias del Poder Público y de elección popular***Información de naturaleza pública*

Artículo 24. La información sobre los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales correspondientes a los cargos de altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular es de naturaleza pública, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezcan los reglamentos de la presente Ley.

En la memoria y cuenta de cada órgano y ente del Estado se deberá incorporar anualmente la información correspondiente a los montos de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales asignados a cada uno de los cargos de sus altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección.

Información a la Contraloría General de la República, al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional

Artículo 25. Las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, deberán ser consignadas anualmente por cada órgano y ente del Poder Público ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, sin perjuicio de las competencias de control y seguimiento atribuidas al Consejo Moral Republicano.

Régimen presupuestario

Artículo 26. En las leyes y ordenanzas de los presupuestos públicos anuales en todas las ramas y niveles del Poder Público deberá contemplarse una subpartida específica en la cual se establezca el monto de los recursos destinados al pago de los emolumentos y beneficios sociales de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público y de elección popular. Así mismo, deberá contemplarse una subpartida análoga para el personal de alto nivel y de dirección.

Pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales mediante entidades financieras del Estado

Artículo 27. El pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, se realizarán mediante

cuentas bancarias en entidades financieras propiedad del Estado, salvo que no existan agencias en su jurisdicción.

Unidad de seguimiento laboral y seguridad social

Artículo 28. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será competente para supervisar el cumplimiento de las regulaciones y límites a los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales previstos en esta Ley. A tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Requerir a los órganos y entes del Poder Público cualquier información relacionada con los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de sus altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
2. Requerir a las entidades financieras información relacionada con los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales que son cancelados a través de cuentas nóminas a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
3. Convocar y coordinar reuniones con los directores, directoras, jefes y jefas de las oficinas de personal o cargos análogos de los órganos y entes del Poder Público, para abordar las materias contempladas en la presente Ley y sus Reglamentos.
4. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Prohibición del gasto suntuario o superfluo

Artículo 29. Se prohíbe el gasto suntuario o superfluo. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará lo referente a esta materia.

Capítulo V Sanciones

Responsabilidad civil por enriquecimiento sin causa

Artículo 30. Independientemente de la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria a que hubiere lugar, constituye enriquecimiento sin causa la percepción por parte de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular de remuneraciones, provechos o ventajas, cualquiera sea su denominación o método de cálculo, tengan o no carácter salarial, en contravención con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos o las escalas de salarios, sueldos y beneficios sociales. Dichos ingresos deben ser reintegrados y pagados, por quienes los percibieren, al Poder Público según corresponda; ajustados al Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco Central de Venezuela.

Responsabilidad administrativa Multas

Artículo 31. Independientemente de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria a que hubiere lugar, serán sancionados o sancionadas por la Contraloría General de la República, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.):

1. El alto funcionario, alta funcionaria, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular que omitiere señalar en sus declaraciones juradas de patrimonio el monto de sus emolumentos y beneficios sociales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Quien no consignare las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en contravención a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
3. Quien obstaculice o dificulte el ejercicio de las competencias o no entregue oportunamente la información que le sea requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.
4. Quien incumpla con lo establecido en el artículo 27 de esta Ley.
5. Quien ordene pagar emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales a los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, superiores a los límites máximos establecidos para estos conceptos en la presente Ley y sus Reglamentos.

Inhabilitación

Artículo 32. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quien apruebe, ordene, pague o brinde emolumentos, pensiones, jubilaciones o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, podrá ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo público. Corresponde al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente imponer la sanción prevista en esta Ley.

Igual sanción le será aplicada a quien perciba o acepte emolumentos, pensiones, jubilaciones, o beneficios sociales en infracción a los límites máximos o distintos a los establecidos en esta Ley y sus Reglamentos, y no los reviertan o reintegren al Poder Público dentro de los tres meses siguientes de haber sido notificado o notificada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto entre en vigencia la ley que regula el régimen prestacional de pensiones y otras asignaciones económicas, las jubilaciones y pensiones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público, en sus diferentes ramas y niveles, se regirán por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o

Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en cuanto a los años de servicios, montos de cotizaciones y porcentajes de las prestaciones económicas que se cancelen, las cuales serán aplicables.

Los funcionarios y funcionarias de elección popular continuarán con el régimen de jubilación previsto en los instrumentos normativos vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Segunda. Los órganos o entes del Estado deberán efectuar las transferencias de las cuentas nómina a que se refiere el artículo 27, en un lapso de sesenta días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas la Ley Orgánica sobre Emolumentos y Jubilaciones de Altos Funcionarios de las Entidades Federales y Municipales, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996; la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002; el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.282 de fecha 13 de septiembre de 2001; y el artículo 56 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todos los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular que devengan un salario superior a los establecidos en esta Ley, deberán ajustarlos dentro de los parámetros que su clasificación señala; y para los que devengan un salario inferior a los parámetros establecidos en esta Ley, no implica incremento de ninguna naturaleza que modifique su remuneración actual.

Segunda. El salario referencial tomado en esta Ley para los ajustes, no implica aumento salarial en el momento que se decreta variación en el salario mínimo nacional.

Tercera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CELSO FLORES
 Presidente de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS Y ELIASO **MABELIS PÉREZ MARCANO**
 Primer Vicepresidente Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO **VÍCTOR CLARK BOSCAN**
 Secretario Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de enero de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARYALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLELMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela

N° 0001-11

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 27, numerales 9 y 13 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número Extraordinario 6.014 de fecha 23 de diciembre de 2010.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FADI KOSHAYA KALLAB YUNIS**, titular de la cédula de identidad N° **11.523.463**, como Director General del Despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional, según lo aprobado en Punto de Cuenta DGDH-DPDH-DCS-057 de fecha 06/01/2011.

Artículo 2. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de enero del año 2011. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

 **LUIS FERNANDO SOTO ROJAS**
Presidente de la Asamblea Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.992

11 de enero de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226 y numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es de interés nacional, desarrollar proyectos que permitan alcanzar la independencia tecnológica de la Región Latinoamericana y Caribeña,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, garantizar el derecho a la información, implementando y desarrollando proyectos de infraestructura que aseguren la integridad y calidad de las telecomunicaciones,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, en el marco de las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes, velar por la implementación de los Proyectos destinados a garantizar el acceso a la información,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que contribuyan al logro de los fines del Estado.

DECRETA

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, las operaciones de importación definitiva de los bienes muebles corporales, señalados a continuación, destinados exclusivamente a la ejecución de actividades relacionadas con la instalación del Sistema Internacional de Telecomunicaciones, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION ARANCELARIA	DESCRIPCION COMERCIAL
8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistema	Sistema de Administración de Redes NMS
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Canal de comunicación servicio
8517.50.00	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	Sistema de retorno de tierra marina (SLTE 1620LM) Equipamiento terminal de líneas submarina (SLTE 2nd) Equipamiento de alimentación eléctrica de cable submarino (PFE) Controlador de Mantenimiento del cable submarino MC Equipamiento SIE/ SDH (1628 y 1662)
		Equipamiento de sincronía Documentación equipamiento de alimentación eléctrica Material de instalación de SIE Documentación SIE
8531.90.00	Partes	Dispositivo concentrador de alarmas + unidades de display
8536.90.10	Los demás aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	Transición de cable de fibra óptica submarina
8536.90.10	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	Unión de playa de los cables de fibra óptica submarina y terrestre
8544.70.00	Cables de fibra óptica	Cables de fibra óptica submarino Cable de fibra óptica terrestre
9030.90.90	Los demás	Equipo de monitoreo del PAR de fibra óptica
9401.30.00	Asientos giratorios de altura ajustable	Silla para la sala de control y monitoreo de la estación
9403.80.00	Muebles de otras materias, incluidos el rotán (ratán), mimbre, bambú o materiales similares.	Mesa para la sala de control y monitoreo de la estación

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente del Poder Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
- 2) Certificación de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio competente.

Artículo 3°. Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

En caso de que el órgano o ente del Poder Público Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

Artículo 4°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Área	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	20%
Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 5°. La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los órganos o entes del Poder Público Nacional, que no cumplan con los parámetros fijados o con las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de este Decreto.

Igualmente, perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes del Poder Público Nacional que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

Artículo 7°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once días del mes de enero de dos mil once. Año 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 05 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NUMERO 013, CARACAS 30 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 161°

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 001 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, en ejercicio de la delegación conferida según Resolución N° 003 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha 09 de agosto de 2010, se decide:

Primero. Designar al ciudadano **FILIBERTO CONO PASQUA INDIANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.682.882**, como **AUDITOR INTERNO**, (INTERINO) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) órgano dependiente del Consejo Federal de Gobierno.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta decisión deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2011.

Comunique y Publique

VERONICA Y. GUERRERO

Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Ejecución
Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 001 del 27 de mayo de 2010 emanada de la
Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Caracas, 12 de enero de 2011

AVISO OFICIAL

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante el Decreto N° 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.528, de

fecha 11 de octubre de 2010, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA

PRIMERO: Se procede a la corrección del error material la Resolución Número 003-2011, de fecha 11 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.591 de fecha 11 de enero de 2011, de la siguiente manera: Donde dice "Designar al ciudadano ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad Número V-9.477.029, DIRECTOR (E), de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" (FOPPPE), a partir de su publicación en Gaceta Oficial, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente", debe decir: "Designar al ciudadano ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad Número V-9.477.029, REPRESENTANTE por este Ministerio ante el CONSEJO DIRECTIVO de la Fundación 'OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES' (FOPPPE), a partir de su publicación en Gaceta Oficial, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente".

SEGUNDO: El texto restante de la Resolución señalada en el punto anterior, queda tal como aparece en su redacción original.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procedase a una nueva impresión subsanando el referido error, manteniendo el mismo número, fecha y firma de la referida Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y publíquese

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

N° 003-2011

Caracas, 11 de enero de 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante el Decreto N° 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.528, de fecha 11 de octubre de 2010, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del documento constitutivo-estatutario de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de No. 39.590, de fecha 10 de enero de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad Número V-9.477.029, REPRESENTANTE por este Ministerio ante el CONSEJO DIRECTIVO de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" (FOPPPE), a partir de su publicación en Gaceta Oficial, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Mediante la presente Resolución, juramento al referido ciudadano.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en Caracas, a los once (11) días del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

N° 004-2011

12 de enero de 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.528, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia publicado en la Gaceta Oficial N° 38.915, de fecha 22 de abril de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con los artículos 47 del Reglamento N° 1 y 35 del Reglamento N° 4 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, dictados mediante Decretos Números 3.776 y 4.099, de fecha 18 de julio y 21 de noviembre del 2005.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y la designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

Unidad Administradora Central	Funcionario Responsable	Nombre y Cédula de Identidad	Número y Ubicación de la Unidad Administradora
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.	Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia	FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA. Cédula de Identidad N° 7.092.172	*00011

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS CON DELEGACION DE FIRMAS

Unidad Administradora Desconcentrada	Funcionario Responsable	Nombre y Cédula de Identidad	Número y Ubicación de la Unidad Administradora
Guardia de Honor Presidencial	Comandante de la Guardia de Honor Presidencial	G/D Elvis Enrique Sulbarán Bestidas. Cédula de Identidad N° 7.747.636	*00014 Sede Distrito Capital
Secretaría del Consejo de Defensa de la Nación	Secretario del Consejo de Defensa de la Nación	G/D Robert Rafael Grant Castillo. Cédula de Identidad N° 5.254.103	*00020 Sede Distrito Capital

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

Unidad Administradora Desconcentrada	Funcionario Responsable	Nombre y Cédula de Identidad	Número y Ubicación de la Unidad Administradora
Oficina Estratégica De Inspección, Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública	Director Ejecutivo	Manuel Antonio Briceño Peña. Cédula de Identidad N° 14.400.981	*03033 Sede Distrito Capital

Artículo 2. La presente estructura entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Se deroga la Resolución N° 284, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.586, de fecha cuatro (04) de enero de 2011

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS
DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001
CARACAS, 8 DE ENERO DE 2011
200° y 151°

El ciudadano NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad N° V- 7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, designado mediante Resolución Ministerial N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.583 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa a la ciudadana MARÍA ANGÉLICA DEL CARMEN PINEDA PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-13.866.324 como Directora de Recaudación de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques; a partir del 6 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente (E) de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Traganiques
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010.
Publicada en la G.O.R.B.V. N° 39.583 de fecha 29 de diciembre de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS
DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002
CARACAS, 8 DE ENERO DE 2011
200° y 151°

El ciudadano NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad N° V- 7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, designado mediante Resolución Ministerial N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.583 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano JUAN CARLOS ROJO ROSALES, titular de la cédula de identidad N° V-16.481.047 como Consultor Jurídico Adjunto de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, a partir del 6 de enero de 2011. En virtud de la presente designación se le delega la firma, en ausencia del Consultor Jurídico, de la correspondencia sea esta de carácter externo o interna enmercada dentro del área de la competencia de la Comisión Jurídica.

Comuníquese y publíquese.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente (E) de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Traganiques
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010.
Publicada en la G.O.R.B.V. N° 39.583 de fecha 29 de diciembre de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES DE INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS
DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003
CARACAS, 7 DE ENERO DE 2011
200° y 151°

El ciudadano NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad N° V- 7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, designado mediante Resolución Ministerial N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.583 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano ALBERTO ALEXANDER MATHEUS MELENDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.567.658 como Director de Administración (E) de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.

Comuníquese y publíquese.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente (E) de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Traganiques
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010.
Publicada en la G.O.R.B.V. N° 39.583 de fecha 29 de diciembre de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES DE INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS
DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005
CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011
200° y 151°

El ciudadano NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad N° V- 7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, designado mediante Resolución Ministerial N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.583 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano JOSÉ ALFONSO BARRERA CARVAJAL, titular de la cédula de identidad N° V-15.175.609 como Director de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.

Comuníquese y publíquese.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente (E) de la Comisión Nacional de Casinos,
Salas de Bingo y Máquinas Traganiques
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010.
Publicada en la G.O.R.B.V. N° 39.583 de fecha 29 de diciembre de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES DE INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS
DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANIQUELES
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006
CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011
200° y 151°

El ciudadano NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, titular de la cédula de identidad N° V- 7.844.507, actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, designado mediante Resolución

Ministerial N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.583 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 13 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 8, numeral 5 y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano JULIO CÉSAR RINCÓN FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-15.920.265 como Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.

Comuníquese y publíquese.

NÉSTOR LUIS REVEROL, PRESIDENTE
Presidente (E) de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques

Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia N° 309 de fecha 29 de diciembre de 2010. Publicada en la G.O.R.B.V. N° 39.583 de fecha 29 de diciembre de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 290

CARACAS, 31 de diciembre de 2010
200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTIMOS (Bs.F. 9.620,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 669 de fecha 08 de Diciembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs.F. 9.620,00

Table with columns: Proyecto, Acción Específica, De la Partida, Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica, A la Partida, Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica. Includes details for 'AMPLIACIÓN DEL ROL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA GEOPOLÍTICA INTERNACIONAL'.

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 291

CARACAS, 31 de diciembre de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON DIECISIETE CENTIMOS (Bs. 41.808,17), (GESTIÓN FISCAL), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 703 de fecha 14 de Diciembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 41.808,17

Table with columns: Acción Específica, De la Partida, Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica, A la Partida, Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica. Includes details for 'Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo'.

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 292

CARACAS, 31 de diciembre de 2010
200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTIMOS (Bs.F. 572,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 721 de fecha 20 de diciembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Bs.F. 572,00

Table with columns: Proyecto, Acción Específica, De la Partida, Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica, A la Partida, Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica. Includes details for 'Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional'.

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 0 0 5 . 1 1

FECHA: 12 ENERO 2011

Visto que los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, disponen que los titulares de los Organos de Control Fiscal de los Entes y Organismos señalados en los numerales comprendidos del 1 al 11 del artículo 9 de esa Ley, serán designados por la máxima autoridad jerárquica del respectivo Ente, de conformidad con los resultados del Concurso Público celebrado al efecto.

Visto que el artículo 43 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, señala: "Se considerará ganador del concurso al participante que haya obtenido la mayor puntuación, la cual debe ser igual o superior a la exigida en los artículos 39 al 42 del presente Reglamento, según corresponda para cada caso..."

Vista la Resolución N° 01-00-000001 de fecha 6 de enero de 2011, emanada de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.588 de fecha 6 de enero de 2011, donde resolvió revocar el concurso público convocado para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna, así como ordenar a la Máxima Autoridad Jerárquica de esta Superintendencia, revocar la designación de la titular de la Unidad de Auditoría Interna de este Organismo, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, consagrado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y proceder de conformidad con el contenido del artículo 48 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, esta Superintendencia procedió mediante Resolución N° 002-11 del 7 de enero de 2011 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.589 del 7 de enero de 2011 a revocar la Resolución N° 441.10 de fecha 17 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.489 de esa misma fecha; así como, a la Revocatoria del oficio contentivo de la notificación de la ganadora de dicho Concurso Público contenido en el oficio N° SIB-DSB-ORH-0040 del 7 de enero de 2011.

Visto que en el Acta Final de fecha 3 de agosto de 2010, suscrita por el Jurado Calificador designado para la selección del titular o la titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, se declaró que obtuvo el segundo (2°) lugar la ciudadana Beatriz Elena González de Duarte, titular de la cédula de identidad N° 9.246.490.

Visto lo antes expuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 160 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, quien suscribe;

RESUELVE

Designar a la ciudadana Beatriz Elena González de Duarte, titular de la cédula de identidad N° 9.246.490, como titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a partir del 12 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 002

CARACAS, 06 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejuadem, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 06 de enero del 2011, al ciudadano LUIS FEDEMARX GAMBOA MARCANO, titular de la cédula de identidad N° V-16.283.518, como Director General de Turismo Popular de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMINA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
(INATUR)
PROVIDENCIA N° 001-11

Caracas, 10 de enero de 2011

200° y 151°

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 23, ordinal 0 del Decreto No. 5.000 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008; se designa a partir de la fecha 10 de enero de 2011, al ciudadano GREGORY DAVID ESCOBAR FERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 14.708.813, Gerente (Encargado) de Promoción y Mercadeo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Comuníquese y publíquese

JOSE LEONARDO GONZALEZ SALVEDRA

PRESIDENTE

RESOLUCIÓN N° 018 DE FECHA 24/02/2010
GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
N° 39.374 DE FECHA 24/02/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2010
AÑOS 200° Y 151

PROVIDENCIA INTI N° 1067

Yo, JUAN CARLOS LOYO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 7.138.349, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (Encargado) del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.509 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, DESIGNO al ciudadano FLORES TOVAR HENRY TERCERO titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.860.441, como GERENTE DE OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS LOYO
Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010
AÑOS 200° Y 151

PROVIDENCIA INTI N° 1072

Yo, **JUAN CARLOS LOYO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 7.138.349, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.509 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, **DESIGNO** al ciudadano **PULIDO LEAL DANNY JOSE** titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.913.098, como **GERENTE DE REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS LOYO
Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010
AÑOS 200° Y 151

PROVIDENCIA INTI N° 1073

Yo, **JUAN CARLOS LOYO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 7.138.349, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (Encargado) del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.509 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, **DESIGNO** al ciudadano **VARELA PEREZ ALI ANTONIO** titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.887.143, como **GERENTE DE RECURSOS NATURALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, a partir de la fecha de su notificación.

Asimismo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, delego la atribución y firma de los actos y documentos que conciernen y competen a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS LOYO
Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

DESPECHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 873 CARACAS, 12 ENE 2011

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el numeral 26 del artículo 77 y el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 33 del Decreto N° 6.732 de 2 junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009.

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo Único. Delegar en la ciudadana **MARIA CARLA RODRIGUEZ GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 16.116.935, a partir del 13 de enero de 2011 hasta el 14 de febrero de 2011, la certificación de las firmas de las autoridades competentes de las instituciones de educación universitaria oficiales y de gestión privada, contenidas en los documentos probatorios de estudios.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPECHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 001. CARACAS, 06 DE ENERO DE 2011.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Artículo 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme con el Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ENRIQUE SALVADOR ARMAS ARRIOJAS**, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-10.514.597 como **DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. El ciudadano **ENRIQUE SALVADOR ARMAS ARRIOJAS** titular de la Cédula de Identidad Nro. V-10.514.597 como **DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADO)**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Formular el plan estratégico en materia de concesiones y transferencias de obras de servicios.

2. Promover y hacer seguimiento a la ejecución de proyectos de inversión bajo el régimen de concesiones.
3. Establecer las normas y procedimientos técnicos para los procesos de otorgamiento de concesiones y transferencias de obras y servicios.
4. Gestionar la obtención de los recursos financieros para obras y servicios en concesiones y realizar el seguimiento y control respectivo.
5. Realizar el seguimiento y control de los contratos de obras y servicios concesionados y transferidos.
6. Regular, fiscalizar, vigilar y controlar el sistema de viabilidad concesionada y transferida, incluyendo el ordenamiento de estaciones recaudadoras de peaje, su ubicación y características, así como los estudios de fijación, ajustes y cálculo de tarifas de peaje.
7. Prestar asistencia técnica especializada y promover el fortalecimiento institucional y capacitación, en las áreas de concesiones y transferencias de obras y servicios.
8. Mantener actualizado el inventario de obras y servicios concesionados y transferidos.

Artículo 3. Delegar en el precitado ciudadano; la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de esa Oficina a su cargo.
4. Dirigir la correspondencia destinada a entes públicos y privados, a los particulares, contratistas y empresas constructoras, relativa a procedimientos y materias inherentes a concesiones o contrataciones de obras públicas y servicios públicos de este Ministerio.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 001 CARACAS, 10 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos, 62 y 77, numerales 13,19,26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (05) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Económica-Financiera, el Área Técnica y el Área Legal, respectivamente; así como un (01) Secretario (a) y su respectivo Suplente, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, estará integrada de la siguiente forma:

Área Económica-Financiera:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
ROSA VARLESE RIVERO	8.205.290	DAVI MURILLO CASTRO	13.150.862

Área Técnica:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
JUVENCIO HERRERA	5.114.603	RAÚL VELAZQUEZ INFANTE	3.610.526
JOSÉ CARLOS MELO	6.557.728	DELVANIS DÍAZ GUZMÁN	11.343.067
HERNÁN MESSUTI AILEN	3.984.328	JHONNY GONZÁLEZ	6.284.320

Área Legal:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	C.I.	Nombre	C.I.
RAFAEL JOSÉ MIERES	5.088.228	EDWARD COLMAN	15.369.000

Secretaría:

Nombre: EVELICE DEL CARMEN CASTILLO HERNÁNDEZ

C.I.: 13.069.257

Suplente YRAIMA JOSEFINA FRANCO OLIVARES

C.I.: 6.284.320

Artículo 4. La comisión de contrataciones tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar previa solicitud de las Unidades Contratantes o Usuarías, a la apertura del proceso de contratación respectivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y el nivel de contratación requerido.
2. Recibir, abrir, analizar, directa o indirectamente a través de un grupo de analistas interdisciplinario, los sobres contentivos de los documentos relativos a la calificación de los oferentes, así como examinar, evaluar y comparar las ofertas recibidas según aplique la modalidad de contrataciones.
3. Verificar o hacer que se verifique la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratista.
4. Apoyar las políticas del Estado para fomentar la promoción de Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y otras formas asociativas, así como, la producción nacional y la utilización del financiamiento.
5. Asegurar la transparencia administrativa de los procesos de contratación.
6. Efectuar un registro de todo el personal técnico especialista de cada área específica.
7. Participar, planificar y ejecutar las modalidades de selección de contratistas de este Ministerio y constatar que los procedimientos de contratación se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas vigente, así como demás legislación vigente que rige la materia.
8. Elaborar el Cronograma de Ejecución de actos de recepción de los sobres y su apertura, según la modalidad a aplicar, y velar por el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las diferentes modalidades de contratación.
9. Elaborar, revisar, aprobar los pliegos de condiciones y discutir las recomendaciones formuladas por las diferentes áreas, antes de su respectiva publicación. Las correcciones formuladas por la Comisión de Contrataciones serán de carácter vinculante.
10. Levantar mediante acta cada uno de los detalles que se susciten en el proceso y en los actos para llevar registro de los mismos.
11. Asegurar la información de los procesos de licitación, mediante la elaboración, conformación, guardia y custodia de los documentos que integran los expedientes.
12. Emitir dictámenes e informes sobre asuntos de su competencia y recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración.
13. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, la estrategia de contratación adoptada, la modalidad de selección de contratistas, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes, evaluación de ofertas y compromisos de responsabilidad social.

14. Calificar oferentes y aceptar o rechazar ofertas, según el caso, previo análisis del cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones.
15. Determinar, visto el informe del grupo analista las ofertas que en forma integral resulten convenientes a los criterios e intereses del Ministerio, a fin de remitir la recomendación correspondiente.
16. Considerar y aprobar los informes de recomendación por consultas de precios, cuyo monto exceda las dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U. T.) para adquisición de bienes y prestación de servicios y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), para ejecución de obras, previa presentación ante la máxima autoridad.
17. Cuando la adjudicación del contrato se otorgue bajo la modalidad de contratación directa, deberá considerar y opinar acerca del acto motivado que justifique el empleo de dicha modalidad excepcional de selección de contratistas, la cual deberá ser participada al SNC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.
18. Decidir los Recursos de Reconsideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación, con la asesoría de la Consultoría Jurídica de este Ministerio.
19. Responder por escrito a las aclaratorias presentadas por los participantes al pliego de condiciones o sobre el resultado de la contratación en los términos, plazos y condiciones establecidos en la ley.
20. Conocer la evaluación sobre la actuación o desempeño del contratista en la ejecución del contrato, a los fines de remitir opinión que podrá ser considerada por este Ministerio.
21. Conocer y emitir recomendación acerca de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, destinados a proyectos sociales, aplicando los recursos financieros provenientes de los aportes derivados de los compromisos de responsabilidad social que asumen los contratistas.
22. Facilitar la información de los procesos de contratación a los entes involucrados.
23. Cualquier otra función e instrucción que le señale la legislación aplicable, las normas internas del Ministerio o asigne el ciudadano Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

MINISTERIO DE ESTADO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA GRAN CARACAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas
Despacho del Ministro

Caracas, 12 de enero de 2011

AVISO OFICIAL

El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, designado mediante el Decreto N° 7.877, de fecha 6 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.571, de fecha 10 de diciembre de 2010, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

PRIMERO: Se procede a la corrección del error material la Resolución Número 001, de fecha 11 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.581 de fecha 11 de Enero de 2011, de la siguiente manera: Donde dice "Designar a la ciudadana SAULIBETH DEL VALLE RIVAS SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad Número V-12.003.098, DIRECTORA (E), de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" (FOPPPE), por el MINISTERIO DE ESTADO PARA LA TRANSFORMACIÓN REVOLUCIONARIA DE LA GRAN CARACAS, a

partir de su publicación en Gaceta Oficial, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente", debe decir: "Designar a la ciudadana SAULIBETH DEL VALLE RIVAS SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad Número V-12.003.098, REPRESENTANTE por el MINISTERIO DE ESTADO PARA LA TRANSFORMACIÓN REVOLUCIONARIA DE LA GRAN CARACAS ante el CONSEJO DIRECTIVO de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" (FOPPPE), a partir de su publicación en Gaceta Oficial, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Donde dice:

"Se delega en el Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas la juramentación de Ley".

Debe decir:

"mediante la presente designación, juramento a la mencionada ciudadana".

SEGUNDO: El texto restante de la Resolución señalada en el punto anterior, queda tal como aparece en su redacción original.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a una nueva impresión subsanando el referido error, manteniendo el mismo número, fecha y firma de la referida Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, en Caracas, a los doce (12) días del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y publíquese

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas
Despacho del Ministro

N° 001

Caracas, 11 de enero de 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, designado mediante el Decreto N° 7.877, de fecha 6 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.571, de fecha 10 de diciembre de 2010, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del documento constitutivo-estatutario de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de No. 39.580, de fecha 10 de enero de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana SAULIBETH DEL VALLE RIVAS SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad Número V-12.003.098, REPRESENTANTE por el MINISTERIO DE ESTADO PARA LA TRANSFORMACIÓN REVOLUCIONARIA DE LA GRAN CARACAS ante el CONSEJO DIRECTIVO de la Fundación "OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES" (FOPPPE), a partir de su publicación en Gaceta Oficial, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: mediante la presente designación, juramento a la mencionada ciudadana.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas, en Caracas, a los once (11) días del mes de enero de dos mil once (2011). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.
Notifíquese y publíquese

FRANCISCO SESTO NOVÁS
Ministro de Estado para la Transformación
Revolucionaria de la Gran Caracas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales

Expediente N° 2009-1284

El 11 de noviembre de 2009, se recibió en esta Sala escrito contentivo de la pretensión de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana NANCY YANELA RUIZ TOLOSA y el ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZÁLEZ, titulares de las cédulas de identidad números 9.785.584 y 7.610.745, respectivamente, actuando en su condición de FISCAL SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA PLENA Y FISCAL VIGÉSIMO QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA EN MATERIA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2009, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los acusados contra la sentencia condenatoria N° 11-09 dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, constituido como tribunal mixto con escabinos, el 19 de marzo de 2009, mediante la cual, primero, condenó a la ciudadana María Teresa Morillo a cumplir la pena de un (01) año y nueve (09) meses de prisión más las penas accesorias, por la comisión del delito de peculado culposo, previsto y sancionado en la Ley Contra la Corrupción; condenó a la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo a cumplir la pena de nueve (09) años y nueve (09) meses más las penas accesorias y al pago de la multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la cantidad de dinero sustraída, por la comisión del delito de peculado doloso propio en acción continuada, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal; y condenó al ciudadano Nelson Enrique Cárdenas Sánchez a cumplir la pena de dos (02) años y tres (03) meses de prisión y a pagar a favor del Estado venezolano la cantidad de cincuenta (50) unidades tributarias, más las accesorias, por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, previsto y sancionado en el primer aparte del artículo 472 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 *etudam* y, segundo, ordenó el traslado e ingreso de la condenada Yamelis Josefina Medina Toledo, al anexo femenino del Centro Penitenciario Cárcel Nacional de Maracaibo. Asimismo, el fallo accionado anuló la sentencia N° 127-07 del 26 de marzo de 2007 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, así como todos los actos procesales relativos a la constitución del tribunal mixto y las audiencias del juicio, ordenando librar boleta de excarcelación en beneficio de la acusada Yamelis Josefina Medina Toledo. Como fundamento de la pretensión de amparo se denunció la presunta violación de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva, previstos en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 25 de noviembre de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 26 de enero de 2010, la Fiscal Segunda a Nivel Nacional con Competencia Plena, ratificó su interés en la presente causa y solicitó al mismo tiempo que se diera el trámite correspondiente.

El 26 de febrero de 2010, el abogado Jesús Antonio Vergara, aduciendo el carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo.

El 12 de mayo de 2010, la Fiscal Segunda a Nivel Nacional con Competencia Plena, ratificó su interés en la presente causa y solicitó al mismo tiempo que se le diera el trámite correspondiente.

El 18 de mayo de 2010, la Sala Constitucional admitió la pretensión de amparo interpuesta, acordó la suspensión de los efectos de la sentencia accionada y ordenó las notificaciones correspondientes, así como la fijación de la audiencia constitucional.

El 28 de junio de 2010 el Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia ante las Salas de Casación y Constitucional de este Máximo Tribunal, presentó escrito mediante el cual solicitó que se estableciera el marco de actuación del Ministerio Público en la presente causa, toda vez que concurren la cualidad de accionante y de parte de buena fe.

El 15 de octubre de 2010, previa la notificación de las partes, la Sala fijó la realización de la audiencia constitucional para el día martes 19 de octubre de 2010, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.).

El 19 de octubre de 2010, se celebró la audiencia constitucional en presencia de la ciudadana Nancy Yanela Ruiz Tolosa y el ciudadano Tutankamen Hernández Rojas, actuando en su condición de Fiscal Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y de Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia ante las Salas de Casación y Constitucional de este Máximo Tribunal, respectivamente, parte accionante en la presente causa.

En esa oportunidad la Sala, luego de escuchar la exposición del Ministerio Público y deliberar sobre las denuncias formuladas junto a los argumentos y elementos de convicción aportados en la causa declaró con lugar la pretensión de amparo propuesta, anuló la sentencia accionada, ordenó dictar nueva sentencia conforme a la doctrina que se establecerá

en el extenso de la presente decisión y suspendió la medida cautelar acordada por esta Sala el 18 de mayo de 2010. Asimismo, informó a las partes que dentro de los cinco días siguientes se publicaría el texto íntegro de la sentencia.

I

ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2004, el Ministerio Público dio inicio a una investigación penal con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Yenny Maritza Brito Ramírez, Jefe de la División de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Tributos Internos Región Zulia (SENIAT), quien manifestó que la División de Timbres Fiscales remitió mediante el Servicio Panamericano de Protección a la Unidad de Tributos Internos, con sede en la población de Santa Bárbara del Zulia, una remesa por la cantidad de quinientos (500) papeles de seguridad sin valor; ocho mil (8.000) papeles sellados, por un valor de cuatrocientos noventa y cuatro bolívares (Bs. 494,00); mil quinientos (1500) Forma 30, por un valor de mil bolívares (Bs. 1.000,00); dos mil quinientos (2500) NTT N-15, por un valor de ochenta bolívares (Bs. 80,00) cada uno; veinticinco mil seiscientos (25.600) especies fiscales de la denominación de cien bolívares (Bs. 100,00); veinticinco mil seiscientos (25.600) especies fiscales de la denominación de trescientos bolívares (Bs. 300,00); quince mil (15.000) especies fiscales de la denominación de quinientos bolívares (Bs. 500,00); quince mil (15.000) especies fiscales de la denominación de mil bolívares (Bs. 1.000,00); veinticinco mil seiscientos (25.600) especies fiscales de la denominación de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00); y dieciocho mil (18.000) especies fiscales de la denominación de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00); lo que ascendió a la cantidad de trescientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos millones de bolívares (Bs. 343.392.000,000).

De la referida investigación surgieron elementos que presuntamente involucraban a la ciudadana Yamelis Medina quien, en su condición de encargada de la bóveda, presuntamente se apropió en actos sucesivos de las referidas especies fiscales provenientes de la bóveda de la Coordinación de Timbres Fiscales de la Gerencia Regional de Tributos Internos del SENIAT Región Zulia; a su cónyuge Nelson Enrique Cárdenas, quien se habría involucrado en la dispersión para que terceras personas pudieran adquirirlas; y a la ciudadana María Teresa Morillo, en su condición de Coordinadora de Timbres Fiscales, en la comisión del delito de sustracción y sustitución de timbres fiscales por la cantidad de mil setecientos cuarenta y nueve millones de bolívares.

En los días 25 y 27 de mayo de 2005 se realizó el acto de imputación de los ciudadanos involucrados.

El 17 de abril de 2007, se presentó la acusación contra los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo, por la comisión del delito de peculado doloso propio en acción continuada; María Teresa Morillo, por la comisión del delito de peculado culposo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

El 30 de enero de 2007, se realizó la audiencia preliminar con respecto a los ciudadanos María Teresa Morillo y Nelson Enrique Cárdenas, oportunidad en la que el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó la sentencia N° 106-07, mediante la cual admitió totalmente la acusación y la acción civil presentada por el Ministerio Público, ordenó el pase a juicio y acordó la medida cautelar de retención de las prestaciones sociales de la mencionada imputada. Contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación.

El 27 de febrero de 2007, se realizó la audiencia preliminar con respecto a la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo, oportunidad en la que el referido Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control dictó la sentencia N° 351-07, mediante la cual admitió totalmente la acusación y la acción civil presentada por el Ministerio Público. Contra dicha sentencia se interpuso el recurso de apelación.

El 16 de marzo de 2007, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó la sentencia N° 110-07, mediante la cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana María Teresa Morillo contra la sentencia N° 106-07, dictada el 30 de enero de 2007, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal.

El 26 de marzo de 2007, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó la sentencia N° 127-07 que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana María Teresa Morillo contra la sentencia N° 106-07, confirmó la medida cautelar dictada sobre sus prestaciones sociales, revocó la admisibilidad de la acusación civil, hasta tanto se dictara sentencia en el proceso penal y señaló que, de resultar condenatoria, le correspondería al juez encargado de dicho pronunciamiento resolver en torno a la admisibilidad o no de la acción civil propuesta por el Ministerio Público.

El 16 de noviembre de 2007, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó la sentencia N° 345-07, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo.

Entre el 24 de noviembre de 2008 y el 5 de mayo de 2009, se realizaron las audiencias de juicio ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal.

El 19 de marzo de 2009, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, constituido en forma mixta, dictó la sentencia N° 11-09, mediante la cual condenó: a la ciudadana María Teresa Morillo a cumplir la pena de un (01) año y nueve (09) meses de prisión más las penas accesorias, por la comisión del delito de peculado culposo; a la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo a cumplir la pena de nueve (09) años y nueve (09) meses más las penas

accesorias y al pago de la multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la cantidad de dinero sustraída, por la comisión del delito de peculado doloso propio en acción continuada; y al ciudadano Nelson Enrique Cárdenas Sánchez a cumplir la pena de dos (02) años y tres (03) meses de prisión y a pagar a favor del Estado venezolano la cantidad de cincuenta (50) unidades tributarias, más las accesorias, por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito. Contra dicha sentencia los defensores de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez, así como el defensor de la ciudadana María Teresa Morillo interpusieron sendos recursos de apelación.

El 2 de julio de 2009, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó la sentencia N° 271.09, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los abogados Jesús Vergara y Richard Portillo en defensa de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez, anuló la sentencia apelada, ordenó un nuevo juicio, anuló la sentencia N° 127-07 del 26 de marzo de 2007 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana María Teresa Morillo; igualmente, anuló todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto y las audiencias del juicio y ordenó librar boleta de excarcelación en beneficio de la acusada Yamelis Josefina Medina Toledo.

II

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

De la lectura del escrito contentivo de la pretensión de amparo y de los documentos acompañados a ésta, se desprende que la denuncia fundamental de la parte accionante es que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia anuló de oficio la decisión N° 127-07, dictada el 26 de marzo de 2007 por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró, primero, parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de la acusada María Teresa Morillo contra la sentencia N° 106-07 dictada el 30 de enero de 2007 por el referido Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control; segundo, confirmó la medida cautelar acordada; y, tercero, revocó la admisión de la acusación civil hasta tanto se dictara sentencia en el proceso penal; adicionalmente, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones anuló todos los actos procesales relativos a la constitución del tribunal mixto con escabinos y las audiencias de juicio donde resultaron condenados los acusados y ordenó librar boleta de excarcelación en beneficio de la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo, con lo cual, en criterio de la parte accionante, llevó su "facultad revisora de tribunal de alzada, a límites que exceden el núcleo central de dicha competencia, que no es otro que el de una facultad de revisión en un proceso penal, de la Sala Constitucional".

En tal sentido, la parte accionante denunció la presunta violación de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por extralimitación de funciones, así como la existencia de un error judicial inexcusable, según lo previsto en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Agregó la parte accionante que la sentencia impugnada violentó el orden procesal de la causa penal aludida "al ordenar la nulidad no solamente de 'actos procesales' sino de etapas precluidas del proceso penal, ya sustanciadas, decididas y confirmadas por la propia Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Estado Zulia".

Precisó, que la Sala Primera de la mencionada Corte de Apelaciones -señalada como presunta agravante- lesionó el principio de la cosa juzgada, la garantía de seguridad jurídica y la competencia subjetiva y funcional, que son de estricto orden público, al anular una decisión definitivamente firme, respecto de la cual ya se habían agotado todos los recursos, y reponer la causa a un estado del proceso sobre el cual ya se había decidido.

Citó extractos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional el 9 de diciembre de 2002, en el caso: *Fiscal General de la República* y el 16 de agosto de 2000, en el caso: *Banco Industrial de Venezuela*, que aluden a la competencia del Ministerio Público y al derecho al debido proceso, respectivamente.

Aludió que "la omisión en que incurre el órgano jurisdiccional de tramitar conforme a derecho los recursos incoados por los particulares en un proceso, constituye una violación directa y flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva que origina que el acto dictado sea nulo de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Finalmente, la parte accionante solicitó se dicte la medida cautelar inominada de suspensión de los efectos de la sentencia accionada, mientras se decide este amparo y se decrete la procedencia del mismo.

III

DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a la luz de la jurisprudencia contenida en la sentencia N° 01 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emcry Mata Millán*).

En tal sentido, corresponde a esta Sala conocer las acciones de amparo constitucional que se interpongan contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores (excepto los Contencioso Administrativos), Cortes de lo Contencioso Administrativo y Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando lesionen un derecho constitucional.

En el caso *sub júdice*, la pretensión de amparo fue interpuesta contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2009, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2009 por el Tribunal

Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, anuló la sentencia N° 127-07 del 26 de marzo de 2007 dictada por la Sala 2 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, así como todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto y las audiencias del juicio, ordenó la reposición de la causa al estado de que se realizara un nuevo juicio y ordenó librar boleta de excarcelación en beneficio de la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo; por la presunta violación de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo ello así, y tomando en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala sobre este aspecto, resulta competente para conocer de la pretensión de amparo; y así se declara.

IV

DE LA SENTENCIA ACCIONADA

El 2 de julio de 2009, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2009 por el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, anuló la sentencia N° 127-07 del 26 de marzo de 2007 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, así como todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto y las audiencias del juicio, ordenó la reposición de la causa al estado de que se realizara un nuevo juicio y ordenó librar boleta de excarcelación en beneficio de la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo; por estimar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"En este sentido, delimitados como han sido los diferentes motivos de apelación, este Tribunal de Alzada, procede a decidir, en base a las siguientes consideraciones:

1.- En lo que respecta a la primera denuncia contenida en el recurso de apelación interpuesto en el recurso presentado (sic) por los profesionales del derecho Richard Portillo Torres y Jesús Antonio Vergara Peña, referida al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causan indefensión, por cuanto la decisión (sic) recurrida omitió pronunciamiento en relación a la demanda civil presentada en el escrito de acusación fiscal, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 452.3 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción; esta Sala observa lo siguiente:

El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales en los actos que causan indefensión, constituye un motivo de apelación referido a la existencia de errores in procedendo, en los que puede incurrir el juzgador a la hora de dar cumplimiento o el (sic) debido trámite a los distintos actos procesales que deben sucederse en el proceso sujeto a su dirección; bien sea porque en el proceso de formación de éstos, el Juez yerra en su aplicación o interpretación, causándole indefensión a alguna de las partes, como pudiera ser, por ejemplo, limitar injustificadamente el tiempo de las partes para dar el discurso de apertura o conclusiones, o para ejercer el interrogatorio o las repreguntas a un testigo o experto, o no permitir la práctica de un prueba pertinente, entre otros, en cuyo caso se habla de quebrantamiento de formas sustanciales que causan indefensión; o bien en aquellos casos en los cuales, ya no es que yerra en la formación del acto procesal, sino que omite su cumplimiento, como por ejemplo pudiera ser la omisión de advertencia en el cambio de la calificación, a tenor de lo previsto en el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal, la ausencia de juramentación del testigo deponente, la omisión de citación para juicio de un órgano de prueba, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 344 ejusdem etc., en cuyo caso se habla de omisión de formas sustanciales que causan indefensión.

...Omissis...

Ahora bien, en el caso sub-examine, estima esta Sala, que el hecho constitutivo de la presente denuncia, lo constituye la omisión de pronunciamiento en relación a la demanda civil, ejercida en capítulo aparte por el Ministerio Público; en el que incurriera presuntamente la instancia al momento de dictar la sentencia definitiva.

Al respecto precisa esta Sala, que el vicio de incongruencia omisiva denunciado por los apelantes, constituye conforme lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia patria, un error in judicando, que tiene lugar cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que quedó planteada la controversia, lo cual comporta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; y el derecho de petición y oportuna respuesta consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual, esta Sala no obstante la indebida fundamentación de la presente denuncia, en aras de la importancia de los derechos constitucionales que se hayan comprometidos en ella, y en base al principio general 'Iura Novit Curia', según el cual el Juez conoce de Derecho y en aras de que tal error no se traduzca en un formalismo que obstaculice el cabal ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pasa a decidir en los términos siguientes:

Efectivamente, una de las consecuencias jurídicas que arrastra la comisión de un hecho punible, lo constituye la responsabilidad civil que nace ex delicto, ello debido a que la comisión de un hecho catalogado como delictivo por la ley penal, conlleva a una serie de eventos que lesionan el entorno económico o patrimonial de quien se haya determinado como víctima. Precisamente, en atención a ello, nuestro ordenamiento jurídico penal -al igual que ocurre con la mayoría-, prevé la posibilidad de que una vez declarada la responsabilidad penal del procesado; se le pueda imponer a éste, además de la sanción penal, la obligación de indemnizar civilmente a la persona que resulta ofendida por el daño que le ha causado con el delito, ello en virtud de que toda persona declarada culpable de la comisión de un hecho punible, se encuentra en la obligación de restituir las cosas al estado en que se encontraba (sic) antes de lesionarlas, por lo que se genera, además, una acción civil derivada del delito.

Esta responsabilidad civil ex delicto, se encuentra prevista en los artículos 113 del Código Penal, 49 y 422 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales expresamente prevén: (...).

Esta responsabilidad de acuerdo a los artículos 121 y 122 del Código Penal, comprende: a) la restitución de la misma cosa, con pago de los deterioros o menoscabos; b) la reparación del daño cuando no fuere posible la restitución; y c) la indemnización de perjuicios materiales y/o morales. Asimismo, la responsabilidad civil nacida de la pena 'no cesa' porque se extingan ésta o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

...Omissis...

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Corrupción, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.637 de fecha 07.03.2003; el régimen para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, a diferencia de lo pautado en los artículos 49 y 422 al 431 todos del Código Orgánico Procesal Penal, sufrió una modificación en relación a la oportunidad tanto para demandar los daños civiles causados por los delitos que atentan contra el patrimonio público, como para pronunciarse en relación a dicha responsabilidad civil derivada del delito; toda vez, que ya no resulta necesario esperar a que exista una sentencia definitivamente firme, para proceder a ejercer la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, siguiendo para ello el procedimiento especial previsto en los artículos 422 al 431 de la Ley Adjetiva penal. Pues cuando se trata de delitos que atentan contra el erario público, la acción civil se ejerce de manera conjunta y en capítulo separado de la acusación que se intenta para exigir la responsabilidad penal del o de los autores del delito.

...Omissis...

En efecto, en la Ley Contra la Corrupción, la oportunidad procesal para el ejercicio de la acción civil y el pronunciamiento que en relación a ésta corresponde al respectivo Juez de Juicio, está pautada en el primero de los casos (presentación de la demanda civil) para la oportunidad procesal prevista para la presentación del escrito de acusación; y en el segundo de los casos

(pronunciamiento en relación a la obligación de indemnizar), para la oportunidad en que deba dictarse sentencia en relación a los delitos imputados.

De esta manera, a diferencia de lo que ocurre con el juzgamiento de otros hechos delictivos distintos de los contemplados en [la] Ley Contra la Corrupción, en los delitos que atentan contra el patrimonio público, la acción civil para solicitar la responsabilidad civil nacida ex delicto, debe ejercerla el representante del Ministerio Público en la oportunidad prevista para la presentación del escrito de acusación y en capítulo separado, por lo que obviamente la demanda civil debe estar contenida o incluido (sic) dentro del documento que contiene la acusación fiscal, cumpliendo ésta (la demanda civil) con los requisitos que prevé el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

...Omissis...

Asimismo, se observa que el pronunciamiento en relación a la responsabilidad civil derivada del delito que debe hacer el Juez, es en la oportunidad de dictar la sentencia; de manera tal que una vez valorados los diferentes medios de prueba y establecida la responsabilidad penal del o los autores, en relación a cualquiera de los delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción, debe inmediatamente proceder a fijar y determinar la procedencia o no de la responsabilidad civil nacida del delito, para establecer la sanción civil correspondiente.

...Omissis...

En el caso de autos, evidencia esta Sala que los Abogados Manuel (sic) Nuñez González y Pedro Eduardo Sanoja Betancourt, actuando en su condición de Fiscal Vigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y Fiscal Segundo a Nivel Nacional con competencia Plena del Ministerio Público, respectivamente; en fecha 06 de Abril de 2006 presentaron escrito de acusación en contra de los acusados de autos, ejerciendo en capítulo separado la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; (...).

...Omissis...

Sin embargo, la decisión recurrida omitió pronunciamiento, en relación a la acción civil oportunamente ejercido (sic) por los fiscales Vigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y Fiscal Segundo a Nivel Nacional con competencia Plena del Ministerio Público, quienes demandaron a los acusados de autos y solicitaron de éstos a título (sic) de indemnización civil ex delicto, por la cantidad de MIL QUINIENTOS MILLONES, CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 1.500.050.000,00), así como los intereses causados desde la fecha de comisión de los hechos ilícitos (sic), esto es la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 465.015.500), calculados a la tasa del 12% anual, desde el 1º de agosto de 2003 al 31 de marzo de 2006, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción, todo para un total de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES, CIEN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.965.100.500,00).

Siendo ello así, estima esta Sala que la omisión de pronunciamiento en que incurriera la instancia efectivamente, conculcó el derecho de 'presentar peticiones por ante los órganos competentes respecto de los asuntos que sean de su competencia, y obtener de éstos oportuna y adecuada respuesta', y en consecuencia los derechos a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En efecto, las figuras del retardo y omisión constituyen formas materializadas de la inactividad jurisdiccional, que presuponen en el ámbito jurisdiccional la ejecución de conductas abstencionistas de parte de los órganos encargados de administrar justicia; en tal sentido la omisión comporta un abandono total a (sic) la obligación primordial que tienen los jueces de decidir con relación a los diferentes puntos que le son puestos a su consideración, a los fines de que les dé, su respectiva resolución. De esta manera, hablamos de una ausencia total y absoluta del pronunciamiento que por ley los juzgadores están obligados [a] hacer.

...Omissis...

Así las cosas, es evidente que ante [la] ausencia absoluta de pronunciamiento por parte del órgano subjetivo, del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en el presente caso se ha generado una omisión de pronunciamiento, respecto a la acción civil oportunamente ejercida por los fiscales del Ministerio

Público, quienes siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción, demandaron a los acusados de autos y solicitaron de éstos a título (sic) de indemnización civil ex delicto, el pago al Estado Venezolano de una cantidad equivalente a MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES, CIEN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.965.100.500,00). Solicitudo respecto de la cual debió efectuarse un pronunciamiento conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley Contra la Corrupción.

Así las cosas, estiman estas juzgadoras, que la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado A quo, al momento de dictar la sentencia definitiva, generó en la esfera jurídica del Estado Venezolano e incluso de los mismos acusados quienes ante la falta de pronunciamiento de responsabilidad civil ex delicto por parte de la instancia, no tuvieron medios para ejercer una oportuna su (sic) defensa; una violación real y efectiva al derecho de petición y de oportuna y adecuada respuesta que consagra el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asimismo se lesionó al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido proceso, consagrado en los artículos 26 y 49 del referido texto constitucional.

...Omissis...

Aunado a lo anterior, precisan estas juzgadoras, que con la aludida omisión de pronunciamiento de parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia; igualmente se conculcó (sic) los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que en este caso le asisten al Ministerio Público, pues al omitir el juzgado de instancia pronunciamiento en relación a la acción civil ejercida por el Ministerio Público, el mencionado órgano jurisdiccional obvió la aplicación de los aludidos derechos, los cuales exigen en una de sus dimensiones, que el proceso se inicie y desenvuelva conforme a las previsiones legales contenidas en el ordenamiento jurídico, es decir, siguiendo la previsiones de tiempo, forma y oportunidad de ley.

En razón de las anteriores consideraciones, esta Sala estima que lo ajustado a derecho es declarar con lugar el presente motivo de apelación. Y ASÍ SE DECIDE.

VI

ORDEN PÚBLICO CONSTITUCIONAL

No escapa del conocimiento de esta Sala, la consideración de que dicha omisión ciertamente es consecuencia directa, de que en fecha 26.03.2007 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante decisión No. 127-07, con ocasión de a (sic) recurso de apelación ejercido contra la decisión No. 106-07 de fecha 30.01.2007, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal; anuló parcialmente la decisión del mencionado Juzgado de Control que había admitido la acusación y la demanda civil, revocando el pronunciamiento en lo referente a la admisión de la demanda civil que presentara el Ministerio Público en capítulo separado del escrito de acusación; pues a criterio de la Sala Segunda de esta Corte de Apelaciones, la acción civil debía ejercerse conforme al procedimiento para la reparación del daño e indemnización de perjuicios previsto en el Título IX de Libro Tercero (artículos 422 al 431) del Código Orgánico Procesal Penal, y no conforme lo prevé los artículos (sic) 87 parte in fine del primer aparte, y [el] artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción.

En tal sentido, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, señaló:

'... dado el primer argumento explanado por el recurrente, en el cual plantea que no comparte el criterio sostenido por el A quo, en su decisión de fecha 30 de Enero de 2007, donde admite la acción penal conjuntamente con la acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción, estiman necesario, a los fines de dilucidar la mencionada argumentación plasmar un extracto de los basamentos tomados por el juzgador para fundar el fallo recurrido, a los fines de determinar si el mismo se encuentra ajustado a derecho:

...Omissis...

En virtud de todo lo expuesto, esta Alzada declara: PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, y en consecuencia (...) SEGUNDO: se REVOCA la admisibilidad de la acusación civil, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso penal, la cual de resultar condenatoria, correspondería al juez encargado de dicho pronunciamiento,

resolver en torno a la admisibilidad o no de la acción civil propuesta por el Ministerio Público. Y ASI SE DECIDE...'

Dicho criterio, a juicio de estas juzgadoras obviamente no toma en consideración, que la aplicación de las normas del Código Orgánico Procesal Penal, en los procesos por delitos cometidos contra el Patrimonio Público, es (sic) de aplicación subsidiaria; pues dada la especialidad y posterioridad de la Ley Contra la Corrupción, el Código Orgánico Procesal Penal viene a suplir todas aquellas instituciones y situaciones que adjetivamente no contempla la ley especial, en este caso la mencionada Ley Contra la Corrupción.

Situación ésta que no ocurre en el presente caso, pues en cuanto a la oportunidad para intentar la acción civil derivada del delito y la oportunidad para pronunciarse en relación a ella, el legislador en los artículos (sic) 87 primer aparte, parte in fine; y [el] artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción; de manera clara, inteligible e inequívoca estableció que la demanda civil derivada de los delitos contra el patrimonio público debía presentarse junto con la acusación, en capítulo separado y que el pronunciamiento para determinar la responsabilidad civil o no derivada del delito, debía hacerse en la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.

Con ello, indudablemente, se estableció un régimen distinto para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, cuando los delitos juzgados, sean delitos cometidos contra el patrimonio Público (sic), diferenciándolos así respecto del ejercicio de la acción civil, del resto de los delitos, en los cuales sí se aplica el procedimiento especial para la reparación del daño e indemnización de perjuicios previsto en el Título (sic) IX de (sic) Libro Tercero (artículos 422 al 431) del Código Orgánico Procesal Penal. De manera tal, que si fue voluntad del legislador crear un régimen distinto para el ejercicio de la acción civil ex delicto, mal puede un Tribunal de la República, ordenar el ejercicio de dicha acción por un procedimiento diferente al que pauta la ley procesal, pues ello además de comportar una subversión procesal conculca el principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; conforme al cual, el conocimiento y la resolución de los conflictos sociales, puesto a la consideración de los Tribunales que integran el Poder Judicial, debe ajustarse a los procedimientos que en cada caso determinan las leyes adjetivas, siguiendo para ello las condiciones de tiempo, lugar y forma que pauta la norma procesal.

En este orden de ideas, debe precisarse, que dentro del conjunto de garantías que conforman la noción del debido proceso, entendido éste en su sentido formal, se encuentra el derecho de toda persona a ser juzgada de acuerdo con el procedimiento judicial establecido con anterioridad en la ley, ello en virtud del principio de legalidad procesal que rige en ordenamientos jurídicos como el venezolano. La legalidad de las formas procesales, atiende al principio de seguridad jurídica que rige en las relaciones jurídicas existentes entre los particulares y entre éstos y el Estado específicamente, en cuanto a la determinación previa de las vías judiciales que deberán seguirse en aquellos casos en los que surjan conflictos con motivo de dichas relaciones, que deban ser dirimidos en definitiva por los órganos jurisdiccionales competentes.

En este sentido, debe advertirse que las disposiciones legales que establecen el procedimiento a seguir para dirimir el conflicto son de eminente orden público, de manera que no pueden, bajo ningún concepto ser inobservadas o modificadas por las partes ni por el juez de la causa. Ello se afirma así, por cuanto es la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la que establece en su artículo 253, que corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos sometidos a su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes.

...Omissis...

Debe señalarse, que el debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano, constituye un derecho fundamental que comprende un conjunto de garantías sustanciales y procesales, especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional y administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas, declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles.

...Omissis...

Ahora bien, el vicio de nulidad denunciado y verificado por esta Alzada, como lo ha sido la omisión de pronunciamiento, no solamente afecta la decisión recurrida, la cual como se ha dicho se encuentra inmersa en el vicio de incongruencia omisiva, que atañe

a la motivación de la sentencia y por ende afecta el derecho a la Tutela Judicial Efectiva; sino que además dicha omisión nace de la nulidad parcial de la decisión No. 110-07 dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 16.03.2007, ordenada por la Sala Segunda de esta Corte de apelaciones, la cual con dicho pronunciamiento, al revocar la admisibilidad de la acusación civil, afectó como se ha dicho *ut supra* el régimen legal de la acción civil derivada del delito, en los hechos punibles que afectan el patrimonio público, conculcando como se ha dicho el principio de legalidad procesal y subvirtiendo el proceso penal. Conceptos éstos que ponen en evidencia un vicio de nulidad absoluta por violación de normas previstas en los artículos 26, 49 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 87 y 88 de la Ley Contra la Corrupción, los cuales tocan directamente al orden público y por tanto trasciende (sic) de las partes y del propio Juez.

Así las cosas, resulta necesario para esta Sala no solamente decretar la nulidad de la decisión recurrida, sino también de la decisión No 127-07 de fecha 26.03.2007, emanada de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por cuanto la vigencia de la misma además de impedir que el nuevo juez de juicio que entre a conocer de la causa, se pronuncie en relación a la responsabilidad civil derivada del delito, una vez determinada la responsabilidad penal; su existencia presupone la violación per se de principios constitucionales fundamentales para la existencia de cualquier proceso como lo son el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el debido Proceso y el Principio de Legalidad Procesal.

En este orden de ideas, debe advertirse que ante la detección en la actividad judicial, de un vicio de nulidad absoluta determinado como ha sido en este caso la violación de principios y garantías constitucionales, las mismas deben hacerse valer ex officio y de pleno derecho; en tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reiteró la doctrina establecida en la sentencia número 375 de fecha 12.03.2008 precisó:

...Omissis...

Razones, todas estas en virtud de las cuales estiman estas juzgadoras, que no solamente asiste la razón a los recurrentes en relación al contenido de la presente denuncia de omisión de pronunciamiento, (lo cual de plano genera la necesidad de declarar la nulidad de la recurrida); sino que además resulta necesario retrotraer la presente causa al estado inmediatamente posterior a las decisiones No. 106-07 de fecha 30.01.2007 y 351-07 de fecha 27.02.2007 respectivamente, dictadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante la cual se admitió la acusación penal y la demanda civil presentada por el Ministerio Público en contra de los acusados de autos y se dictó en su oportunidad los correspondientes autos de apertura a juicio oral y público; debiéndose anular todos los actos procesales posteriores a éstas, incluida la decisión No. 127-07 de fecha 26.03.2007, emanada de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por cuanto la misma conculcó el principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al revocar la admisión de una demanda civil ex delicto ejercida conforme a la ley por el Ministerio Público, bajo el argumento de aplicación preferencial de las normas del Código Orgánico Procesal Penal por encima de la ley especial (Ley Contra la Corrupción), lo cual arastró una subversión del orden procesal que toca al orden público constitucional, que permite la reposición alegada y la nulidad de los actos posteriores a la decisión dictada en fase intermedia por el Juzgado Primero de Control. Asimismo todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto, la celebración de las audiencias del juicio oral y público, y la decisión recurrida.

En consecuencia se ordena al Tribunal de Juicio que por distribución corresponda conocer proceda a celebrar un nuevo juicio oral y público con prescindencia de los vicios que dieron lugar a la presente nulidad, vale decir, proceda a pronunciarse en relación a la responsabilidad penal y civil de los acusados de autos conforme a las condiciones de tiempo lugar y forma que determinan los (sic) artículos (sic) 87 parte in fine de su primer aparte y [el] artículo 88 ambos de la Ley Contra la Corrupción.

Ahora, por cuanto la consecuencia de la declaratoria con lugar de la denuncia anteriormente analizada, es la nulidad de la sentencia recurrida, y la realización de una nueva audiencia oral de conformidad con lo dispuesto en el encabezado del artículo 457 del

Código Orgánico Procesal Penal; esta Alzada, estima inoficioso entrar a analizar el contenido del segundo motivo de apelación, en razón de la nulidad que deriva del primer considerando de apelación interpuesto (sic). Asimismo se estima inoficioso entrar a resolver la única denuncia de inmotivación del fallo formulada en el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho Luis Alberto Trujillo Escandón, pues independientemente de la procedencia o no del referido motivo de apelación, el fin que se ha propuesto el mencionado profesional del derecho con la interposición del aludido recurso, se ha alcanzado con la nulidad que deriva de la declaratoria con lugar del presente motivo de apelación, por omisión de pronunciamiento en relación a la acción civil derivada del delito y la reposición de la presente causal (sic) al estado ut supra indicado. Y ASÍ SE DECIDE.

En merito (sic) de las razones de hecho y de derecho que anteceden, esta Sala de Alzada considera que lo procedente y ajustado en derecho es declarar CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los profesionales del Derecho JESUS (sic) ANTONIO VERGARA PEÑA y RICHARD PORTILLO TORRES, actuando con el carácter de defensores de los imputados NELSON ENRIQUE CARDENAS (sic) SANCHEZ (sic) y YAMELIS JOSEFINA MEDINA TOLEDO. Asimismo se declara inoficioso entrar a resolver la única denuncia de inmotivación, formulada en el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho LUIS ALBERTO TRUJILLO ESCANDÓN (sic), actuando en su carácter de Defensor Privado de la ciudadana MARIA (sic) TERESA MORILLO, por cuanto el fin que se ha propuesto el mencionado profesional del derecho con la interposición del aludido recurso, se ha alcanzado con la nulidad que deriva de la declaratoria con lugar del recurso de apelación interpuesto por los Abogados Jesús Antonio Vergara Peña y Richard Portillo Torres, toda vez que la razón que ha dado lugar a la nulidad abraza a todos los acusados. Ambos recursos interpuestos contra de la sentencia No. 11-09, publicada en fecha 03 de Marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, constituido en forma Mixta, mediante la cual declara Sentencia Condenatoria contra los acusados MARÍA TERESA MORILLO, YAMELIS JOSEFINA MEDINA TOLEDO Y NELSON (sic) ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ; en consecuencia se ANULA la decisión recurrida, y se ORDENA LA REPOSICIÓN de la presente causa al estado inmediatamente posterior a las decisiones No. 106-07 de fecha 30.01.2007 y 351-07 de fecha 27.02.2007 respectivamente, dictadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante la cual se admitió la acusación penal y la demanda civil presentada por el Ministerio Público en contra de los acusados de autos y se dictó en su oportunidad los correspondientes autos de apertura a juicio oral y público; debiéndose anular todos los actos procesales posteriores a éstas, incluida la decisión No. 127-07 de fecha 26.03.2007, emanada de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por cuanto la misma conculcó el principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo se anulan todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto, la celebración de las audiencias del juicio oral y público; debiendo como consecuencia de la presente nulidad y reposición celebrarse un nuevo juicio oral y público por ante un Juez de Juicio distinto del que dictó la decisión recurrida quien deberá prescindir del vicio que dio lugar a la presente nulidad. Y ASÍ SE DECIDE.-

VII DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, esta Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Zulia, Administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los profesionales del Derecho JESUS (sic) ANTONIO VERGARA PEÑA y RICHARD PORTILLO TORRES, actuando con el carácter de defensores de los imputados NELSON ENRIQUE CARDENAS (sic) SANCHEZ (sic) y YAMELIS JOSEFINA MEDINA TOLEDO. Asimismo se declara inoficioso entrar a resolver la única denuncia de inmotivación, formulada en el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho LUIS ALBERTO TRUJILLO ESCANDÓN (sic), actuando en su carácter de Defensor Privado de la ciudadana MARIA (sic) TERESA MORILLO, por cuanto el fin que se ha propuesto el mencionado profesional del derecho con la interposición del aludido recurso, se ha alcanzado con la nulidad que deriva de la declaratoria con lugar del recurso de apelación

interpuesto por los Abogados Jesús Antonio Vergara Peña y Richard Portillo Torres, toda vez que la razón que ha dado lugar a la nulidad abraza a todos los acusados. Ambos recursos interpuestos contra de la sentencia No. 11-09, publicada en fecha 03 de Marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, constituido en forma Mixta, mediante la cual declara Sentencia Condenatoria contra los acusados María Teresa Morillo, Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson (sic) Enrique Cárdenas Sánchez, todos plenamente identificados en autos.

SEGUNDO: Se ANULA la decisión recurrida, No. 11-09, publicada en fecha 03 de Marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, constituido en forma Mixta.

TERCERO: Se ANULA de Oficio, conforme [a] la doctrina expuesta en el presente fallo, la decisión No. 127-07 de fecha 26.03.2007, emanada de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por cuanto la misma conculcó el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el derecho al Debido Proceso, y el Principio de Legalidad Procesal consagrado en los artículos 26, 49 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo se anulan todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto, la celebración de las audiencias del juicio oral y público.

CUARTO: Se REPONE la presente causa al estado inmediatamente posterior a las decisiones No. 106-07 de fecha 30.01.2007 y 351-07 de fecha 27.02.2007 respectivamente, dictadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante la cual se admitió la acusación penal y la demanda civil presentada por el Ministerio Público en contra de los acusados de autos y se dictó en su oportunidad el auto de apertura a juicio oral y público, manteniéndose la vigencia íntegra de las decisiones del juzgado de primera instancia identificadas en el presente particular, así como sus correspondientes autos de apertura a juicio oral y público.

QUINTO: se ORDENA la realización de un nuevo juicio oral y público, por ante un Juez de Juicio de este mismo Circuito Judicial Penal, distinto de aquel que emitió el pronunciamiento impugnado, quien deberá prescindir de la causa que dio origen a la presente nulidad.

SEXTO: Se ORDENA al Juez de Juicio que por distribución corresponda conocer, provea lo conducente a los efectos de mantener las Medidas de Coerción Personal, que previa a la condena, estaba impuesta sobre los acusados de autos.

SÉPTIMO: Se ORDENA librar la correspondiente BOLETA DE EXCARCELACIÓN al Director (a) de la Cárcel Nacional de Maracaibo, a los fines de poner en libertad a la ciudadana YASMELIS JOSEFINA MEDINA TOLEDO, portadora (sic) de la Cédula de Identidad No. V-7.976.219. Asimismo se ordena Oficiar a todos los Órganos de Seguridad y Orden Público, a los efectos de ratificar la solicitud de prohibición de salida del país, que pesaba sobre [la] referida ciudadana YASMELIS JOSEFINA MEDINA TOLEDO".

V

PUNTO PREVIO

El 28 de junio de 2010, el Ministerio Público solicitó que esta Sala se pronuncie y determine su rol en la audiencia constitucional, en atención a que en el presente caso tiene la cualidad de parte accionante y también debe participar como garante del respeto de los derechos y garantías constitucionales, dada la notificación de la apertura del presente procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en el artículo 285.1 del Texto Fundamental.

En este sentido, la Sala reitera el criterio sostenido en la sentencia N° 3.255/2002, según el cual, en los casos en los que el Ministerio

Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a fin de evitar una desigualdad entre las partes.

En virtud del criterio expuesto y en razón de la indivisibilidad del Ministerio Público, en el caso de autos, el Ministerio Público asumirá sólo la cualidad de parte accionante. Así se declara.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Admitida la pretensión de amparo constitucional formulada por la ciudadana Nancy Yanela Ruiz Tolosa y el ciudadano Manuel Núñez González, actuando en su condición de Fiscal Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscal Vigésimo Quinto del Ministerio Público con Competencia en Materia Contra la Corrupción de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, una vez realizada la audiencia constitucional y luego del análisis de autos, esta Sala pasa a pronunciarse sobre su procedencia, previas las siguientes consideraciones:

La Sala observa que la pretensión de amparo fue interpuesta contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2009 por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria N° 11-09 publicada el 19 de marzo de 2009, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, mediante la cual se condenó: a la ciudadana María Teresa Morillo, por la comisión del delito de peculado culposo, previsto y sancionado en la Ley contra la Corrupción; a la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo, por la comisión del delito de peculado doloso propio en acción continuada, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal; y al ciudadano Nelson Enrique Cárdenas Sánchez por la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, previsto y sancionado en el primer aparte del artículo 472 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 *etiusdem*; asimismo, anuló la sentencia N° 127-07 del 26 de marzo de 2007 dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, así como todos los actos procesales relativos a la constitución del Tribunal Mixto y las audiencias del juicio, ordenó la reposición de la causa al estado de que se realizara un nuevo juicio y ordenó librar boleta de excarcelación en beneficio de la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo.

En atención a lo anterior, la parte accionante denunció la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por haber anulado de oficio la sentencia N° 127-07 del 26 de marzo de 2007 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró: a) parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 106-07 dictada el 30 de enero de 2007 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, b) confirmó la medida cautelar dictada sobre las prestaciones sociales de la acusada María Teresa Morillo, y c) revocó la admisión de la acusación civil hasta tanto se

dictara la sentencia de fondo que, de resultar condenatoria, daría lugar al juez de juicio a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción civil propuesta por el Ministerio Público.

Adicionalmente, la parte accionante denunció que la sentencia accionada es violatoria del principio de la cosa juzgada y de la competencia subjetiva y funcional en menoscabo de la seguridad jurídica, por haber anulado todos los actos procesales relativos a la constitución del tribunal mixto y las audiencias del juicio oral y público celebradas, donde resultaron condenados los acusados y por haber ordenado librar boleta de excarcelación a los fines de poner en libertad a la acusada Yamelis Josefina Medina Toledo, extralimitando su competencia como tribunal de alzada al asumir la facultad exclusiva de esta Sala de revisión constitucional de la sentencia de N° 127-07, dictada el 26 de marzo de 2007 por la Sala Segunda de la aludida Corte de Apelaciones y proceder a anularla, siendo manifiestamente incompetente y vulnerando el carácter de cosa juzgada que había adquirido dicha sentencia definitivamente firme, reponiendo inútilmente la causa al estado de que se realizara un nuevo juicio, a pesar de que la admisibilidad de la responsabilidad civil sería resuelta una vez que la sentencia condenatoria adquiriera el carácter de definitivamente firme.

En este sentido, la Sala observa que, en efecto, la sentencia accionada señala como fundamento que *"es evidente que ante [la] ausencia absoluta de pronunciamiento por parte del órgano subjetivo, del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en el presente caso se ha generado una omisión de pronunciamiento, respecto a la acción civil oportunamente ejercida por los fiscales del Ministerio Público, quienes siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción, demandaron a los acusados de autos y solicitaron de éstos a título (sic) de indemnización civil ex delicto, el pago al Estado Venezolano de una cantidad equivalente a MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES, CIEN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.965.100.500,00). Solicitud respecto de la cual debió efectuarse un pronunciamiento conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley Contra la Corrupción"*.

Asimismo, indica que *"No escapa del conocimiento de esta Sala, la consideración de que dicha omisión ciertamente es consecuencia directa, de que en fecha 26.03.2007 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante decisión No. 127-07, con ocasión de a (sic) recurso de apelación ejercido contra la decisión No. 106-07 de fecha 30.01.2007, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal; anuló parcialmente la decisión del mencionado Juzgado de Control que había admitido la acusación y la demanda civil, revocando el pronunciamiento en lo referente a la admisión de la demanda civil que presentara el Ministerio Público en capítulo separado del escrito de acusación; pues a criterio de la Sala Segunda de esta Corte de Apelaciones, la acción civil debía ejercerse conforme al procedimiento para la reparación del daño e indemnización de perjuicios previsto en el Título IX de Libro Tercero (artículos 422 al 431) del Código Orgánico Procesal Penal, y no conforme lo prevé (sic) los artículos (sic) 87 parte in fine del primer aparte, y [el] artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción"*. Por tales razones, alegando orden público, procedió a anular

la sentencia de la Sala Segunda, los actos posteriores y las audiencias de juicio, repuso la causa al estado de que se celebrara un nuevo juicio respecto de las pretensiones de condena penal y civil formuladas por el Ministerio Público antes de ser anuladas por la sentencia dictada en alzada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en mención y ordenó la excarcelación de una de las condenadas.

Ahora bien, con la finalidad de comprender la secuencia y origen de los actos procesales que resultaron anulados por la sentencia accionada, la Sala pasa a precisar lo siguiente:

En el curso del proceso penal en cuestión y según consta en autos luego de presentada la acusación fiscal, el 27 de febrero de 2007, se celebró la audiencia preliminar de la ciudadana Yamelis Josefina Medina Toledo y el referido Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia mediante la sentencia N° 351-07 admitió totalmente la acusación y la acción civil presentada por el Ministerio Público. Contra dicha sentencia la defensa de la referida ciudadana interpuso el recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, el 16 de noviembre de 2007, por la Sala 2 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal mediante la sentencia N° 345-07.

Asimismo, el 30 de enero de 2007, el referido Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control realizó la audiencia preliminar de los ciudadanos María Teresa Morillo y Nelson Enrique Cárdenas, con motivo de la cual admitió totalmente la acusación y la acción civil presentada por el Ministerio Público, ordenó pasar a juicio y acordó la medida cautelar de retención de las prestaciones sociales de la ciudadana María Teresa Morillo, mediante sentencia N° 106-07. Esta decisión también fue apelada por la defensa de la ciudadana María Teresa Morillo.

Admitido el recurso de apelación el 26 de marzo de 2007, la Sala Segunda de la referida Corte de Apelaciones dictó la sentencia N° 127-07 que declaró parcialmente con lugar dicho recurso, confirmó la medida cautelar dictada sobre las prestaciones sociales de la acusada María Teresa Morillo y revocó la admisión de la acusación civil, hasta tanto hubiese sentencia definitiva en el proceso penal y que, en caso de ser condenatoria, el juez encargado de dicho pronunciamiento debía resolver en torno a la admisibilidad o no de la acción civil propuesta por el Ministerio Público.

Publicada el 19 de marzo de 2009 la sentencia condenatoria N° 11-09 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, constituido con escabinos, la defensa de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas interpuso, por su parte, el recurso de apelación contra dicho fallo denunciando, fundamentalmente, que el Juez de Juicio había omitido pronunciarse sobre la demanda civil interpuesta contra sus defendidos por el Ministerio Público en el escrito acusatorio, denuncia que constituyó el eje central respecto del cual se pronunció la sentencia accionada que dio origen a las nulidades del juicio y otros actos

procesales que denuncia el Ministerio Público hoy accionante, por la presunta violación que esto ha causado.

Al hilo de los argumentos y hechos expuestos, observa esta Sala que la Sala Segunda de la aludida Corte de Apelaciones, conociendo como Tribunal de alzada, anuló la admisión de la demanda civil incoada por el Ministerio Público conjuntamente con la acusación penal ante el Tribunal de Control, por haber estimado que aquella debía sustanciarse de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, luego que se determinara la responsabilidad penal de los acusados mediante sentencia condenatoria.

De allí, resulta claro para la Sala que, en atención a dicho fallo, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, sólo estaba conociendo sobre la acusación fiscal interpuesta contra los imputados, mas no sobre la demanda civil cuya admisión resultó anulada.

Observa además la Sala que, a pesar de ello, la defensa de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas Sánchez interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia definitiva condenatoria, denunciando fundamentalmente lo que pareciera ser un alegato en perjuicio: la omisión de pronunciamiento del juez de juicio sobre la demanda civil incoada por el Ministerio Público contra sus defendidos, pretendiendo la nulidad de la sentencia condenatoria y la reposición de la causa al estado de que se dictara un pronunciamiento sobre su responsabilidad civil.

Ahora bien, es necesario precisar que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, no tenía que pronunciarse sobre la pretensión civil formulada contra los acusados por el Ministerio Público en el escrito contentivo del acto conclusivo, como ya se señaló, por la simple razón de que su admisión había sido anulada por la Sala Segunda de la referida Corte de Apelaciones y, en consecuencia, postergada para el momento en que la sentencia definitiva y estrictamente condenatoria fuese firme, carácter que aún en este estado no ha alcanzado, por lo que se estima que no existía tal falta de pronunciamiento, ya que el tribunal de juicio se pronunció sobre la acusación fiscal como única pretensión que quedó admitida por el Juez de Control.

Asimismo, advierte este Máximo Órgano Jurisdiccional que si la defensa de los acusados consideraba que la sentencia N° 127-07 dictada el 26 de marzo de 2007 por la Sala Segunda de la referida Corte de Apelaciones había incurrido en alguna transgresión de la normativa penal adjetiva aplicable a la materia que involucrara violaciones del orden público, debió impugnarla en ese momento mediante los mecanismos procesales previstos para tal fin en el Código Orgánico Procesal Penal y no esperar que se tramitara la pretensión penal, se constituyera el tribunal con escabinos, se realizara el juicio y se dictara la sentencia definitiva para proceder a impugnar la condenatoria alegando como defensa que no se pronunció sobre su responsabilidad civil.

Resulta necesario recalcar que las partes a lo largo del proceso deben ser diligentes en la utilización oportuna de todos los remedios procesales que el ordenamiento jurídico les ofrece para la satisfacción de sus pretensiones y para corregir a tiempo desviaciones procesales, pues el ejercicio de su derecho a la defensa les impone la carga de agotar los medios impugnativos y, además, hacerlo en el momento y bajo la forma que la ley exige.

Sin embargo, y a pesar de lo señalado, la Sala advierte que, en el caso de autos, en la fase intermedia del proceso nadie cuestionó la conformidad a derecho de la sentencia N° 127-07 dictada el 26 de marzo de 2007 por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, pues no se alegó la existencia de violaciones constitucionales o legales sobre el trámite de la causa mediante las normas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal; en general, no se ejerció ningún mecanismo impugnativo en su contra en el momento en que fue dictada, lo que forzosamente hace concluir a esta Sala que las partes estuvieron conformes con el criterio establecido por la Sala Segunda en la sentencia N° 127-07, quedando definitivamente firme y como tal, investida de la autoridad de cosa juzgada, por lo que no podían los defensores de los ciudadanos Yamelis Josefina Medina Toledo y Nelson Enrique Cárdenas, condenados por la sentencia definitiva, alegar una falta de pronunciamiento, por demás inexistente, como denuncia central en el recurso de apelación interpuesto contra ésta.

Al respecto, esta Sala considera pertinente ratificar su doctrina sobre la cosa juzgada, contenida en sentencia N° 139/2009 en el caso *Nubis Ortega Villarroel*, que señala lo siguiente:

"se postula que la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, conlleva tres corolarios fundamentales: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley; b) inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; y no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y c) coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, 'la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales', se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso".

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente ratificar además que los tribunales no son competentes para conocer y, menos aún, revisar de oficio las sentencias dictadas por los tribunales de la misma instancia y jerarquía, pues ello transgrede y demuestra el desconocimiento evidente del régimen de distribución de la competencia por el grado, en atención a la categoría de cada tribunal, que sostiene la estructura jerárquica en la que funciona el Poder Judicial y en razón de la cual cada juez encuentra los límites en el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual debe desarrollar en aras de asegurar a los justiciables las garantías procesales durante la tramitación de las causas, so pena de incurrir en incompetencia y lesionar, por tal razón, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En otro orden de ideas, la competencia del *ad quem* en el contexto del proceso penal venezolano es limitada, ya que abarca exclusivamente los aspectos de la decisión que han sido impugnados por el recurrente en

la apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, que es del tenor siguiente:

"Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados".

Esto significa que las Cortes de Apelaciones son competentes para **conocer y revisar en segunda instancia la sentencia apelada únicamente en los aspectos impugnados**, de forma tal que cualquier pronunciamiento ajeno a los puntos objetados por las partes podría constituir una violación al debido proceso.

Es por ello que esta Sala se ve impelida de señalar contundentemente que, por el carácter de cosa juzgada que revestía la sentencia N° 127-07 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en mención y por el grado de ese tribunal, no era susceptible de ser revisada, ni a instancia de parte ni de oficio, por la Sala Primera de esa misma Corte de Apelaciones, encontrándose ésta limitada a conocer sólo sobre las denuncias formuladas contra la sentencia condenatoria en el recurso de apelación interpuesto y a decidir sobre su procedencia. Así se decide.

De lo apuntado precedentemente, se aprecia que, en el caso de autos, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia actuó fuera de su competencia funcional, por emitir un pronunciamiento sobre una decisión definitivamente firme dictada por otra Sala de esa misma Corte de Apelaciones y entrar a conocer una cuestión ya decidida que además excedió la pretensión apelativa que originó la segunda instancia, motivo por el cual violó la garantía del debido proceso de la parte accionante. Así se declara.

Además de lo expuesto, advierte la Sala que la sentencia accionada partió del falso supuesto de la existencia de la omisión de pronunciamiento respecto de la demanda civil y al considerar que ésta ciertamente obedecía a la nulidad de su admisión declarada por la sentencia N° 127-07 de Sala Segunda de la Corte de Apelaciones -que conoció de la apelación interpuesta contra el fallo que había admitido las dos pretensiones fiscales-, revisó de oficio dicha sentencia de alzada, declaró su nulidad alegando razones de orden público y, como consecuencia, repuso la causa al estado de que se tramitaran conjuntamente ambas pretensiones y se celebrara un nuevo juicio.

Ahora bien, la Sala estima pertinente acotar que en el presente caso no existen elementos que conlleven a establecer la necesidad de ordenar la reposición de la causa, pues la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones había ordenado la tramitación de la pretensión o demanda civil interpuesta por el Ministerio Público contra los acusados conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, correspondiéndole al juez de juicio pronunciarse sobre la admisibilidad de la pretensión civil luego de determinada la responsabilidad penal de los acusados mediante sentencia condenatoria.

En apoyo de esta afirmación se observa que la referida decisión encuentra asidero jurídico en el Código Orgánico Procesal Penal -

aplicable de forma directa por remisión expresa del artículo 91 la Ley Contra la Corrupción- que, como norma de categoría orgánica que rige en el proceso penal, prevé en el artículo 51 lo que sigue:

"la acción civil se ejercerá, conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil". Resaltado de este fallo.

El mencionado Código Orgánico Procesal Penal, asimismo, regula en el Título IX todo lo correspondiente al procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Específicamente, en el artículo 442 *eiusdem*, señala lo siguiente:

"Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados o legitimadas para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el Juez o Jueza unipersonal o el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios". Resaltado de este fallo.

De allí que esta Sala considera que, después de que se dicte la sentencia condenatoria y ésta se encuentre firme, el mismo tribunal de juicio debe proceder a admitir y conocer la demanda civil incoada por el Ministerio Público y pronunciarse sobre la responsabilidad civil de los condenados, por lo que, en consecuencia, la tramitación separada de ambas pretensiones no comporta un perjuicio para el Estado venezolano como víctima de los delitos cometidos y juzgados en esa causa penal.

Dentro de este marco, es pertinente destacar que el artículo 26 de la Carta Magna impone al órgano jurisdiccional la obligación de dictar sus decisiones de forma imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Es por ello que, partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener un pronunciamiento oportuno por parte del órgano jurisdiccional que se adecue a la exigencia constitucional de una justicia expedita, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles, esta Sala estima que dicho derecho resultó menoscabado por la sentencia accionada, que decidió reponer la causa al estado de que se tramitaran conjuntamente las pretensiones penal y civil presentadas por el Ministerio Público cuando, ciertamente, no se impugnó la decisión que anuló la admisión de la demanda civil interpuesta contra los imputados. Esta reposición implica además una dilación excesiva del proceso que no se justifica, pues, como ya se indicó, una vez determinada la responsabilidad penal, el Ministerio Público tiene la posibilidad de exigir la responsabilidad civil a los condenados en esa causa, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 422 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

Es por lo expuesto que esta Sala considera que la sentencia accionada, al revisar y anular la sentencia definitivamente firme dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial penal del Estado Zulia, lesionó también el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante.

Cabe destacar que la competencia es materia de estricto orden público y de obligatoria observancia por parte de los jueces, a fin de evitar lesiones al debido proceso e impedir a los justiciables gozar de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Con base en lo anterior esta Sala considera que la sentencia accionada en amparo lesionó los derechos constitucionales denunciados por la parte accionante, violentó el principio de la cosa juzgada poniendo en riesgo la seguridad jurídica que debe garantizar el órgano jurisdiccional en sus decisiones y afectó el orden público al arrogarse una competencia que no tenía atribuida. Así se declara.-

VII

ORDEN PÚBLICO CONSTITUCIONAL

Ahora bien, una vez determinada la vulneración de los derechos constitucionales denunciados en el presente caso por parte de la sentencia accionada, observa la Sala que el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen."

En atención a esta norma el Tribunal Supremo de Justicia, como órgano del Poder Público y específicamente la Sala Constitucional, como guardián y garante de los derechos humanos de los particulares, está en la obligación de vigilar cualquier hecho, acto u omisión que pueda menoscabar una garantía o derecho constitucional que, a su vez, pueda desembocar en una vulneración incontestable del orden público constitucional.

Así, esta Sala Constitucional, en virtud de que detectó la violación al orden público constitucional por parte de la sentencia accionada con ocasión de la divergencia de criterios existente entre dos jueces de alzada sobre la aplicación de las normas establecidas en la Ley Contra la Corrupción y las normas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal; estima pertinente y oportuno hacer algunas precisiones con relación a las normas establecidas en ambos cuerpos normativos que rigen el procedimiento penal mediante el cual se tramitan las causas por los delitos previstos en la referida ley y las pretensiones civiles formuladas con ocasión de los mismos, con el propósito de lograr la uniformidad del procedimiento y asegurar su adecuación al Texto Constitucional en salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales en casos futuros.

En este orden, se observa la Sala que la Ley Contra la Corrupción prevé la aplicación directa del Código Orgánico Procesal Penal en la tramitación de las causas que se sustancien por la comisión de los delitos establecidos en esa ley, al señalar en el artículo 91, lo siguiente:

"Los juicios que se sigan por la comisión de los delitos previstos en esta Ley se registrarán por las disposiciones previstas en ella y las contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal"

Al respecto, considera esta Sala que dicha norma ciertamente podría generar decisiones divergentes en cuanto a la aplicación preferente de las normas del Código Orgánico Procesal Penal o de la Ley Contra la Corrupción y resultar en la aplicación de uno u otro procedimiento en esta materia, lo que indudablemente atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución y, por este orden, violentaría los derechos al debido proceso y a la defensa de los imputados, e igualmente menoscabaría la seguridad jurídica en los procesos penales por delitos contra la corrupción y, consecuentemente, afectaría el orden público constitucional.

Es por ello que, para garantizar la efectividad del proceso y ordenar la tramitación en dichas causas de dos pretensiones entre las cuales existe una relación de dependencia, en tanto que la civil tendrá lugar siempre que la penal haya sido declarada con lugar y, en consecuencia, se haya determinado la responsabilidad penal que daría derecho a exigir la restitución o reparación del daño o la indemnización de los perjuicios inferidos al patrimonio público por quienes resultaren condenados por los delitos previstos en la referida ley, la Sala establece con carácter vinculante que, en lo sucesivo, las causas penales sustanciadas por la comisión de los delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción se sustanciarán mediante el procedimiento penal previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, como norma superior, sin menoscabo de la aplicación de los principios y normas especialísimas en la materia como las que habilitan al Ministerio Público para solicitar medidas cautelares y la que le ordena practicar de oficio las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil, la que regula la estimación de la cantidad a reparar y lo concerniente a los intereses, la que impone a las instituciones bancarias la obligación de abrir las cajas de seguridad de sus clientes sometidos a una averiguación por parte del Ministerio Público, las que otorgan poderes al juez para ordenar la confiscación de los bienes de los condenados y su inhabilitación para el ejercicio de la función pública, y la que consagra la prescripción, por tratarse de una ley especial en la materia.

En este sentido, la pretensión civil deberá ser formulada por el Ministerio Público conjuntamente con la acusación fiscal conforme lo establece el artículo 88 de la Ley Contra la Corrupción, pero corresponderá al juez de juicio unipersonal o juez presidente si se tratare de un tribunal mixto pronunciarse sobre su admisibilidad, una vez que la sentencia condenatoria que dictó sea definitivamente firme, conforme a lo previsto en el Título IX del Procedimiento para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en los artículos 422 y siguientes.

Ahora bien, la investigación penal llevada por el Ministerio Público debe abarcar el ámbito patrimonial de los imputados de cara a asegurar una eventual restitución o reparación del daño causado que según el artículo 87 de la Ley especial se considera de orden público; en tal sentido, el Fiscal puede solicitar medidas cautelares durante la fase preliminar del proceso penal seguida por los delitos establecidos en la Ley Contra la Corrupción, en atención a lo previsto en los artículos 87, 93 y 94 *eiusdem*, y el juez penal está en la obligación de acordarlas si encuentra llenos los extremos legales.

Al respecto, esta Sala ratifica que también en esta materia el juez penal puede ejercer el poder cautelar para el aseguramiento de los bienes, como lo ha sostenido esta Sala en sentencia N° 333/2001, en el caso Claudia Ramírez Trejo, que es del tenor siguiente:

"Con relación al Ministerio Público, la vigente Constitución en su artículo 285, numeral 3, le atribuye el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito."

La captura de esos elementos activos y pasivos pueden ser el resultado de una actividad propia, oficiosa, del Ministerio Público, o de una efectuada previa autorización judicial. Tal posibilidad dimana de la letra del Código Orgánico Procesal Penal; y la aprehensión de los bienes, tanto por impulso del Ministerio Público como por el del juez penal, se ejecutará mediante varias figuras de aseguramiento de bienes mencionadas en la Ley Adjetiva Penal.

Las figuras asegurativas tienen en común que con ellas se aprehenden bienes (muebles o inmuebles), tomando el Estado posesión de ellos con miras al proceso penal; mas no derechos, los cuales por intangibles no pueden ser llevados a la sala de audiencia del Tribunal de la causa.

Sin embargo, ante algunos delitos, es posible confiscar bienes o inmovilizarlos preventivamente, lo que atiende a otro tipo de figura, dirigida hacia la cautela sobre los bienes objetos del delito, por lo que durante el proceso donde se ventilan tales delitos, pueden ocuparse o incautarse derechos, tal como lo previene el artículo 271 constitucional en los procesos penales para salvaguardar el patrimonio público o en los casos de tráfico de estupefacientes. Para lograr tal finalidad, se podrá acudir al embargo y a prohibiciones de enajenar y gravar de bienes inmuebles, a los fines de asegurar el cumplimiento del fallo, (confiscación de bienes), y también a lograr uno de los fines de las ocupaciones, de neto corte probatorio: prohibir se innoven los inmuebles.

Si una de las finalidades en los procesos penales que conocen delitos contra el patrimonio público y el tráfico de estupefacientes, es la confiscación de los bienes provenientes de esas actividades, necesariamente dichos bienes deben ser sujetos de medidas de aseguramiento, diferentes a las netamente probatorias, antes que se pronuncie el fallo definitivo.

...Omissis...

Observa la Sala, que el ordinal 9° del artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal, atribuye al Ministerio Público la posibilidad de requerir al Tribunal competente las medidas cautelares pertinentes, por lo que la ley lo autoriza para ello.

Será el juez penal, con relación al proceso penal en marcha, quien decretará las medidas cautelares permitidas por la ley, las cuales son distintas a las medidas asegurativas con fines probatorios, lo que hace discutible si es posible para el juez penal ordenar una medida preventiva, nominada o innominada, sobre bienes o derechos, que no corresponden directamente con los elementos pasivos del delito, y que persiguen que éste no se extienda o se consume. Con relación a los elementos pasivos del delito, es claro para esta Sala que el juez puede ordenar las medidas preventivas que juzgue pertinentes, y ello está contemplado expresamente en la materia regida por la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (artículo 72). Las medidas, tendientes a recuperar los proventos y objetos del delito, forman parte del aseguramiento en general de dichos bienes, por lo que considera la Sala, que el Ministerio Público puede solicitar del juez penal competente, decrete las cautelas necesarias para aprehender dichos objetos, cautelas que no pueden tener un contenido general e indeterminado.

El problema es álgido, ante el silencio del Código Orgánico Procesal Penal, sobre todo en lo relativo a medidas innominadas sobre bienes que no se pueden considerar el cuerpo del delito, ni objetos pasivos del mismo, pero que de alguna forma están contaminados por el ilícito, como lo son, por ejemplo, derechos adquiridos con el dinero mal habido, u obtenidos como producto del delito. Autores como Máximo N. Febres Siso (Las Medidas Cautelares en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas 2000), niegan su procedencia, pero, ¿será imposible evitar que un delito dañe a la víctima, por ausencia en la ley de medidas especiales de aseguramiento sobre los objetos pasivos del delito, como lo podrían ser prohibir la ejecución de una obra, paralizar un proceso que se considera parte de un fraude, etc.?

Tales medidas, a juicio de esta Sala, están destinadas en muchos casos, a la recuperación de los bienes hurtados, robados o estafados, y así se trate de derechos, ellos pueden ser ocupados, ya que las recuperaciones atienden a una necesidad que nace del fallo penal, cual es que éste, como pena accesoria, debe privar al condenado de los efectos que provengan del delito, los cuales o se decomisarán y rematarán, o se devolverán a la víctima, según los casos (artículo 33 del Código Penal concordado con los artículos 319 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal).

Sin embargo, es al juez penal a quien corresponde decretarlas, equivaliendo la ocupación a un embargo o a un secuestro, como la llama la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (artículo 13) (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.999 de 03-11-95), o la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (artículo 27); o a una medida menos definida como es la toma de posesión de bienes a que se refiere el Código Orgánico Tributario en su artículo 112; o al aseguramiento de bienes, prevenido en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal (Gaceta Oficial N° 5241. Extraordinaria del 6-7-98).

Se trataría siempre de aprehender bienes o derechos para que en el fallo se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 del Código Penal o en los artículos 319 y 320 del Código Orgánico Procesal Penal, nunca para prevenir el futuro pago de indemnizaciones de acciones civiles por hechos provenientes del delito, a menos que la ley así lo contemple, como sucede con los delitos contemplados en el artículo 271 de la vigente Constitución, donde la autoridad judicial competente podrá dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil; o como también lo previene la Ley Penal del Ambiente en lo relativo a desposiciones que no se oponen al Código Orgánico Procesal Penal. Las medidas preventivas tendientes a que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia civil que repare el daño o indemnice perjuicios, solo procederán en esas causas, sin que pueda interpretarse en sentido contrario el artículo 30 constitucional, en su último aparte, que reza: 'El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados'. Se trata de una obligación del Estado, que para nada se refiere a medidas cautelares garantistas de las indemnizaciones de los daños. No deja de llamar la atención a esta Sala, que el artículo 115 del Código Orgánico Procesal Penal establezca que la protección y reparación del daño ocasionado a la víctima del delito son parte de los objetivos del proceso penal y que el Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Agregando dicha norma, que los jueces garantizaran la vigencia de los derechos de la víctima y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Pero siendo la reclamación por la reparación del daño, el resultado de la utilización de un derecho subjetivo de la víctima, en el cual no puede subrogarse el Estado, y siendo que el Código Orgánico Procesal Penal, establece un procedimiento para el cual un derecho subjetivo se ejerza mediante una acción civil separada de la penal, no es posible pensar que durante el proceso penal, pueda protegerse a la víctima, con la posible reparación del daño patrimonial que se le causare y que no ha sido aún pedido, y ni siquiera se conoce si se hará valer tal derecho. La situación es distinta cuando las leyes ordenan que el daño debe ser reparado independientemente de las exigencias de la víctima, como ocurre en materias como salvaguarda del patrimonio público, ambiente, o drogas". Resultado de este fallo.

De allí, que bien pueden asegurarse preventivamente los bienes de los imputados con miras a garantizar la reparación del daño causado, para que, una vez determinada la responsabilidad penal, el juez pueda pronunciarse sobre la responsabilidad civil de los condenados, previo el debate correspondiente que les permita a las partes controvertir y defenderse sobre la demanda civil y todos sus elementos, de conformidad y en estricto respeto a los derechos constitucionales de las partes intervinientes, preservándose la seguridad jurídica y el orden público constitucional.

El criterio expuesto en el presente capítulo es de carácter vinculante, por lo que se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

En virtud de lo anterior, de la normativa y doctrina citadas, la Sala con el criterio vinculante sentado en el presente fallo ha unificado y ordenado el procedimiento penal mediante el cual se tramitarán las causas seguidas por la comisión de los delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción, criterio este aplicable a los casos futuros. Así se decide.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley:

1. CON LUGAR la acción de amparo interpuesta por la ciudadana NANCY YANELA RUIZ TOLOSA y el ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZÁLEZ, actuando en su condición de FISCAL SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA PLENA Y FISCAL VIGÉSIMO QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA EN MATERIA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2009, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.
2. Se ANULA la sentencia accionada.
3. Se ORDENA a otra Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictar nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina dispuesta en el presente fallo.
4. Se SUSPENDE la medida cautelar dictada por esta Sala el 18 de mayo de 2010.
5. Se ORDENA la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los -30- días del mes de Noviembre de dos mil diez. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta,


Luz Estela Macías Lamuña

El Vicepresidente,

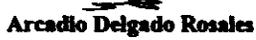

Francisco Antonio Garza López

Jesús Eduardo Cabrera Romero
Magistrado


Pedro Rafael Rondón Haaz
 Magistrado


Marcos Tulio Dugarte Padrón
 Magistrado


Carmen Zuleta de Merchán
 Magistrada


Arcadio Delgado Rosales
 Magistrado Ponente


 Secretario,

José Antonio Requena Gabello

El Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz manifiesta su conformidad con la decisión que contiene este fallo; no obstante, por razón de discrepancias de los motivos de la sentencia que serán expuestas a continuación, expide el presente voto concurrente, de acuerdo con los artículos 104, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

1. Quien suscribe estima que esta Sala actuó conforme a derecho, cuando declaró la procedencia de la pretensión de amparo constitucional que se juzgó en la presente causa, anuló el acto decisorio que se delató como agravante a derechos fundamentales del demandante, ordenó la reposición de la causa al estado de pronunciamiento de la sentencia sustitutiva de la que resultó anulada y suspendió la medida cautelar que la misma Sala Constitucional decretó el 18 de mayo de 2010.

2. Ahora bien, quien concurre discrepa de la motivación de la decisión que se examina, en cuanto a la oportunidad procesal para el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la pretensión civil, dentro del procedimiento especial que el Código Orgánico Procesal Penal regula desde su artículo 422 y consecutivo a una sentencia firme condenatoria por la comisión de alguno de los delitos que tipifica la Ley contra la Corrupción. Así, en dicho acto de juzgamiento, la Sala afirmó:

...la pretensión civil deberá ser formulada por el Ministerio Público conjuntamente con la acusación fiscal conforme lo establece el artículo 88 de la Ley contra la Corrupción, per corresponderá al juez de juicio unipersonal o juez presidente si se tratare de un tribunal mixto pronunciarse sobre su admisibilidad, una vez que la sentencia condenatoria que dictó sea definitivamente firme, conforme a lo previsto en el Título IX del Procedimiento para la Reparación del daño y la Indemnización de perjuicios del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en los artículos 422 y siguientes.

2.1. En relación con el criterio doctrinal que acaba de ser reproducido, quien difiere estima, por las razones que serán expuestas a continuación, que el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la

pretensión civil corresponde a la competencia material del Juez de Control. Así,

2.1.1. De conformidad con el artículo 88 de la Ley contra la Corrupción, la demanda por resarcimiento de los daños que derivaren de la comisión de alguno de los delitos que dicha ley describe deberá ser propuesta por el Ministerio Público, en la misma oportunidad cuando éste presente el acto conclusivo acusatorio;

2.1.2. Por otra parte, en la misma sede judicial, el penado podrá oponer las excepciones que desarrolla el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, así como las excepciones que preceptúa el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;

2.1.3. La contestación a las defensas que fueron señaladas en el aparte que precede serán contestadas en la Audiencia Preliminar y, en el mismo acto procesal, el Juez de Control fallará sobre las mismas.

2.1.4. De conformidad con los artículos 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, aplicables, normas de Derecho común, en el proceso penal, el auto de admisión de la pretensión civil es un acto jurisdiccional que precede a la contestación de la demanda y, por consiguiente, al de la oposición de cuestiones previas.

2.1.5. Ello así, lo lógico y con apego a la tradición procesal venezolana es que sea, entonces, el Juez de Control -quien es el materialmente competente para la decisión sobre excepciones y cuestiones previas que oponga el penado-demandado- el que se pronuncie, igualmente, sobre la admisibilidad de la pretensión civil que el Ministerio Público interponga contra quien resulte condenado, mediante sentencia firme, por su participación en la comisión de alguno de los delitos que describe la Ley contra la Corrupción.

2.1.6. De otra manera, esto es, que la admisión de la demanda civil sea diferida hasta el momento en que haya sentencia penal condenatoria firme, no tiene asidero lógico alguno que el Juez de Control conozca y declare con lugar o desestime unas excepciones o cuestiones previas que fueron opuestas contra una demanda civil a la cual no se le ha dado, todavía, entrada para su tramitación procesal.

2.1.7. Quien suscribe estima que es pertinente la reproducción de la respuesta que proveyó el Magistrado Ponente, ante las observaciones que, en el sentido de las precedentes consideraciones, el actual concurrente le presentara a dicho proyectista. Si bien se está consciente de que el texto de la respuesta en referencia no forma parte de la sentencia de cuya motivación se discrepa parcialmente, el conocimiento del mismo resulta útil como antecedente histórico del acto decisorio en referencia, para la cabal comprensión del espíritu y propósito del sentenciador. Así respondió honorable Magistrado Ponente:

La razón por la cual no se puede admitir la demanda conjuntamente con la acusación es precisamente porque para ese estado aún no se ha determinado la responsabilidad penal del demandado civilmente; en este mismo sentido la interpretación conjunta de ambas pretensiones pretende la determinación de la competencia del Tribunal de juicio para conocerla y decidirla.

2.1.7.1. En efecto, para el momento procesal cuando se interpone la demanda civil, de conformidad con el artículo 88 de la Ley contra la Corrupción, no hay una sentencia condenatoria firme de la cual derive el derecho a la reclamación de resarcimiento, reparación o indemnización. Pero si ése es el obstáculo a la admisión de dicha pretensión, por el Juez de Control, resulta, entonces, que tendría que ser igualmente incompetente para decidir sobre unas defensas que oponga un hipotético demandado, en relación con una igualmente hipotética pretensión civil. Es más: debe recordarse que la declaración de procedencia de algunas excepciones (véase artículo 28, cardinales 4, 5 y 6, del Código Orgánico Procesal Penal), así como de algunas cuestiones previas (cfr. artículo 357 del Código de Procedimiento Civil), trae como consecuencia, en sus casos, el sobreseimiento de la causa y la extinción de la pretensión penal o bien, la desestimación de la demanda y la extinción del proceso. Si ello es así, ¿Cómo es que el Juez de Control tiene competencia para dicho pronunciamiento extintivo atinente a un eventual proceso civil, pero no lo tiene para uno de contenido mucho

menos sustancial como es el sobre la admisibilidad de la reclamación civil?

2.1.7.2. Por otra parte, tampoco tiene explicación alguna que el Juez de Control, que no tiene competencia material para la decisión sobre la admisibilidad de la demanda civil, si la tenga, de conformidad con el artículo 94 de la Ley contra la Corrupción, para el decreto de medidas cautelares de los resultados del hipotético juicio civil contra el eventual penado.

2.1.7.3. Por lo demás, si la antes invocada disposición legal remite al Código de Procedimiento Civil, para el otorgamiento y ejecución de las medidas en cuestión, debe recordarse que, en materia civil, el auto de admisión es un acto jurisdiccional inmediatamente consecutivo a la interposición de la demanda, de lo cual se infiere que el mismo es necesario como pronunciamiento previo al de otorgamiento de las referidas cautelas, ya que no tiene sentido alguno que el Juez decrete medidas preventivas cuando ni siquiera se tiene certeza de que la demanda, con fundamento en la cual las mismas son solicitada, sea admitida.

2.1.7.4. Por las razones que acaban de ser expresadas,, se reitera que si el Ministerio Público solicita, ante el Juez de Control, el decreto de medidas cautelares de aseguramiento material, dentro del proceso civil especial que desarrolla el Código Orgánico Procesal Penal, en armonía con la Ley contra la Corrupción, según se explicó *supra*, dicha incidencia debe ser tramitada, según el artículo 94 de esta última, conforme al Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual, según opinión jurídica común, el Juez que conozca la causa civil debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda como previo a cualquier otro posterior. Así las cosas, la conclusión necesaria es que compete a dicho jurisdicente el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda civil.

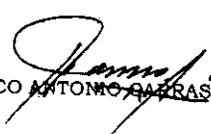
Queda, en los términos que preceden, expresado el criterio del Magistrado concurrente.

Fecha retro.

La Presidenta,


LUISSA STELLA DELGADO ROSALES LAMUÑO

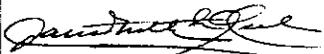
El Vicepresidente,


FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

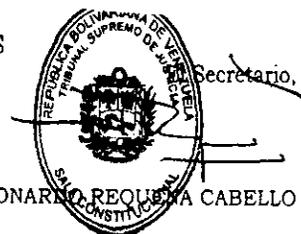
Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

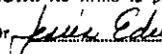

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Concurrente


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES



JOSÉ LEONARDO REQUEENA CABELLO

NOTA: No firmó la presente el Magistrado
Dr.  quien
no 
por motivos justificados.

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 08-1497

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 17 de noviembre de 2008, fue recibido en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, proveniente del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, el oficio N° 1214 del 13 de agosto de 2008, por el cual se remitió el expediente distinguido con el N° 6966-2008 (cursante en ese Juzgado), contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO, titular de la cédula de identidad N° 4.258.289, asistido por el abogado Ustinovk Freitas Alvaray, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 32.508, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas el 3 de agosto de 2007, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la abogada Yenny Nathaly Álvarez, con el carácter de co-apoderada judicial del accionante, contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas el 1 de febrero de 2007, la cual declaró inadmisibles las solicitudes de oferta real de pago presentada en contra de INVERSIONES EL DORADO C.A.

Dicha remisión obedece al recurso de apelación ejercido el 7 de mayo de 2008, y ratificado los días 6 de junio y 1 de julio de 2008, por la parte accionante en contra de la decisión dictada en audiencia pública el 5 de mayo de 2008, y cuyo texto íntegro fue publicado el 12 de junio de 2008, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta.

El 21 de noviembre de 2008, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio individual del presente expediente, esta Sala procede a decidir, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

El ciudadano Ciro Francisco Toledo, asistido de abogado, alegó como fundamentos de la acción de amparo, los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que, "El acto de fecha 03-08-2007, según el cual, la Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas; actuando en alzada, en conocimiento del procedimiento de Oferta Real y Depósito incoada por [él], contra la sociedad mercantil INVERSIONES EL DORADO C.A. (por la inhibición formulada en fecha 02-04-2007, por la abogada Samira Musali Andrade, en su carácter de Juez Temporal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esa Circunscripción Judicial), y que fuera llevado ante ese tribunal bajo el expediente No. 2.328-07, sin esperar que la instancia superior resolviera la inhibición formulada, obrando así, contrariamente a lo ordenado por la Constitución de la República (art. 137) y por el Código de Procedimiento Civil (art. 93), dictó Sentencia definitiva de Segunda Instancia, en fecha 03-08-2007, según la cual declaró: 1) Sin Lugar la Apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en fecha 1° de febrero de 2007, la cual declaró inadmisibile la solicitud de Oferta Real de Pago; 2) Inválida la Solicitud de Oferta Real de Pago, por no llenar los requisitos de validez exigidos por el ordinal 3ro. del artículo 1307 del Código Civil; 3) Reformó así la decisión dictada por el a quo; y 4) Condenó en costas a la parte solicitante".

Que "[a] pronunciarse la sentencia definitiva de fondo en las señaladas circunstancias (intempestivamente, sin esperar la decisión de la instancia superior que resolviera la inhibición formulada), negó e implió la garantía constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica que [tienen] los ciudadanos respecto de que los actos de los órganos del poder público deben sujetarse a la Ley, y en consecuencia, también limitó [su] derecho a la defensa constitucionalmente protegido. Todo ello en el curso de un procedimiento judicial que en segunda instancia, que conforme a la decisión del órgano superior (que declaró sin lugar la inhibición), tenía que ser decidido por un tribunal distinto; y en ese sentido, la sentencia fue pronunciada por un tribunal no competente, lo cual hace que constitucionalmente ese acto sea nulo...".

Indicó que, entre las actuaciones procesales que se produjeron sucesivamente y que están directamente relacionadas con la violación constitucional a su debido proceso, estaban:

"a) La decisión definitiva de fondo de 1ra. Instancia, fue dictada en fecha 01 de febrero de 2007, por el Tribunal Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (tribunal de la causa).

b) Esa decisión fue apelada en fecha 07-02-2007 y el conocimiento de tal recurso, correspondió al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial.

c) En ese grado de la causa, en fecha 02-04-2007, la jueza temporal de ese juzgado Samira Musali Andrade, se inhibió de conocer.

d) Por esa inhibición, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 93 del C.P.C., el expediente (cuaderno principal) fue remitido al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial de Barinas (...), y el cuaderno de la inhibición formulada por la Jueza Temporal Samira Musali Andrade enviado al Juzgado Superior en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, para resolver sobre dicha inhibición, según oficio No. 0486 de fecha 10-04-2007.

e) En fecha 25 de mayo (sic) 2007, el Juzgado Superior en lo Civil y Mercantil recibe el cuaderno de inhibición para su decisión.

f) En fecha 19-07-2007, el Juzgado Superior en lo Civil y Mercantil, dictó sentencia definitiva en la incidencia de inhibición, según la cual declaró SIN LUGAR LA INHIBICIÓN.

g) En fecha 02-08-2007, el Juzgado Superior en lo Civil y Mercantil, remitió las resultas de la incidencia al Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Mercantil, para que siguiera conociendo de la causa, como corresponde de acuerdo a la Ley (art. 93 C.P.C.).

- h) En fecha 08-08-2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Mercantil, con la finalidad de continuar conociendo y para decidir el fondo de la causa, como corresponde de acuerdo al art. 93 C.P.C., según auto y oficio No. 1129 (...), REQUIRIÓ EL EXPEDIENTE.

i) En fecha 13-08-2007, la Jueza Temporal Yriana Díaz Peña, en respuesta al requerimiento hecho por la Jueza Competente para decidir la Causa, (conforme al artículo 93 del C.P.C.), responde con oficio No. 872, en el que informa que el expediente ya "...fue remitido al Tribunal de origen, el Juzgado Segundo de Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en fecha 08-08-2007, con oficio No. 859, por cuanto este Juzgado dictó sentencia en fecha 03-08-2007...".

Denunció que "la infracción constitucional ocurre cuando la Jueza Temporal Yriana Díaz Peña, en conocimiento incidental de la causa, en lugar de esperar (conforme lo ordena el artículo 93 del C.P.C.) que le fuera comunicada la decisión del Juzgado Superior que declaró Sin Lugar la Inhibición, y por tanto, no le correspondía a ella decidir el fondo de esa causa; INTEMPESTIVAMENTE, actuando fuera de su competencia, y en evidente inobservancia de la citada norma del artículo 93 eiusdem (sic), dictó Sentencia definitiva de Segunda Instancia, en fecha 03-08-2007 (...), con lo cual colocó su actuación en el supuesto de violación de la norma constitucional contenida en el artículo 137 de la Ley Fundamental de la República, subvirtiendo así, el proceso judicial y violando la Garantía Constitucional del Debido Proceso, consagrada en el artículo 49 de la Constitución".

Que "la actuación fuera de su competencia de la jueza agravante, hizo nugatorio el efecto de la justicia cuando al serle requerido el expediente por la juez (sic) competente para decidir esa causa (conforme al artículo 93 del C.P.C.), responde con oficio No. 872 de fecha 13 de agosto de 2007, en el que señala que "...me permito informarle que el expediente No. 07-7898-COT, de la nomenclatura particular de ese tribunal, contenido del juicio de Oferta Real de Pago, intentado por el ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO, en contra de la Sociedad Mercantil INVERSIONES EL DORADO C.A., fue remitido al Tribunal de origen, el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en fecha 08-08-2007, con oficio No. 859, por cuanto este Juzgado dictó sentencia en fecha 03-08-2007...".

Que "[m]ás grave resulta la infracción delateda (...), cuando para el momento en que la jueza agravante SIN COMPETENCIA para ello, dictó la sentencia definitiva en el caso (03-08-2007), ya existía la decisión del Juzgado Superior que había declarado sin lugar la inhibición (19-07-2007), y en consecuencia, declarado la NO COMPETENCIA de la jueza sustituta para continuar conociendo y tampoco para decidir el asunto; atribuyendo esa competencia, específicamente a un juez distinto".

Finalmente señaló que "existen violaciones de orden constitucional en la actuación de la Jueza Temporal Yriana Díaz Peña a cargo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas al dictar la sentencia definitiva de fondo sin corresponderle la competencia para ello; y en tal sentido los hechos y derechos aquí denunciados y reclamados, no han sido juzgados por ninguna de las dos instancias en las que se conoció el proceso en cuestión, y por ello, se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción de amparo constitucional".

Como petitorio señaló lo siguiente:

PRIMERO: Se ADMITA y se declare CON LUGAR la presente acción de amparo constitucional.

SEGUNDO: Se restablezca la situación jurídica infringida, DECLARANDO LA NULIDAD de la mencionada sentencia definitiva de fondo que en fecha 03-08-2007, dictara en alzada la Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (...), quien ACTUANDO FUERA DE SU COMPETENCIA, de manera inconstitucional puso fin al proceso, sin esperar que la Instancia Superior comunicara su decisión sobre la inhibición formulada por la Jueza Temporal (...).

TERCERO: Se restituya la situación jurídica infringida, ordenando la inmediata REPOSICIÓN DE LA CAUSA al estado en el cual se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 19-07-2007, emanada del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, según la cual se declaró Sin Lugar la Inhibición formulada por la Jueza Temporal (...), y correspondió continuar conociendo del proceso y dictar la decisión de fondo que ponga fin a la causa, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial; con todos los efectos, consecuencias, derechos y demás declaraciones que dicha restitución en [su] favor se deriven".

II

DE LA SENTENCIA APELADA

El 12 de junio de 2008, el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 2008, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, teniendo como argumento para ello, lo siguiente:

Mediante la presente acción de amparo constitucional, el ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO, pretende la nulidad de la sentencia definitiva dictada por la Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas; solicitando que se ordene la reposición de la causa al estado en el cual se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de julio de 2007 emanada del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, que declaró sin lugar la inhibición formulada por la Jueza Temporal Samira Musali Andrade; señalando que la Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, conociendo del procedimiento de Oferta Real y Depósito incoado por su persona contra INVERSIONES EL DORADO C.A., motivado a la inhibición formulada en fecha 02 de abril de 2007 por la Abogada Samira Musali Andrade, en su carácter de Juez Temporal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, sin esperar que la instancia superior resolviera la inhibición formulada, dictó sentencia definitiva de segunda instancia en fecha 03 de agosto de 2007, declarando sin lugar la apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas de fecha 01 de febrero de 2007, en la que se declaró inadmisibles e inválidas la solicitud de oferta real de pago por no llenar los requisitos de validez exigidos por el ordinal 3º del artículo 1.307 del Código Civil.

Se observa de los alegatos expuestos por los accionantes y de las actas que cursan en los autos que el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas declaró inadmisibles la solicitud de Oferta Real de Pago formulada por el ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO, en su carácter de oferente a favor del ciudadano ATEF NEMER HIRCHEDD en representación de la sociedad mercantil INVERSIONES EL DORADO C.A., en su condición de ofendido (folios 151 al 159); de dicha sentencia apeló la Abogada YENNY NATHALY ALVAREZ, apoderada judicial del ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO (folio 163); de dicha apelación le correspondió conocer por distribución al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, observándose que en acta de fecha 02 de abril de 2007, la Abogada SAMIRA MUSALI ANDRADE, con el carácter de Juez Temporal del referido Tribunal, se inhibió de conocer la presente demanda (folio 179); por auto de fecha 10 de abril de 2007 se ordenó la remisión de las copias certificadas del expediente al Juzgado Superior para el conocimiento de la inhibición y remitir el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (folios 181).

El expediente fue recibido en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en fecha 18 de abril de 2007, fecha en la cual se le dio entrada (folio 185); el 07 de mayo del mismo año el Tribunal se abocó al conocimiento de la causa (folio 186); por auto de fecha 21 de mayo de 2007 el Tribunal ordenó la reanudación procesal y ordenó la notificación de las partes, dejando constancia que transcurridos diez días de despacho contados a partir de que consten en autos las notificaciones ordenadas se entenderá válidamente reanudada la causa (folio 187); la última notificación fue agregada al expediente en fecha 31 de mayo de 2007 (folio 193); el 04 de julio de 2007 el Tribunal Primero de Primera Instancia dictó auto en el que estableció que vencido como se encuentra el lapso legal para dictar sentencia, se difiere su pronunciamiento para dentro de treinta (30) días continuos (folio 194); en fecha 03 de agosto de 2007, el mencionado Tribunal dictó sentencia en la que declaró sin lugar la apelación, declaró inválida la solicitud de Oferta Real de Pago por no llenar los requisitos de validez exigidos por el artículo 1.307 del Código Civil y ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen.

Se observa además, que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, recibió las copias certificadas para el conocimiento de la incidencia de inhibición, en fecha 25 de mayo del año 2007, fecha en la que estableció un lapso de tres días siguientes para decidir de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil (folio 265); mediante auto de fecha 21 de junio de 2007 ordenó solicitar a la Juez inhibida copia del instrumento poder que le otorga la personería jurídica, que afirma tener en representación del ciudadano Atef Nemer Hirschedd; en fecha 19 de julio del año 2007, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas declaró sin lugar la inhibición formulada por la Jueza Temporal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Abogada Samira Musali Andrade, por no constar en autos copia del poder que le otorgue la personería que la Juez inhibida se atribuye; ni otra prueba que demuestre que es apoderada judicial del ciudadano Atef Nemer Hirschedd (folio 270 al 273); en fecha 02 de agosto de 2007 remitió el expediente contentivo de la incidencia de inhibición al Juzgado Segundo de Primera Instancia, donde fue recibido en fecha 08 de agosto del mismo año, mediante auto en el que ordenó oficiar al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, a los fines de la devolución del expediente N° 07-7898 COT, librándose el oficio correspondiente en esa misma fecha (folios 276 y 277); el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil mediante oficio N° 872 le informó al Juzgado Segundo de Primera Instancia que el expediente solicitado fue remitido al Tribunal de origen en fecha 08 de agosto, con oficio N° 859, por haber dictado sentencia en dicha causa, en fecha 03 de agosto de 2007.

Examinados así los alegatos y actas cursantes en los autos, conviene seguidamente precisar el fin que persigue la acción de amparo constitucional contra sentencia, acción esta que procede cuando no exista una vía judicial preexistente y ordinaria que sea idónea, eficaz y expedita para obtener el reestablecimiento de la situación constitucional vulnerada y delatada o que se hayan agotado las mismas; en tal sentido el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece:

"Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional".

Tal como se desprende de la norma anteriormente transcrita, la misma está dirigida a impugnar las transgresiones que se verifiquen en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, como consecuencia de un acto lesivo emanado del poder jurisdiccional y procede contra cualquier decisión cuando el Juez en su función jurisdiccional, actúe fuera de su competencia usurpando funciones o extralimitándose en las que le han sido atribuidas.

Ahora bien, tal como lo ha manifestado expresamente, la parte accionante, en el escrito libelar, la infracción constitucional de la cual se deriva la interposición de la presente acción, se produce "... cuando la Jueza Temporal Yriana Díaz Peña, en conocimiento incidental de la causa, en lugar de esperar (conforme lo ordena el art. 93 del C.P.C.) que le fuera comunicada la decisión del Juzgado Superior que declaró Sin Lugar la Inhibición, y que por tanto, no le correspondía a ella decidir el fondo de esa causa; INTEMPESTIVAMENTE, actuando fuera de su competencia, y en evidente inobservancia de la citada norma del artículo 93 eiusdem, dictó Sentencia definitiva de Segunda Instancia, en fecha 03-08-2007 (...) con lo cual colocó su actuación en el supuesto de violación de la norma constitucional contenida en el artículo 137 de la Ley Fundamental de la República, subvirtiendo así, el proceso judicial y violando la Garantía Constitucional del Debido Proceso, consagrada en el artículo 49 de la Constitución"; continúa exponiendo que "Cuando un juez, como en el caso que nos ocupa, desconoce esta regla y con su conducta la viola la norma procesal, subvierte el proceso y actúa fuera de la competencia que le atribuye la Ley; por ello, su conducta infringe el orden público constitucional al vulnerar la garantía constitucional del Debido Proceso consagrada en el artículo 49 en concordancia con el artículo 25 de la Constitución de la República ..." (resaltado del escrito).

Ahora bien, en virtud de que el accionante alega que la Jueza Primera de Primera Instancia actuó fuera de su competencia, es preciso señalar que la competencia ha sido conceptualizada como la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En tal sentido se configura la incompetencia cuando un juez conoce de una causa que debe ser conocida por otro Juez de la República dentro del orden judicial interno, la competencia se clasifica por razón del territorio que es cuando el Juez sólo puede ejercer su función jurisdiccional dentro de un determinado territorio; por la materia, según la cual debe tomarse en cuenta la naturaleza de la relación jurídica objeto de la controversia, lo cual determina la existencia de la jurisdicción ordinaria civil, penal, contencioso administrativo y las jurisdicciones especiales; y por la cuantía según el valor de la demanda.

En el caso bajo análisis se observa que la Jueza Primera de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, que dictó la sentencia objeto de la presente acción, tiene atribuidas las mismas competencias atribuidas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil; es decir, si tiene competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Municipio en la demanda de oferta real de pago; pues ambos tribunales son de igual categoría, y conocen de las mismas causas.

Lo planteado en el caso bajo análisis es lo siguiente: dada la existencia de dos tribunales de igual categoría que tienen atribuida la misma competencia, las causas que, como en el caso de autos, deban remitirse a la alzada a los fines del conocimiento del recurso de apelación, deben distribuirse para organizar así la función jurisdiccional; en consecuencia, no puede decirse que la Juez de Primera Instancia es incompetente para dictar sentencia en el asunto; puesto que, si bien es cierto, tal como lo alega la parte accionante, la Jueza Primera de Primera Instancia dictó sentencia definitiva sin que previamente se hubiere resuelto la incidencia de inhabilitación que estaba en conocimiento del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, resulta pertinente reseñar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil no establece de manera precisa y expresa hasta qué grado del proceso debe conocer el Juez que conoce de la causa mientras se resuelve la incidencia de inhabilitación y siendo que en el caso de autos el asunto se encontraba en etapa de sentencia, la cual fue diferida en fecha 04 de julio del año 2007, dictándose el fallo definitivo en fecha 03 de agosto de 2007, es decir, el último día del diferimiento, la juez respetando los lapsos y evitando el retardo procesal, dictó la sentencia correspondiente, evidenciándose además de los autos, que al momento de dictar la sentencia, la Jueza no estaba en conocimiento de que la incidencia de inhabilitación había sido resuelta, pues el Juzgado Superior dictó su sentencia en fecha 19 de julio del año 2007, remitiendo los resultados al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, en fecha 02 de agosto y es el 08 del mismo mes y año, cuando el Juzgado Segundo solicitó el expediente original al Juzgado Primero de Primera Instancia, fecha en la que ya dicho Juzgado había dictado el fallo correspondiente (03 de agosto de 2007); es evidente que no le fue notificado oportunamente a la Juez Primera de Primera Instancia, los resultados de tal decisión, por lo que la mencionada Juez al dictar la sentencia cumplió con los actos del proceso mientras se decidía la incidencia de inhabilitación.

En este orden de ideas, el autor Ricardo Henríquez La Roche, en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil, 3era edición actualizada, página 338, señala: 'El sustituto interino actúa en reemplazo del recusado con plenitud de atribuciones y sin condicionamiento alguno, y por tanto puede dictar la sentencia definitiva de la instancia aún cuando esté pendiente la decisión del incidente de inhabilitación o recusación, y puede también dictar medidas preventivas o suspenderlas (cfr abajo CSJ-SCC, Sent. 10-11-83), o declinar la jurisdicción o competencia. Como expresa la decisión de la Corte abajo transcrita, tal decisión hará innecesario el pronunciamiento del incidente en cuanto la instancia queda agotada'.

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, considera este Órgano Jurisdiccional que la actuación de la Jueza que conocía de la causa en razón de la inhabilitación de la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial, al proceder a emitir el fallo definitivo, se encuentra ajustada a derecho con relación a su competencia para conocer de la misma, no incurriendo en extralimitación o usurpación de funciones, que hagan procedente la acción de amparo constitucional y así se decide.

Aunado a las consideraciones antes expuestas, no se desprende, ni de los alegatos, ni de las actas cursantes en el expediente, de qué manera se le han limitado o vulnerado los derechos constitucionales al accionante, pues no señala expresamente qué actuación no pudo ejercer en su defensa motivado a la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia; tampoco se constata de los autos que la ciudadana Jueza que dictó la sentencia objeto de la presente acción, se encuentre incurso en causal de recusación alguna, en virtud de la cual se pudiera cuestionar su imparcialidad para conocer de la causa

Al respecto, cabe mencionar sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 3596 de fecha 06 de diciembre de 2005, caso: Willys Roger Valencia Villalobos...

...omissis....

Tal como se desprende de la sentencia (...), no puede hablarse de infracción al debido proceso ante la omisión de alguna formalidad, si de dicha omisión no se deriva infracción de los derechos que del mismo se derivan. En el caso bajo análisis no se evidencia que al accionante se le haya coartado de alguna manera su derecho a ejercer algún acto procesal en su defensa; tampoco actuó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil fuera de su competencia, pues como ya se dijo, ambos tribunales tienen atribuida las mismas competencias.

En virtud de las anteriores consideraciones resulta forzoso la declaratoria sin lugar de la presente acción de amparo constitucional".

III COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa que mediante sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000 (caso: Emery Mata Millán), se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional conocer las apelaciones sobre las sentencias de los Tribunales Superiores (a excepción de los competentes en materia contenciosa administrativa), de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal cuando éstos hayan decidido una acción de amparo en primera instancia.

Asimismo, se observa que, conforme al contenido del artículo 25 numeral 19 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario, del 29 del julio de 2010, (reimpresa por error material en la Gaceta Oficial N° 39.522 del 1 de octubre de 2010) esta Sala Constitucional es competente para conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo que se incoen contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se somete al conocimiento de esta Sala Constitucional el recurso de apelación ejercido por la abogada Yenny Nathaly Álvarez, apoderada judicial del ciudadano Ciro Francisco Toledo, contra el fallo dictado, en primer grado de jurisdicción y en ejercicio de su competencia civil, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de Los Andes, con sede en Barinas. Por tanto, esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso ejercido. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, esta Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación ejercido, dejando constancia de que el accionante no fundamentó su recurso, y que por tanto el pronunciamiento de la Sala no obedecerá a alegato alguno del apelante ante esta Alzada.

Por otra parte, se estima tempestivo el recurso de apelación ejercido por la abogada Yenny Nathaly Álvarez, pues además de que lo intentó dos días después de celebrada la audiencia pública, lo ratificó el 1 de julio de 2008, tan pronto se dio por notificada del texto íntegro de la sentencia publicada el 12 de junio de 2008, y cuya boleta de notificación fue librada el 19 de junio de 2008. Así se decide.

Ahora bien, en el caso bajo examen, el ciudadano **CIRO FRANCISCO TOLEDO**, titular de la cédula de identidad N° 4.258.289, asistido por el abogado Ustinovk Freites Alvaray, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 32.508, interpuso acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas el 3 de agosto de 2007, por cuanto estimó que dicho órgano jurisdiccional, "[a] pronunciar la sentencia definitiva de fondo en las señaladas circunstancias (intempestivamente, sin esperar la decisión de la instancia superior que resolviera la inhibición formulada), negó e impidió la garantía constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica que tenemos los ciudadanos respecto de que los actos de los órganos del poder público deben sujetarse a la Ley, y en consecuencia, también limitó [su] derecho a la defensa constitucionalmente protegido. Todo ello, en el curso de un procedimiento judicial que en segunda instancia, que conforme a la decisión del órgano superior (que declaró sin lugar la inhibición), tenía que ser decidido por un tribunal distinto; y en este sentido, la sentencia fue pronunciada por un tribunal no competente, lo cual hace que constitucionalmente ese acto sea nulo; pero que por tratarse de una decisión de segunda instancia en un procedimiento cuya cuantía era inferior a 5 millones de bolívares y a 2.999 unidades tributarias, dicha sentencia no era susceptible de ser atacada mediante el recurso de casación, y por tanto carece de un medio ordinario de impugnación y es a través de la acción de amparo constitucional que debe ser necesaria e inmediatamente restituida la situación jurídica infringida".

En el caso que se examina, el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de Los Andes declaró sin lugar la acción de amparo constitucional, por cuanto estimó que la Jueza Primera de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, al dictar la sentencia impugnada en amparo, actuó conforme a derecho, pues tenía atribuidas las mismas competencias que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en el procedimiento de oferta real de pago. En efecto, el a quo constitucional expuso lo siguiente:

"En el caso bajo análisis se observa que la Jueza Primera de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, que dictó la sentencia objeto de la presente acción, tiene atribuidas las mismas competencias atribuidas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil; es decir, si tiene competencia para conocer de la apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Municipio en la demanda (sic) de oferta real de pago; pues ambos tribunales son de igual categoría, y conocen de las mismas causas.

Lo planteado en el caso bajo análisis es lo siguiente: dada la existencia de dos tribunales de igual categoría que tienen atribuida la misma competencia, las causas que, como en el caso de autos, deban remitirse a la alzada a los fines del conocimiento del recurso de apelación, deben distribuirse para organizar así la función jurisdiccional; en consecuencia, no puede decirse que la Jueza de Primera Instancia es incompetente para dictar sentencia en el asunto; puesto que, si bien es cierto, tal como lo alega la parte accionante, la Jueza Primera de Primera Instancia dictó sentencia definitiva sin que previamente se hubiera resuelto la incidencia de inhibición que estaba en conocimiento del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, resulta pertinente reseñar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil no establece de manera precisa y expresa hasta qué grado del proceso debe conocer el Juez que conoce de la causa mientras se resuelve la incidencia de inhibición y siendo que en el caso de autos el asunto se encontraba en etapa de sentencia, la cual fue diferida en fecha 04 de julio del año 2007, dictándose el fallo definitivo en fecha 03 de agosto de 2007, es decir, el último día del diferimiento, la juez respetando los lapsos y

evitando el retardo procesal, dictó la sentencia correspondiente, evidenciándose además de los autos, que al momento de dictar la sentencia, la Jueza no estaba en conocimiento de que la incidencia de inhibición había sido resuelta, pues el Juzgado Superior dictó su sentencia en fecha 19 de julio del año 2007, remitiendo los resultados al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, en fecha 02 de agosto y es el 08 del mismo mes y año, cuando el Juzgado Segundo solicitó el expediente original al Juzgado Primero de Primera Instancia, fecha en la que ya dicho Juzgado había dictado el fallo correspondiente (03 de agosto de 2007); es evidente que no le fue notificado oportunamente a la Jueza Primera de Primera Instancia, los resultados de tal decisión, por lo que la mencionada Jueza al dictar la sentencia cumplió con los actos del proceso mientras se decidía la incidencia de inhibición".

A los fines de determinar la procedencia de la presente acción de amparo constitucional ejercida de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, observa esta Sala lo siguiente:

El artículo 93 del Código de Procedimiento Civil (1987), establece:

"Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de este, a quien deba suplirlo conforme a la Ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado."

Como puede apreciarse, la norma procesal transcrita procura que las incidencias originadas por la recusación o inhibición del juez o jueza no detengan el curso de la causa, y por ello se estableció, la orden de "pasar inmediatamente" los autos a otro tribunal, bajo la exigencia de que la incidencia debe resolverse con toda celeridad, pues el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil (1987) le impone al juez o jueza competente la obligación de decidir la inhibición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las actuaciones.

Lo mismo ocurre en los casos de recusación de los funcionarios judiciales ocasionales, conforme a la parte *in fine* del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. En los casos relativos a la recusación de jueces y secretarios, la decisión debe dictarse dentro del lapso de veinticuatro (24) horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 *eiusdem*.

En el caso sub examine, tal como lo refiere la sentencia apelada en amparo, el 2 de abril de 2007, la Jueza Temporal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas planteó su inhibición para conocer del recurso de apelación en el juicio que dio lugar al amparo (folios 180 y 271 del expediente), siendo recibidas las actuaciones relativas a esta incidencia el 25 de mayo de 2007 por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial, de modo que ese Juzgado Superior debió haber dictado decisión sobre la inhibición dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al 25 de mayo de 2007, conforme lo establece el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, tal como se desprende de autos, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas proveyó la incidencia de inhibición mes y medio después de recibidas las actuaciones, circunstancia que puede generar responsabilidad disciplinaria del funcionario a cargo de ese Juzgado; no obstante, a la luz de lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, no puede afirmarse que tal retraso genere la nulidad de la

decisión dictada por el Tribunal que recibió las actuaciones con ocasión de la inhibición de la Juez que previno en el conocimiento de las actas.

Así, según la interpretación literal que le ha dado la doctrina a la norma contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, se ha afirmado que dicho artículo no indica claramente hasta qué oportunidad el Juez sustituto puede conocer en ausencia de norma reguladora, de las actuaciones; y bajo la lógica de esta interpretación, nada le impide al tribunal sustituto dictar sentencia, ya que se trata de un juzgado que comparte en grado, materia y territorio la misma competencia. Así lo justificó la sentencia accionada en amparo cuando, basándose en el referido criterio doctrinal, señaló lo siguiente:

"...al momento de dictar la sentencia, la Jueza no estaba en conocimiento de que la incidencia de inhibición había sido resuelta, pues el Juzgado Superior dictó su sentencia en fecha 19 de julio del año 2007, remitiendo los resultados al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, en fecha 02 de agosto y es el 08 del mismo mes y año, cuando el Juzgado Segundo solicitó el expediente original al Juzgado Primero de Primera Instancia, fecha en la que ya dicho Juzgado había dictado el fallo correspondiente (03 de agosto de 2007); es evidente que no le fue notificado oportunamente a la Juez Primera de Primera Instancia, los resultados de tal decisión, por lo que la mencionada Juez al dictar la sentencia cumplió con los actos del proceso mientras se decidía la incidencia de inhibición.

En este orden de ideas, el autor Ricardo Henríquez La Roche, en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil, 3era edición actualizada, página 338, señala: 'El sustituto interino actúa en reemplazo del recusado con plenitud de atribuciones y sin condicionamiento alguno, y por tanto puede dictar la sentencia definitiva de la instancia aún cuando esté pendiente la decisión del incidente de inhibición o recusación, y puede también dictar medidas preventivas o suspenderlas (cfr. abajo CSJ-SCC, Sent. 10-11-83), o declinar la jurisdicción o competencia. Como expresa la decisión de la Corte abajo transcrita, tal decisión hará innecesario el pronunciamiento del incidente en cuanto la instancia queda agotada'.

De modo que las referidas actuaciones procesales resultan conforme con la doctrina y práctica forense, razón por la cual esta Sala no puede reprochar la actuación del juzgado sustituto interino, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, que decidió la causa sin haber sido notificado de la decisión que declaró sin lugar la inhibición planteada; y visto que en el caso de autos la misma jueza sustituta difirió la oportunidad de dictar sentencia el 4 de julio de 2007, para decidir en definitiva la apelación el 3 de agosto de 2007, tales circunstancias evidencian además que la jueza sustituta no actuó apresuradamente, sino en cumplimiento de los lapsos procesales para resolver la apelación del juicio principal.

Por tanto, esta Sala Constitucional declara sin lugar el recurso de apelación ejercido por la abogada Yenny Nathaly Álvarez, en su carácter de copoderada judicial del accionante, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 2008, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes. En consecuencia, confirma la mencionada decisión que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el 3 de agosto de 2007. Así se decide.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que, en razón de haber quedado evidenciado un retardo procesal en la resolución y posterior notificación de la incidencia de inhibición surgida en la alzada del procedimiento de oferta real referido en autos, en infracción de lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se ordena a la Secretaría de esta Sala Constitucional oficiar lo conducente a la Comisión Judicial de este Tribunal Supremo de

Justicia, a los fines de evaluar el retardo procesal en el cual incurriera la abogada Rosa Elena Quintero Altuve, en su condición de Jueza Suplente especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Así se decide.

V OBITER DICTUM

Sin perjuicio de haber sido declarada sin lugar la presente acción de amparo constitucional, no puede esta Sala Constitucional dejar de hacer las siguientes consideraciones:

La celeridad procesal constituye, entre otros, uno de los principales motivos que impulsó la reforma al Código de Procedimiento Civil en 1987, tal como se aprecia de la Exposición de Motivos de dicho cuerpo normativo. Celeridad que, estima esta Sala, incluso debe abarcar la etapa posterior a la decisión de la incidencia de recusación o inhibición, específicamente en cuanto a la remisión inmediata del expediente se refiere, tal como se deduce del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil cuando indica que, en caso de que la recusación o la inhibición sean declaradas sin lugar, se "...pasará los autos al inhibido o recusado...". Sin embargo, la Sala advierte que la norma es imperfecta al no regular los efectos de su incumplimiento.

Tales reflexiones las motivan las consecuencias que produjo, en el presente caso, que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas no decidiera la inhibición en el lapso fijado por la ley ni tampoco remitiera de forma inmediata tales resultados al tribunal de origen, ya que a consecuencia de este retardo procesal un Tribunal sustituto interino resolvió el fondo de la controversia a pesar de haber quedado desestimada la inhibición, lo que a pesar de no atentar contra el principio del juez natural, determinó que se apartara del caso un juez a quien mediante distribución, le había correspondido su conocimiento.

Ciertamente, tal como se indicó en el capítulo anterior, la interpretación que se le ha venido dando al artículo 93 del Código de Procedimiento Civil ha permitido que, en supuestos como el que hoy nos ocupa, se preserve la validez de una posible sentencia dictada por el Tribunal sustituto interino, puesto que, tal como lo señaló la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 17 de marzo de 1993 (caso: *Armando Ramírez D' Andreis vs. Centro Porcino Caujarito, C.A.*) "...los orígenes del Art. 93 del C.P.C. deben remontarse a las críticas antes referidas del maestro Borjas en sus famosos comentarios, en los que se destacaba que el sistema acogido en el Art. 118 se prestaba a que las partes abusaran de la recusación, con el solo fin de demorar el proceso, ya que el curso de la causa se suspendía mientras se resolvía la incidencia..."

De ese modo, frente a los riesgos de dilación procesal abusiva de las partes, posibles bajo el Código derogado de 1916, la norma contenida en el vigente artículo 93 del Código de Procedimiento Civil reformado (1987), tuvo una función correctiva; y además resultaba cónsona con el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 10 *eiusdem*. En otras palabras, para corregir los retardos procesales de los jueces, la reforma judicial de 1987 tuvo como prioridad la celeridad del proceso; la cual igualmente constituye un

principio prioritario para el Constituyente venezolano de 1999 tal como se recoge en los artículos 26 y 257 constitucionales.

Considera esta Sala, que en el caso bajo análisis, tan pronto fue declarada sin lugar la inhibición planteada por la Jueza Temporal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, ya no se justificaba que la jueza sustituta interina, a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, siguiera conociendo del caso, sin embargo, el hecho de que ésta última no estuviera notificada de los resultados de la incidencia de inhibición, le permitía dictar sentencia comoalzada en el juicio principal, salvo, claro está, que alguna de las partes le hubiera informado de aquella decisión, mediante la consignación de la copia respectiva.

Es por todo ello que esta Sala, a los fines de evitar los posibles riesgos de subversión procesal y desconocimiento del principio de celeridad procesal y de transparencia, que deben guiar la función jurisdiccional, haciendo uso de sus amplios poderes como máximo intérprete de la Constitución; y a los fines de asegurar la integridad y efectiva vigencia de los derechos constitucionales que puedan estar en juego en futuras ocasiones, resuelve con carácter vinculante a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial:

1.- Que las decisiones que resuelvan las incidencias relativas a la recusación o inhibición deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al juez o jueza inhibido o recusado y al sustituto temporal.

2.- Que la causal legal alegada por el juez o jueza inhibido debe ser constatable objetivamente de las actas del expediente; ya que de no ser así podría presumirse la temeridad de la actuación judicial, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que acarrearía la indebida dilación procesal por esta causa.

Todo ello con el ánimo de atenuar la preocupación existente en el foro en cuanto al uso indiscriminado que de las instituciones de la recusación y la inhibición puedan hacer tanto las partes como los propios jueces respectivamente, al extremo de llegar a ser motivadas por factores extraprocesales.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por la abogada Yenny Nathaly Álvarez, en su carácter de co-apoderada judicial del accionante, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 2008, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia de amparo dictada en primera instancia constitucional el 12 de junio de 2008, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional.

TERCERO: SIN LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano CIRO FRANCISCO TOLEDO, contra la sentencia dictada por

el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el 3 de agosto de 2007.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría de esta Sala Constitucional oficiar lo conducente a la Comisión Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia, a fin de evaluar la actuación judicial descrita en el presente fallo, de la abogada Rosa Elena Quintero Altuve, en su condición de Jueza Suplente especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

QUINTO: RESUELVE con carácter vinculante a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial:

1.- Que las decisiones que resuelvan las incidencias relativas a la recusación o inhibición deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al juez o jueza inhibido o recusado y al sustituto temporal.

2.- Que la causal legal alegada por el juez o jueza inhibido debe ser constatable objetivamente de las actas del expediente; ya que de no ser así podría presumirse la temeridad de la actuación judicial, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que acarrearía la indebida dilación procesal por esta causa.

SEXTO: ACUERDA la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República, en cuyo sumario deberá indicarse: "Sentencia de la Sala Constitucional a través de la cual se determinaron los efectos de la aplicación del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil".

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 23 días del mes de *Noviembre* de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidencia

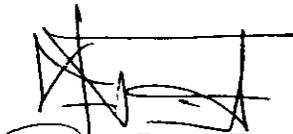
 LUIS ESTELIA BARRACAS LAMUÑO

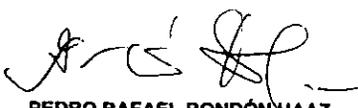
Vicepresidente,

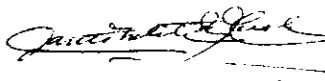

 FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

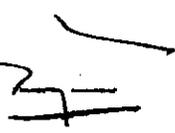

 MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


 PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ


 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Secretario,

 JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, Magistrado doctor Francisco Antonio Carrasquero López, manifiesta su disentimiento del fallo que antecede, razón por la cual, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, salva su voto en los siguientes términos:

La mayoría sentenciadora declaró con carácter vinculante como *obiter dictum* lo siguiente:

1.- Que las decisiones que resuelvan las incidencias relativas a la recusación o inhabilitación deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al juez o jueza inhabilitado o recusado y al sustituto temporal.

2.- Que la causa legal alegada por el juez o jueza inhabilitado debe ser constatable objetivamente de las actas del expediente; ya que de no ser así podría presumirse la temeridad de la actuación judicial, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que acarrearía la indebida dilación procesal por esta causa.

Estima quien disiente con respecto a lo establecido en el punto "1" que fijar un lapso de veinticuatro (24) horas para que sea notificada la decisión relativa a la incidencia de recusación o inhabilitación, constituye un quebrantamiento de la reserva legal en materia procesal, consagrada en el artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto no estamos en presencia de una interpretación constitucional del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, ni integrando la norma ante un vacío. El citado artículo establece expresamente que la recusación y la inhabilitación no detendrán el curso de la causa y su conocimiento pasará inmediatamente al juzgado que debe conocer la incidencia.

Aunado a ello, resulta inútil fijar un lapso sin que su incumplimiento acarree una sanción al infractor, al mismo tiempo que la obligación a la que insta la decisión a través de *obiter dictum*, queda disminuida frente al deber del juez de administrar justicia lo más brevemente posible como lo prevé el artículo 10 *eiusdem* en su primera parte, como garante del cumplimiento de los principios y derechos constitucionales de las partes, cuyo incumplimiento al atenta contra la tutela judicial efectiva, so pena de ser responsable de los daños y perjuicios ocasionados. Con esta decisión se ha creado un lapso contra *legem* por cuanto el dispositivo del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, no lo prevé.

En cuanto al punto "2", de que la causa alegada por el juez inhabilitado deba ser constatable en actas, considera quien disiente, que es impropio obligar al juez a presentar prueba de la causal invocada para desprenderse del conocimiento del asunto, dado que no son pocas las causales de inhabilitación establecidas en el Código de Procedimiento Civil que resultan difíciles de probar y menos de manera inmediata, siendo un deber del juez que se sabe incurso en una especial vinculación con las partes que impida o ponga en duda su imparcialidad declararla sin demora, a fin de evitar ser recusado, pues de ser invocada en su contra la causal de recusación podría acarrearle consecuencias perjudiciales, de conformidad con el artículo 84 Código de Procedimiento Civil, ya que deberá responder de los daños que con su intervención haya causado a la parte que resulte afectada y está sujeto también a multa, por retardo en el cumplimiento de este deber [cfr. Sentencia SC n° 211 del 15/2/01].

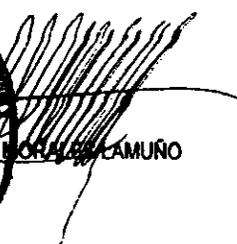
Por ende, obligar al juez a probar "constatable objetivamente de las actas" la causal de inhabilitación invocada implicaría que dicho deber se puede retrasar hasta que éste pueda obtener la prueba que justifique su proceder, lo que va en perjuicio del sano desarrollo del proceso, pues los lapsos transcurren fatalmente en su contra, y ello, inevitablemente, podría comprometer la honorabilidad del mismo en caso de ser recusado.

Como conclusión, considera quien suscribe el presente voto salvado, que la decisión debió circunscribirse al caso planteado y ante el retardo injustificado

evidenciado, hacer un llamado de atención al juez e instarle a actuar conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, la ley adjetiva y la Ley del Poder Judicial en su artículo 9, cuando señala que los tribunales están en el deber de impartir justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia; y en consecuencia, tal como acertadamente se hace remitir las actuaciones a la Comisión Judicial.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

En la fecha *ut supra*.

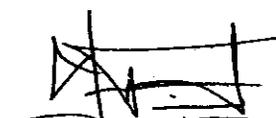
La Presidente

 LUISA MARÍA MORALES LAMURO

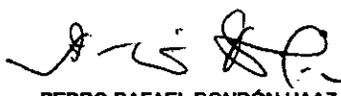
El Vicepresidente,

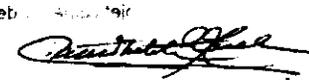

 FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
 Disidente

Los Magistrados,

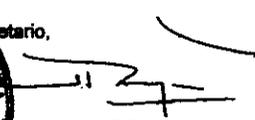
JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO


 MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


 PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

el Vicepresidente,

 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Secretario,

 JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

El Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz concurre con la mayoría respecto a la declaración sin lugar de la apelación que ejerció la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión que emitió, el 12 de junio de 2008, el Juzgado Superior Civil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, pero discrepa del asentamiento de un criterio vinculante en un "obiter dictum" por lo que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, expresa su voto concurrente, el cual expondrá en términos de ratificación del voto que expidió con ocasión del fallo n.º 955 de 23 de septiembre de 2010:

... se discrepa del asentamiento de un criterio vinculante en un "obiter dictum", porque ello resulta contradictorio.

En efecto, dentro de cualquier veredicto judicial, el fragmento que se identifica como *obiter dictum* recoge consideraciones adicionales a las que son necesarias para la fundamentación de la sentencia, las cuales, por su naturaleza, no son vinculantes.

Es de doctrina que la porción de los actos jurisdiccionales que vincula al resto de los tribunales del país únicamente es aquella en la que se plasma el razonamiento jurídico que conduce al veredicto que se pronunció, a lo que se dispone y al que se contraría el dispositivo, que se conoce como la *ratio decidendi*.

En relación con lo precedente, puede leerse una sencilla explicación al respecto, en una enciclopedia virtual de uso corriente y universal, lo siguiente:

Obiter dictum (o, en plural, **obiter dicta**) es una expresión latina que, literalmente en español significa "dichos de paso", hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial, que corroboran la decisión principal, pero que no tienen poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.

Estos sólo tienen una "fuerza persuasiva" que depende del prestigio y jerarquía del juez o tribunal del cual emana, constituyéndose como criterio auxiliar de interpretación (para) así tomar una determinación concluyente ([http://es.wikipedia.org/wiki/Obiter dictum](http://es.wikipedia.org/wiki/Obiter_dictum))

Ratio decidendi es una expresión latina, que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente". Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento.

En el *common law*, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues al revés del *obiter dictum*, si tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (principio de *stare decisis*).

([http://es.wikipedia.org/wiki/Ratio decidendi](http://es.wikipedia.org/wiki/Ratio_decidendi))

Así, la Sala no puede establecer una opinión vinculante fuera de la *ratio decidendi* del acto de juzgamiento de que se trate porque sólo aquella posee tal fuerza respecto de los demás juzgados de la República. (Voto salvado de s.S.C. n.º 2197 de 23.11.07).

De acuerdo con los principios universales que rigen la actividad judicial de los tribunales constitucionales cuyas decisiones son vinculantes (todos, en los sistemas de control difuso de constitucionalidad -por la vía del principio del *stare decisis*- y solo uno en los sistemas de control concentrado o, como el nuestro, mixto), la parte vinculante de la motivación de las sentencias constitucionales se limita a la *ratio decidendi* ("razón para decidir"), vale decir, los razonamientos interpretativos de normas, principios y/o valores constitucionales indispensables para la resolución del caso concreto. Por el contrario, toda consideración adicional, especialmente si es ajena al punto que debía resolverse, constituye *obiter dicta* ("dicho de paso") y, como tal, no es vinculante. (Voto salvado de s.S.C. n.º 53 de 3.02.09).

En relación con el "Obiter Dictum", el voto salvante está, de nuevo, en franco desacuerdo con que se tomen decisiones a las que se atribuya carácter vinculante bajo ese título, cuyo significado literal es "dicho de paso" y se usa, en Derecho, para la identificación de aquellos argumentos que se hacen en la parte motiva de una sentencia y colorean, pero no hacen parte de la decisión principal, los cuales carecen de poder vinculante (precedente judicial) porque su naturaleza es meramente complementaria. Esta parte de un veredicto judicial sólo tiene valor de criterio auxiliar de interpretación y, por ello, la contradicción entre el título y el contenido del capítulo VI del fallo es evidente y la confusión que ello causa, insalvable. (Voto salvado de s.S.C. n.º 1659 de 11.02.09).

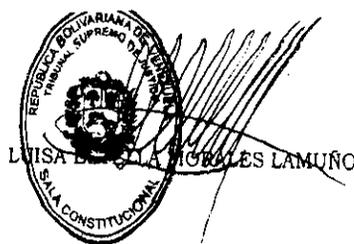
Por otra parte, más allá de que ya se descartó, en Derecho, el carácter vinculante del contenido del punto quinto del veredicto que antecede, quien suscribe manifiesta que la declaración que el Juez formule con respecto a la existencia de alguna de las causales de inhibición, como la de los cardinales 9, 12, 13, 15, 18, 19 o 20, del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil -que se refieren a haber dado recomendación, la manifestación de opinión, la existencia de sentimientos de amistad, gratitud, enemistad o por amenazas-, no siempre es susceptible de dejar una evidencia que pueda llevarse a juicio como medio de prueba porque, en algunos casos, pertenece al ámbito de su sentir interno. En esos casos, le corresponde al juez que conoce la incidencia de inhibición la determinación de la suficiencia o no de los hechos que manifieste el funcionario que considere que se encuentra impedido para el conocimiento de una controversia de la configuración de la causal de inhibición, para lo cual debe reconocerse el valor probatorio que se desprende de la propia declaración de voluntad que expide el funcionario.

Finalmente, en aplicación del principio según el cual la buena fe se presume, no cabe la consideración de una actuación temeraria de parte del funcionario quien, sin que tenga que esperar a ser sujeto de una recusación, confiesa la existencia de una situación que podría afectar la imparcialidad de su juicio. Ello, en definitiva, sólo tiende a hacer efectiva la garantía de los justiciable al acceso a una administración de justicia sana, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente y responsable, en total apego a los postulados que acogió la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26.

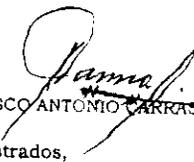
Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

Fecha retro.

La Presidenta,


LUISA MARÍA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,


FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO


PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Concurre


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

LEONARDO REQUENA CABELLO

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr. Juan Eduardo Rodríguez, quien por motivos justificados no compareció.

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 10-0257

MAGISTRADA-PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Mediante oficio N° 168-2010 del 4 de marzo de 2010, recibido en esta Sala Constitucional el 11 de marzo de 2010, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo

el N° 88.766, en su carácter de defensor privado de los ciudadanos ISAIAS BLANCO y DEGNI MEJÍAS, titulares de las cédulas de identidad números 19.445.014 y 17.483.285, respectivamente, contra el Juzgado Tercero de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, en el proceso penal seguido, al primero, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspondiente con error en la persona, y al segundo, por la ejecución de los delitos de homicidio intencional simple en grado de frustración y de complicidad correspondiente con error en la persona.

Tal remisión obedece al recurso de apelación ejercido el 3 de marzo de 2010, por el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, contra la decisión dictada el "19 de febrero de 2009 (rectius: 2010)", por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, que declaró inadmisibles la demanda de amparo constitucional propuesta.

El 19 de marzo de 2010, se dio cuenta en Sala y se asignó la ponencia a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien la asume y, con tal carácter, la suscribe.

El 21 de septiembre de 2010, el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia solicitó que esta Sala emitiera el respectivo pronunciamiento.

Realizada la lectura individual del expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, en su condición de defensor privado de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejias, fundamentó la acción de amparo constitucional bajo los alegatos que, a continuación, la Sala resume:

Que el Tribunal agravante es el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y que "[e]n fecha dos (02) de Diciembre del presente año, esta defensa solicita información como de costumbre todas las semanas, desde que salió (sic) la sentencia fuera del lapso el día 26 de Octubre sobre el expediente arriba identificado recibiendo respuesta del personal del tribunal, ya que el expediente no se encontraba en el archivo especialmente la última (sic) pieza identificada como el N° 6 indicándome que todavía no se había notificado a la víctima (sic), notificación que esperaba la defensa para que comenzara a correr el lapso para la presentación del recurso de apelación que correspondía, sorpresa para esta defensa que la siguiente semana el día siete (07) del mismo mes y año solicita de la misma manera información sobre el expediente haber (sic) si se había hecho efectiva la respectiva notificación a la víctima (sic) cuando me informan que el referido expediente ya había sido enviado al tribunal de ejecución, esta defensa sorprendido (sic) por la información recibida solicita al tribunal de ejecución la última (sic) pieza del expediente para verificar tal información corroborando efectivamente que el expediente ya reposaba en dicho tribunal, posteriormente realiza un análisis y revisión de la (sic) folios que conforma dicho expediente esta defensa observa que pudo haber errores involuntarios por parte del tribunal para el momento de anexar los recaudos correspondiente (sic) a la causa, si observamos el contenido de la pieza podemos constatar que no hay una relación de la realización de actos y de los acuses recibidos por el tribunal, al verificar los folios 5 y 6 de la referida pieza de fecha 5 de Noviembre del presente año en la cual se celebra el acto de imposición de la sentencia a los penados nos damos

cuenta que posterior a esa fecha en el folio 7 se encuentra inserta boleta de notificación recibida y firmada por la defensa el día 27 de Octubre del 2009 y recibida por el tribunal según sello y firma de secretaria (sic) el día 2 de Noviembre, lo (sic) cual fue recibida primero por el tribunal a que se realizara la imposición de la sentencia y para ese momento no estaba anexada al expediente, de la misma forma se puede observar que en el folio N° 8 de la misma pieza se encuentra boleta de notificación recibida por el despacho del (sic) la Fiscalía Primera con fecha 29 de Octubre del presente año la cual fue recibida por el tribunal según sello y forma por secretaria (sic) el día 4 de Noviembre la cual tampoco estaba inserta en el expediente para el momento de la imposición de los penados, en el folio 11 de la misma pieza cursa inserta boleta de notificación a la ciudadana Yanire Urbaz (sic) en su condición de víctima (sic) en la presente causa, la cual según fue dejada en el buzón de su residencia el día 3 de Noviembre del presente año por el alguacil alegando el artículo 185 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual no corresponde a las notificaciones, además que no está (sic) debidamente firmada por la víctima (sic), lo cual considera esta defensa que la ciudadana Yanire Urbaz (sic), no fue debidamente notificada y por lo tanto no pudo haber corrido el lapso para la presentación del recurso de apelación; y en el mismo orden de ideas esta defensa en fecha 17 de Noviembre del 2009, lo cual consta en el libro de registro del archivo, solicitó (sic) el expediente para su revisión en el archivo indicándome el personal que no se encontraba el expediente solicitado, indicándome que estaba en el tribunal".

Que "...tuve que solicitar que me comunicaran con el personal del tribunal para informarle que necesitaba revisar el expediente, luego de una espera me llevaron la última (sic) pieza del expediente identificada con el N° 6, la cual no tenía (sic) más (sic) de ocho folios para ese momento y por consiguiente, no estaba anexa la notificación de la víctima (sic) siendo recibida por el tribunal el día 12 de Noviembre, según sello y firma por secretaria (sic), la cual en los actuales momentos sí inserta el folio 11 de la referida pieza del expediente, igualmente hago de su conocimiento que cada vez que solicitaba el expediente en el archivo, el personal me informaba que se encontraba en el tribunal, tanto es así que el expediente salió del archivo el día 29 de Septiembre del presente año y hasta la presente fecha no había ingresado más (sic) al archivo, para esta defensa la ciudadana víctima (sic) no fue debidamente notificada ya que la boleta de notificación no está (sic) debidamente firmada requisito necesario que se requiera para las notificaciones".

Que la finalidad de la notificación consiste en que "...es un acto de naturaleza personal, pues persigue garantizar que las partes puedan tener conocimiento directo de la decisión proferida por el tribunal, a fin de que ejerza el recurso correspondiente, situación que no sucedió en este caso, es importante señalar que la citación es diferente a la notificación, en efecto la citación es el llamamiento que hace la autoridad judicial a una persona para que comparezca ante ella con un objeto determinado que se le hace saber. Es el acto formal de un Juez o un Tribunal por el cual se ordena a una persona a comparecer ante él en un día y hora fijado con un objeto determinado del cual se le da conocimiento".

Que el "remedio judicial que [los] asiste para obtener respuesta de la Corte de Apelaciones", está contemplada en los artículos 26, 27, 49 y 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

II
DE LA SENTENCIA APELADA

El "19 de febrero de 2009 (rectius: 2010)", la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta, teniendo como argumento para ello, lo siguiente:

La referida Acción de Amparo Constitucional, la intenta el Abogado MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ LA SALVIA, actuando como Defensor Privado de los ciudadanos ISAIAS BLANCO y DEGNI MEJIAS, cualidad esta que aparece acreditada con la copia del acta de aceptación cursante al folio 8 de las actuaciones, ante lo cual se hace oportuno señalar que según la doctrina se entiende por legitimación, la aptitud para ser parte en un determinado proceso o la relación que existe entre quien pide y acerca de lo que pide; es decir, el nexo que vincula a la persona con el derecho. Por lo tanto, si bien es cierto que el artículo 26 Constitucional establece que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, mediante el ejercicio de la acción, para poner en funcionamiento la jurisdicción, vale acotar que el artículo 27 de dicho texto fundamental, estatuye expresamente en materia de amparo constitucional que:

(...)

De la norma anteriormente transcrita, queda establecido que este derecho emana de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto se entiende que sólo el titular del derecho violado o amenazado de violación, tiene legitimidad activa para actuar en este tipo de procedimientos, ello con el fin de lograr que se restablezca la situación jurídica que denuncia infringida o la situación que más se asemeje a ella.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno traer a colación el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 94 de fecha 15 de marzo de 2000. Ponente JESUS (sic) EDUARDO CABRERA (caso: Paul Harinton Schmos), donde se dejó sentado que:

(...)

Criterio este que se ha reiterado en diversas decisiones, entre las cuales tenemos la Sentencia N° 1846 de fecha 27 de Agosto de 2004. Exp N° 04-007. Ponente Magistrado JESUS (sic) EDUARDO CABRERA, señalando que:

(...)

Al concatenar los criterios antes señalados con la situación jurídica planteada en el presente caso, este Tribunal Colegiado advierte que el profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ LA SALVIA, en su carácter de Defensor de los ciudadanos ISAIAS BLANCO y DEGNI MEJIAS, interpone su pretensión en base a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, considerando que la actuación jurisdiccional realizada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial, lesiona (sic) los derechos constitucionales que el artículo 49 numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra a favor de sus defendidos, advirtiéndose que la argumentación por él esgrimida en modo alguno puede subsumirse en el contenido del artículo 41 de la Ley Especial que rige la materia de Amparo, al no delatar violaciones que afecten la Libertad y Seguridad Personal de sus defendidos, circunstancia esta que permite establecer su falta de LEGITIMACION (sic) ACTIVA para el ejercicio de la pretensión incoada, por cuanto en los términos como fue propuesta la misma legitimada para su ejercicio conforme al artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solo la ostentan sus defendidos.

Por otro lado, debe advertir este Órgano Colegiado actuando como Tribunal Constitucional, que la presente violación alegada en el presente caso constituye un acto que cuenta con medios ordinarios preexistente (sic) en el Código Orgánico Procesal Penal, que pueden ser utilizados para lograr la pretensión que se busca con el ejercicio de la presente Acción Extraordinaria de Amparo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1274 Exp N° 09-867. Ponente Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ (sic) (Caso: Luis

Enrique Rivas Gutierrez (sic) donde entre otras cosas señaló (sic): "...De igual manera, contemple dicho código adjetivo penal en sus artículos 190, 191 y 195, la figura de la nulidad absoluta de aquellas actuaciones judiciales que hayan sido dictadas en contravención e inobservancia de los derechos y garantías de las partes..."

En base a los argumentos que anteceden, quienes aquí deciden actuando como Tribunal Constitucional consideran que la pretensión de Amparo intentado por el profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ LA SALVIA, en su carácter de Defensor de los ciudadanos ISAIAS BLANCO y DEGNI MEJIAS, quien carece de Legitimación Activa para intentarlo al no comportar la (sic) mismas violaciones referidas a la Libertad y Seguridad Personal, resulta INADMISIBLE conforme lo prevé el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que de dada la cualidad de defensor privado de los precitados ciudadanos que ostenta en la causa principal, tiene a su alcance medios judiciales preexistentes contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal para reparar la situación jurídica que alega como infringida, medios procesales ordinarios éstos que no se evidencias hayan sido agotados. **Y ASI (sic) SE DECLARA.**

III
DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

El 3 de marzo de 2010, el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, en su condición de defensor privado de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejias, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada el 19 de febrero de 2009, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del

Estado Vargas, que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta, bajo los siguientes fundamentos:

Luego de esgrimir los mismos alegatos contenidos en la solicitud de amparo constitucional, precisó que, por ser defensor privado de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejias, poseía "capacidad" para intentar el presente amparo constitucional.

Que "[e]n cuanto, según juicio de la mencionada corte [Tribunal a quo], que la Defensa no agotó los medios judiciales preexistente en la Ley Adjetiva Penal, es obvio... que la Defensa no tuvo medio de conocer la supramencionada notificación de la víctima (el expediente en cuestión se mantuvo durante mucho tiempo en el Despacho del Juez de Juicio y en ningún momento mostrado y/o entregado a la Defensa cuando era solicitado) y en consecuencia, ¿Cómo ejercer el respectivo recurso de Apelación sin conocer el comienzo y culminación del lapso pertinente?. De tal manera que finalizado el lapso de apelación y remitido el expediente al Tribunal de Ejecución, como (sic) intentar el Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio? Por dichas razones y siendo obvia la respuesta, no queda duda que el recurso pertinente, es el RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, A LOS FINES DE REPONER LA CAUSA AL ESTADO DE REALIZAR LEGITIMAMENTE (sic) LA NOTIFICACION (sic) DE LA VICTIMA (sic) Y HACER NACER DE ESTA MANERA, LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA EJERCER LA APELACION (sic) PREVISTA EN LOS ARTICULOS (sic) 451 Y 452 DEL CODIGO (sic) ORGANICO (sic) PROCESAL PENAL, OBJETIVO Y PRETENSION (sic) DEL PRESENTE RECURSO".

Que "...nos permitimos transcribir un extracto de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2007, emanada de la Sala de Casación Penal de nuestro máximo Tribunal..., en la cual se señala: "...Como lo ha señalado la Sala anteriormente, el lapso para interponer los recursos correspondientes, es partir de la publicación de la sentencia, pues, las partes con la lectura del dispositivo fallo (sic) quedaron notificados. No obstante, si el tribunal, luego de la publicación, notifica nuevamente a las partes, es a partir de la última notificación cuando comenzará a contar el lapso para interponer el recurso..." (Sentencias números 561 del 10 de diciembre de 2002; 331 del 18 de septiembre de 2003; 624 del 3-11-05 y 13 de febrero de 2006)".

Que "De lo anterior se acentúa que la forma ajustada de realizar el mencionado cómputo del lapso al que hace referencia el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal y tenga a su vez consonancia con la tutela efectiva, el derecho a la defensa y la administración de una justicia imparcial y expedita, principios claramente establecidos en los artículo 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es partir de la última de las partes, evidenciándose entonces en el presente caso, una indudable omisión por parte del Tribunal de Juicio y la Corte de Apelaciones al criterio supra expuesto. ..."

En virtud de lo anterior, el abogado accionante solicitó a esta Sala Constitucional que se "...declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, se ordene la reposición de la causa al estado de practicarse legalmente la notificación de la víctima (sic) en el presente caso. Solicitamos igualmente se oficie lo conducente para la remisión del expediente arriba citado o en su defecto de las copias certificadas pertinentes".

**IV
COMPETENCIA**

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa que mediante sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*), se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional conocer las apelaciones sobre las sentencias de los Tribunales Superiores (a excepción de los competentes en materia contenciosa administrativa), de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal cuando éstos hayan decidido una acción de amparo en primera instancia.

Asimismo, se observa que, conforme al contenido del artículo 25 numeral 19 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario, del 29 del julio de 2010, cuya última reimpresión fue publicada, por error material, en Gaceta Oficial N° 39.552 del 1 de octubre de 2010, esta Sala Constitucional es competente para conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo que se incoen contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el caso *sub iudice* la sentencia apelada ha sido dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, actuando como Tribunal en funciones constitucionales, en primera instancia. Siendo ello así, y tomando en cuenta la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre este aspecto, así como lo señalado en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta competente para conocer de la presente apelación, y así se declara.

**V
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Preliminarmente, debe la Sala pronunciarse sobre la tempestividad o no de la apelación interpuesta y, al respecto, observa del cómputo efectuado por la Secretaría de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas que el recurso de apelación ejercido el 3 de marzo de 2010, por el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, fue intentado al tercer día hábil siguiente a la oportunidad en que se dejó constancia de la práctica de la notificación de la parte actora de la decisión que declaró inadmisibles la acción de amparo constitucional del 26 de febrero de 2010, por lo que dicha impugnación fundamentada fue interpuesta tempestivamente, esto es, dentro del lapso de tres días previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara.

Precisado lo anterior, esta Sala observa que la acción de amparo constitucional fue incoada por el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, en su condición de defensor privado de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejias, contra el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en virtud de que, a juicio del abogado accionante, dicho Tribunal de Juicio acordó la remisión del expediente que contiene la causa penal seguida a los quejosos a un Juzgado de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, sin que en autos constara la notificación de la víctima, ciudadana

Yeniré Urbáez, lo cual era indispensable para que la defensa interpusiera el recurso de apelación contra la decisión que dictó el referido Juzgado de Juicio.

Por su parte, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas declaró inadmisibles la demanda de amparo constitucional, al conocer en primera instancia el procedimiento de amparo, por dos circunstancias, a saber: la primera, en virtud de que el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia carecía de legitimación activa para intentar la acción de amparo constitucional a favor de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejias, por tratarse de una acción personalísima, en la que no se encontraban involucrados en el presente caso los derechos a la libertad y seguridad personal; y la segunda, en razón de que el acto judicial considerado como lesivo podía impugnarse a través de la solicitud de nulidad absoluta, prevista en los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, precisado lo anterior esta Sala pasa a resolver el recurso de apelación intentado por la parte actora y, en tal sentido destaca que con relación a lo señalado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, referido a que el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia carecía de legitimación activa para intentar la demanda de amparo constitucional a favor de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejias, esta máxima instancia constitucional observa que dicho profesional del derecho actuó con el carácter de defensor privado de los referidos quejosos, anexando a la demanda de amparo copia certificada de la boleta de notificación N° 1203-09, expedida por el Tribunal Tercero del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, mediante la cual se le comunica, en su condición de defensor privado, que el 26 de octubre de 2009 se dictó sentencia condenatoria contra sus patrocinados. Igualmente, el abogado accionante consignó copia certificada del acta de juramentación en la que aceptó y juró defender al ciudadano Isaias Blanco. Así entonces, el abogado Miguel Ángel La Silva demostró en forma fehaciente el carácter con el cual actuaba en la presente causa, esto es, como defensor privado de los quejosos de autos.

Respecto de esta condición y la posibilidad de intentar la acción de amparo constitucional, la Sala, en sentencia N° 710, del 9 de julio de 2010, caso: *Eduardo Manuitt Carpio*, asentó lo siguiente:

Todo imputado goza en cualquier proceso penal del derecho a la asistencia técnica, esto es, a ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que éste designe -abogado de su confianza- o por un defensor público, ello por cuanto es una manifestación del derecho a la defensa previsto en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dentro del ejercicio de esa asistencia en el proceso penal, que en algunos casos se convierte en representación, todo defensor debe ejercer en plenitud el derecho a la defensa el cual se extiende a la posibilidad de intentar una acción de amparo, la cual, a pesar de que se ventila a través de un procedimiento autónomo distinto al proceso penal, ha permitido que se restituyan o reparen situaciones jurídicas infringidas tanto por los auxiliares de justicia como los Tribunales que conocen la materia penal.

En ese sentido, la Sala precisa que, para que se pueda intentar una acción de amparo constitucional como extensión del derecho a la defensa en materia penal, debe cumplirse con un requisito esencial, el cual consiste en que la representación en el proceso penal exista a través de un documento poder o bien que por cualquier otro medio se verifique la misma.

Así pues, en sentencia N° 875 del 30 de mayo de 2008, caso: Oscar Triana y otro, la Sala asentó lo siguiente:

En este orden de ideas, debe esta Sala reiterar que si el nombramiento del defensor no está sujeto a ninguna formalidad, éste puede tenerse como válido, bien sea: a) Mediante la figura de un instrumento poder, o b) Por cualquier otro medio que revele la voluntad del imputado de estar asistido por un abogado de su confianza. Ello debido a que el derecho a la asistencia letrada del imputado en el proceso penal, es distinta a la obligación de la asistencia o representación del demandante en los demás procesos de naturaleza no penal, pues dicho proceso penal se instaura contra la voluntad del imputado y por interés público, en tanto que los no penales se forman por voluntad de la parte actora en su exclusivo interés (Sentencia n° 3.654/2005, del 6 de diciembre). En ambos casos, del nombramiento efectuado se derivará necesariamente la facultad del defensor privado, de ejercer las acciones de amparo

frente a las lesiones o amenazas de los derechos y garantías de su defendido, máxime cuando de la propia redacción del artículo 27 del Texto Constitucional, se desprende que el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad alguna.

Respecto a la figura del instrumento poder como mecanismo de representación en el proceso de amparo, esta Sala ha señalado lo siguiente:

Es necesario reconocer que el legislador de amparo no castiga expresamente con la inadmisibilidad la falta de consignación del mandato como tal, hasta el punto de que en la norma parcialmente transcrita se puede apreciar cómo es aceptado el hecho de que se haga referencia suficiente en la solicitud de los datos que identifiquen el poder previamente conferido, y que deberá ser consignado antes de la oportunidad en que el órgano jurisdiccional respectivo se pronuncie sobre la admisión de la acción, pero mal se puede consignar con posterioridad a la interposición del amparo, un poder que, para ese momento, no había sido otorgado y del que sería materialmente imposible aportar datos de identificación de la manera como lo exige la norma comentada.

El supuesto anterior podría darse, asimismo, en aquellos casos en los que la representación se pretenda fundamentar en un instrumento poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en el curso del juicio principal o en cualquier otra incidencia, es decir, un poder apud acta con la advertencia lógica de que ese tipo de poder sería perfectamente válido cuando sea otorgado en el curso del proceso constitucional de amparo, el problema que de seguidas se tratará de esclarecer, radica en la determinación del momento preclusivo que tiene el accionante para la consignación del poder en las actas del proceso de amparo, o hasta qué momento dispone, para consignar el poder recién otorgado, o en el segundo supuesto, el instrumento poder previamente otorgado mas no acompañado anexo a la querrela constitucional. Tal importancia se deriva del contenido mismo del texto del aparte quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido, hay que recordar que todos los elementos que deben estar presentes para poder lograr la debida conformación de un proceso y obtener un pronunciamiento de fondo de los órganos jurisdiccionales, constituyen lo que conocemos como presupuestos procesales, a los cuales el maestro Eduardo Couture distinguió de la siguiente manera:

Presupuestos procesales de la acción, de la pretensión, presupuestos de la validez del proceso y presupuestos de una sentencia favorable, clasificación hecha por el autor con la intención de precisar la opinión de los escritores alemanes, quienes sólo se referían a los presupuestos de admisibilidad de la demanda y a los presupuestos del fundamento de la demanda. (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición -póstuma- Depalma:1997, Pag. 104.)

La tarea de esta Sala Constitucional en el presente caso, se dirige a determinar a qué tipo de presupuestos procesales pertenece la existencia de un poder debidamente otorgado, para lo cual, estime pertinente volver sobre el criterio del mencionado autor, quien al referirse al primer grupo de ellos los calificó como "... aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso", indicando como presupuestos procesales propiamente dichos, a la capacidad de las partes y la investidura del juez.

A los fines de resolver el presente caso, nos interesa el presupuesto relativo a la capacidad de las partes, la cual se encuentre relacionada con la legitimación o capacidad procesal, es decir, la habilitación de la que goza un sujeto de derecho para acudir a provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Para la interposición de un amparo constitucional, cualquier persona que considere haber sido víctima de lesiones constitucionales, que reúna las condiciones necesarias para actuar en juicio, puede ser parte actora en un proceso de ese tipo. Sin embargo, al igual que para cualquier otro proceso, si ese justiciable, por más capacidad procesal que posea, no puede o no quiere por su propia cuenta postular pretensiones en un proceso, el ius postulandi o derecho de hacer peticiones en juicio, deberá ser ejercido por un abogado que detente el derecho de representación, en virtud de un mandato o poder auténtico y suficiente.

Así las cosas, para lograr el "andamiento" de la acción de amparo constitucional, será necesario por parte del abogado que no se encuentre asistiendo al supuesto agraviado, demostrar su representación de manera suficiente; de lo contrario, la ausencia de tan indispensable presupuesto procesal deberá ser controlada de oficio por el juez de la causa mediante la declaratoria de inadmisibilidad de la acción" (Sentencia n° 1.364/2005 del 27 de junio)

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Sala observa que en el caso de autos, la Sala n° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en su sentencia del 19 de diciembre de 2007, ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta por la defensa técnica del ciudadano Edwin Daniel Hernández, fundamentando tal resultado decisorio en la supuesta falta de legitimidad de la parte actora, la cual, en criterio de dicho órgano jurisdiccional, obedece a que el mencionado ciudadano no les otorgó a sus abogados defensores, mediante instrumento poder, la facultad de ejercer en su representación la referida solicitud de tutela constitucional, aunado a que el caso de autos no versa sobre un habeas corpus, supuesto éste en el que la legitimación se extiende a cualquier persona que tenga interés de accionar en beneficio de aquél o aquéllos cuya libertad se solicita.

Ahora bien, analizados los hechos que rodean el presente caso, a la luz de las consideraciones antes expuestas, se considera que no es acertado el criterio que ha empleado la Sala n° 2 de la Corte de Apelaciones antes mencionada, para sustentar su declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo. El fundamento de ello descansa en que, tal como se indicó anteriormente, en el proceso penal el instrumento poder -o mandato- no es el único mecanismo para efectuar válidamente el nombramiento del abogado

defensor, ya que dicho nombramiento también puede llevarse a cabo mediante cualquier otro documento distinto al instrumento poder, siempre y cuando en dicho documento se acredite la voluntad del encartado de ser asistido por un abogado de confianza, ello por las razones expuestas supra.

De manera que, la Sala ha sido amplia en aceptar que los defensores privados intenten a favor de sus defendidos, y como extensión del ejercicio pleno de la defensa técnica, la acción de amparo constitucional, siempre y cuando exista un documento poder que atribuya dicha representación, o bien que realice un nombramiento directo del defensor y que conste en autos, de cualquier medio, dicho nombramiento, situación que, como lo establece el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, no está sujeta a ninguna formalidad.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, basta con la designación y juramentación del abogado privado en el proceso penal, para que dicho profesional pueda acudir a la vía del amparo constitucional y representar al imputado o acusado, con el objeto de que se le restituya la situación jurídica infringida por causa de la violación de algún derecho fundamental contenido en la Carta Magna.

De manera que, con base a lo señalado supra y visto que de las actas que conforman el expediente se constata que el abogado Miguel Ángel Vázquez La Silva actúa con el carácter de defensor privado de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejías, la Sala precisa que la consecuencia jurídica era aceptar que dicho profesional del derecho poseía legitimación activa para intentar, en nombre de los referidos ciudadanos, la presente acción de amparo constitucional, por lo que el Tribunal a quo no debió declarar inadmisibile la demanda de amparo con base a esa circunstancia. Así se declara.

Por otro lado, con relación a lo sostenido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, referido a que la parte actora podía intentar, contra el acto judicial considerado como lesivo, la solicitud de nulidad absoluta, prevista en los 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Sala observa lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala destaca que la referida Corte de Apelaciones incurrió en un error jurídico al sostener que la acción de amparo constitucional propuesta era inadmisibile conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (por el hecho de que existía un medio judicial ordinario contra la decisión consideraba como lesiva), cuando con anterioridad había precisado -igualmente en forma errónea- que el abogado accionante carecía de legitimación activa. En efecto, no podía la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas entrar a analizar las causales de inadmisibilidad de la demanda de amparo por cuanto ello no le era permitido una vez que observó la falta de legitimación del abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia, toda vez que, desde el punto de vista lógico procedimental, la legitimación es un presupuesto previo al estudio de la existencia de una causal de inadmisibilidad; por lo que al no cumplirse, en su criterio, dicho presupuesto procesal bastaba con desechar la acción de amparo constitucional.

En segundo lugar, esta Sala observa que el alegato principal del abogado accionante consiste en que el Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ordenó la remisión del expediente a un Tribunal de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, sin que ese Juzgado se percatara, con antelación, que no se había cumplido con la notificación de la víctima para que empezara a correr el lapso de apelación contra la decisión que condenó a los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejías; en otras palabras, se acordó la ejecución de la sentencia condenatoria sin que se hubiese cumplido los requisitos procesales para considerar que ese pronunciamiento se encontraba definitivamente firme.

Ahora bien, de las actas que conforman el expediente se constata que el abogado accionante consignó conjuntamente con la solicitud de amparo

constitucional, los siguientes documentos probatorios: copia certificada de la boletas de notificación expedida, por parte del Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a la ciudadana Yenire del Carmen Urbáez (víctima), a los abogados Miguel Vásquez y Dayana Astudillos (defensores privados de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejías, a la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, mediante las cuales les informa que, el 26 de octubre de 2009, ese juzgado condenó, al primero de los quejosos a cumplir la pena de catorce años de presidio por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, y al segundo de los accionantes a cumplir la pena de catorce años, cinco meses y diez días de presidio, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona. Igualmente, el abogado accionante acompañó con la demanda de amparo copia certificada de los autos dictados, el 9 de diciembre de 2009, por el Tribunal Tercero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en el cual precisó, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, el tiempo de la ejecución pena y las posibles medidas alternativas de cumplimiento de pena de los ciudadanos Isaias Blanco y Degni Mejías. Sin embargo, esta Sala precisa que el abogado Miguel Ángel Vásquez La Silva no consignó el documento fundamental de la demanda de amparo constitucional, esto es, el auto mediante el cual el Juzgado Tercero de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal declaró definitivamente firme la sentencia condenatoria dictada contra los quejosos y que ordenó, en consecuencia, la remisión de la causa penal a un Juzgado de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, conforme a lo señalado en el artículo 480 eiusdem.

En otras palabras, el abogado accionante omitió consignar copia simple o certificada del documento fundamental de su demanda de amparo constitucional, el cual es un requisito indispensable para que esta Sala pueda formarse un criterio para proceder a pronunciarse sobre su admisibilidad. Además, tampoco señaló dicho profesional del derecho que existió un obstáculo en la obtención de ese documento fundamental.

Esa omisión de presentar el documento fundamental de la demanda de amparo, ha sido desarrollada por esta Sala en la sentencia N° 3270, del 24 de noviembre de 2003 (caso: *Silvina Alida Camejo de Bartolini*), de la siguiente manera:

Con respecto a lo decidido por el a quo, es menester aclarar que, ciertamente, esta Sala en sentencia n° 7/2000 del 1° de febrero, caso: José Amando Mejía Betancourt y otro, precisó que las acciones de amparo contra decisiones judiciales deban ser interpuestas anexando al escrito copia certificada de la decisión o, al menos, copia simple de la misma, pero con la carga procesal de consignar la copia certificada al momento de celebrarse la audiencia pública prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ello, con la intención de corroborar, en primer término, la admisibilidad de la acción propuesta y, en segundo, la procedencia de la tutela cuestionada. De no consignarse la copia certificada de la sentencia cuestionada al momento de celebrarse la referida audiencia, tal circunstancia acarrearía la inadmisibilidad de la acción. También ha sido doctrina reiterada de esta Sala (vid. sentencia n° 1720/2001 del 20 de septiembre, caso: TRINALTA, C.A.), que en caso que el accionante no acompañe a su escrito copia simple ni certificada del fallo que señala como lesivo de sus derechos constitucionales, la acción también deviene inadmisibile. Preciado lo anterior, se advierte que en el presente caso el accionante no acompañó a su solicitud de amparo copia simple ni certificada de la decisión producida en el juicio que denunció como lesivo de sus derechos y garantías constitucionales, tal circunstancia, de acuerdo a la doctrina reiterada de esta Sala, es motivo para declarar inadmisibile la acción de amparo ejercida. Ello así, esta Sala juzga que la presente acción fue debidamente declarada inadmisibile, por lo cual, declaro sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirma el fallo apelado. Así se decide.

Igualmente, en la sentencia N° 778, del 3 de mayo de 2004 (caso: *Keivis*

José Suárez), esta Sala sostuvo lo siguiente:

Se evidencia de autos que, el accionante, en el momento en el cual interpuso la acción de amparo constitucional, únicamente consignó el escrito libelar, sin aportar copia simple o certificada de la decisión que accionó ni ninguna otra prueba que considerara pertinente.

Esta Sala señaló, en la sentencia del 1° de febrero de 2000 (Caso: José Amando Mejía), lo siguiente:

...Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia' (subrayado de la Sala).

Como toda carga procesal, su incumplimiento acarrea una situación desfavorable para aquél sobre quien recae la misma, que en el presente caso es la declaratoria de inadmisibilidad de la acción. Igualmente debe señalar esta Sala, que al no haber consignado ningún tipo de copia de la sentencia accionada, la Corte de Apelaciones carecía de pruebas e indicios suficientes que dieran fe de la existencia de dicha decisión, por lo que resultaría inútil admitir una acción contra un fallo, cuya existencia se encuentra en duda, y que de existir desconoce su contenido. En ese sentido considera la Sala que la acción de amparo ha debido ser declarada inadmisibile por la razón antes apuntada y no improcedente in limine litis como lo declaró erróneamente el a quo en el dispositivo del fallo consultado, por lo cual se modifica la decisión sometida a consulta.

La anterior doctrina, ha sido ratificada en diversas oportunidades por esta Sala, lo que se puede constatar del contenido de las sentencias N° 3434/05, 4523/05, en entre otras.

De manera que, visto que el presente caso la parte actora no cumplió con su deber de acompañar, conjuntamente con el libelo de amparo, copia, por lo menos simple, del auto dictado, conforme a lo señalado en el artículo 480 del Código Orgánico Procesal Penal, por el Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas que acordó la remisión de la causa penal seguida a los accionantes a un Tribunal de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, esta Sala precisa que la acción de amparo constitucional es inadmisibile.

En consecuencia, esta Sala declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Miguel Ángel Vásquez La Salvia, con ocasión a la acción de amparo y confirma, en los términos expuestos en el presente fallo, la decisión dictada el "19 de febrero de 2009 (rectius: 2010)", por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, que declaró inadmisibile la demanda de amparo constitucional propuesta.

No obstante, cabe advertir que esta Sala Constitucional, en defensa y resguardo del orden público e incolumidad del texto constitucional, ha procedido a la revisión de oficio en casos que se encuentren incursos en algunas de las causales estipuladas en el fallo N° 93/2001, recaída en el caso: *Copoturismo*, ahora plasmadas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pese a la desestimación de la pretensión que hubiese sido interpuesta y originado su intervención (vid. sentencia N° 664/08). Ello en virtud de la condición de esta Sala de máxima garante del derecho positivo y custodia de los derechos fundamentales, lo cual implica que está obligada a permanecer alerta ante cualquier situación que pueda menoscabar una garantía constitucional.

En atención a lo expuesto se observa en el caso bajo estudio, específicamente en el hecho de que la parte accionante no tuvo oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la decisión que condenó a los quejosos de autos que existe una infracción que vulnera el orden público constitucional: en razón de lo cual, procede a revisar de oficio los actos de

ejecución de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, con ocasión al proceso penal seguido contra los ciudadanos Isaias Blanco y Dagni Mejías por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos que dio lugar al amparo de autos y, a tal efecto, observa:

A pesar de que la parte actora no consignó el documento fundamental de la demanda de amparo, se constata en el expediente que lo denunciado se encuentra relacionado con la falta de notificación de la víctima de la sentencia que condenó a los ciudadanos Isaias Blanco y Dagni Mejías, lo cual imposibilitó que su defensor técnico interpusiera recurso de apelación contra ese pronunciamiento, por no haber empezado a correr el lapso para la impugnación, con base en la sentencia de la Sala de Casación Penal N° 256 del 29 de mayo de 2007, recaída en el caso: *María Margarita Da Silva Méndez*.

En efecto, de las actas que conforman el presente expediente se extrae que en el juicio seguido a los ciudadanos Isaias Blanco y Dagni Mejías, aun cuando las partes fueron notificadas al término del juicio celebrado ante el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, dicho órgano jurisdiccional ordenó la notificación de las partes, tal y como se constata del fallo dictado el 26 de octubre de 2009 que aparece en el sitio web de este Tribunal Supremo de Justicia, y que se trae a los autos por notoriedad judicial (vid. sent. N° 905/2010 del 12 de agosto, recaída en el caso: *Arnoldo Antonio Aguilar y Darwin Javier Gale*).

El hecho es que la denuncia esgrimida por la representación judicial de los mencionados ciudadanos se encuentra apoyada no sólo con la consignación, por parte del accionante, de la copia certificada de la boleta de notificación emitida, el 26 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a la ciudadana Yenire del Carmen Urbáez, en su condición de víctima en el proceso penal, en tanto que no está firmada por la destinataria como prueba de acuse de recibo; sino también con lo afirmado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en su decisión del 19 de febrero de 2009, que al resolver en primera instancia el amparo de autos teniendo a la vista las copias fotostáticas del expediente penal así como la respuesta dada por dicho juzgado de juicio con ocasión de la notificación de la señalada víctima, señaló:

"[...] efectuando el análisis y revisión de los folios que la conforman, pudo observar errores involuntarios por parte del Tribunal de Juicio al momento de anexar los recaudos correspondientes a la causa, describiendo los mismos; aduciendo igualmente, que la boleta de notificación a la ciudadana Yenire Urbáez en su condición de víctima en la presente causa, fue dejada en el buzón de su residencia el día 3 de Noviembre del 2009 por el alguacil, ategando el artículo 185 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual no es aplicable a las notificaciones, además que no está debidamente firmada por la víctima, razón por la cual considera que la precitada ciudadana no fue debidamente notificada y por lo tanto no pudo haber corrido el lapso para la presentación del recurso de apelación" (Resaltado añadido).

Ello así, la circunstancia descrita constituye una infracción grave al debido proceso, en su concepto genérico, y a su concreción del derecho a la defensa, cuya tutela interesa al orden público y debe ser, por tanto, provista aun de oficio, dado los efectos negativos que el seguimiento de dicha conducta por parte de otros órganos jurisdiccionales, produciría al interés social, máxime cuando pudiera eventualmente estar interesado el derecho a la doble instancia, el cual, igualmente, interesa el orden público (ver sentencia N° 715, del 2 de mayo de 2005, caso: *C.N.A., Seguros La Previsora*).

Así pues, esta Sala observa que la parte actora alegó, en los fundamentos de la apelación, que la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia asentó como doctrina que, en los casos en los cuales el Tribunal que dicta la sentencia definitiva ordene la notificación de las partes, el lapso para interponer la apelación comienza a transcurrir desde que se practica la última notificación de todas las partes. En efecto, esta Sala, en uso de la notoriedad judicial, trae a colación la siguiente decisión dictada por la Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

De las transcripciones parciales se observa, que el cómputo del lapso para la interposición del recurso de apelación, se realizó de forma individual conforme las partes se dieron por notificadas, sin tomar en cuenta para ello el criterio reiterado de la Sala, que señala lo siguiente:

*como lo ha señalado la Sala anteriormente, el lapso para interponer los recursos correspondientes, es a partir de la publicación de la sentencia, pues, las partes con la lectura del dispositivo del fallo quedaron notificadas. No obstante, si el tribunal, luego de la publicación, notifica nuevamente a las partes, es a partir de la última notificación cuando se comenzará a contar el lapso para interponer el recurso..." (Sentencias Nros. 561 del 10 de diciembre de 2002; 331 del 18 de septiembre 2003, 624 del 3-11-05 y 13 del 14 de febrero de 2006). (Resaltado de la Sala). De lo anterior se acentúa que la forma ajustada de realizar el mencionado cómputo del lapso al que hace referencia el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal y tenga a su vez consonancia con la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y la administración de una justicia imparcial y expedita, principios claramente establecidos en los artículos 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es a partir de la última notificación de las partes, evidenciándose entonces en el presente caso, una indudable omisión por parte del Tribunal de Juicio y la Corte de Apelaciones al criterio supra expuesto (sentencia N° 256, del 29 de mayo de 2007, caso: *María Margarita Da Silva Méndez*, dictada por la Sala de Casación Penal).*

De modo que, de acuerdo con lo sostenido *supra*, la defensa técnica de los ciudadanos Isaias Blanco y Dagni Mejías debía esperar que se practicara la notificación de la víctima, ciudadana Yenire del Carmen Urbáez, para que empezara a correr el lapso para interponer recurso de apelación contra la sentencia que los condenó, dictada el 26 de octubre de 2009, por el Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos con base en la sentencia N° 5 dictada por la Sala de Casación Penal el 20 de enero de 2004, caso: *Pedro José Pérez Salazar*.

No obstante, el criterio jurisprudencial referido de la Sala de Casación Penal, esta Sala Constitucional en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los imputados previsto en el artículo 26 constitucional, en específico, el derecho a recurrir de la decisión que les sea adversa, estima que no debe existir impedimento alguno o condición para que el afectado pueda, una vez que se ordene —en forma excepcional— la notificación de las partes, interponer los recursos judiciales que consideren convenientes, incluso el extraordinario de casación, antes de que se agote la notificación de todas las partes en el proceso. De modo que, para esta Sala Constitucional el derecho a recurrir de una sentencia no debe estar supeditado a la notificación de todas las partes intervinientes en el proceso penal, máxime cuando esta misma Sala Constitucional ha aceptado como válida la llamada apelación *illico modo*, que consiste en la interposición de la apelación en forma anticipada (Ver las sentencias números 981, del 11 de mayo de 2006, caso: *José del Carmen Barrios y otros*; 1.631, del 11 de agosto de 2006, caso: *Nelson Marín Lara*; y 2 del 17 de enero de 2007, caso: *Inversiones Garden Place 002, C.A.*).

Así pues, esta Sala Constitucional declara con carácter vinculante que el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, forma parte de la tutela

judicial efectiva, la cual consiste, tal como dispuso esta Sala en la sentencia N° 1.142 del 9 de junio de 2005 (caso: *Giuseppe Antonio Valenti Damiana y otro*), en el derecho a recurrir de una decisión judicial y remediar irregularidades procesales que causen indefensión.

De allí que nuestra Carta Fundamental no establece requisitos ni condiciones para acceder a la justicia y obtener tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, por lo que no podrían los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela condicionar el ejercicio de los recursos judiciales, salvo regulaciones expresas en la ley. Hemos de observar que el Código Orgánico Procesal Penal consagra la apelación libre, de modo que no la condiciona al transcurso de la última notificación de las partes en el proceso penal.

Por lo tanto, en protección de la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso penal, esta Sala corrige la doctrina asentada por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, citada en la referida sentencia N° (sentencia N° 256, del 29 de mayo de 2007, caso: *María Margarita Da Silva Méndez*), y precisa con carácter vinculante que, en los casos en que se ordene la notificación de las partes en el proceso penal, nada obsta a que el acusado pueda interponer el recurso de apelación -debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva, sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o del Ministerio Público.

Se aprecia que la finalidad de los actos de comunicación procesal (notificación, citación) consisten en llevar al conocimiento personal de las partes en el proceso, las resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que consideren en defensa de sus derechos o intereses, las cuales pueden ser variadas, como solicitar la ejecución del fallo por las partes, y efectuar la interposición de escritos recursivos, de considerar que la sentencia causa un agravio en su esfera de derechos y garantías constitucionales, por lo que, salvo regulación legal expresa, no debe existir ningún impedimento para que las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales e interponer los recursos que a bien consideren pertinentes, siempre y cuando ello no suceda en forma tardía, esto es, una vez que todas las partes estén notificadas (cuando así se ordene) y al efecto transcurra fatalmente el lapso para intentar la apelación.

Así pues, esta Sala Constitucional, en resguardo del orden público y ante la violación de principios constitucionales aquí detectada que dejaron en indefensión a la parte accionante, revisa de oficio por razones de orden público los actos de ejecución de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, con ocasión al proceso penal seguido contra los ciudadanos Isaías Blanco y Dagni Mejías por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos, y en consecuencia, se anulan los actos judiciales realizados por el Tribunal Tercero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, conforme a lo señalado en los artículos 191 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, y se repone la referida causa penal al estado de que señalado el Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas reabra el lapso de apelación previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, previa notificación de las partes, para que los ciudadanos Isaías Blanco y Dagni Mejías interpongan el recurso de apelación contra la

sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el dicho Juzgado con ocasión al proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos; y se aplique la doctrina asentada en el presente fallo, en el sentido de que los procesados en el proceso penal pueden interponer el recurso de apelación -debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva, sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o del Ministerio Público, según sea el caso. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO.- SIN LUGAR sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Miguel Ángel Vázquez La Salvia.

SEGUNDO.- CONFIRMA, en los términos expuestos en el presente fallo, la decisión dictada el "19 de febrero de 2009 (reclius: 2010)", por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, que declaró inadmisibile la demanda de amparo constitucional propuesta a favor de los ciudadanos Isaías Blanco y Dagni Mejías.

TERCERO.- REVISAR DE OFICIO por razones de orden público los actos de ejecución de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, con ocasión al proceso penal seguido contra los ciudadanos Isaías Blanco y Dagni Mejías por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos. En consecuencia, **ANULA** todos los actos judiciales realizados por el Tribunal Tercero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas posteriores a la sentencia condenatoria *supra* referida, conforme a lo señalado en los artículos 191 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

CUARTO.- REPONE la causa penal que motivó el amparo de autos al estado de que el Tribunal Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas re-abra el lapso de apelación previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, para que los ciudadanos Isaías Blanco y Dagni Mejías interpongan el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2009, por el señalado Juzgado Tercero de Juicio, con ocasión al proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva con error en la persona, imputados a cada uno de los quejosos, y se aplique la doctrina asentada en el presente fallo.

Visto el contenido decisorio del presente se **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará lo siguiente:

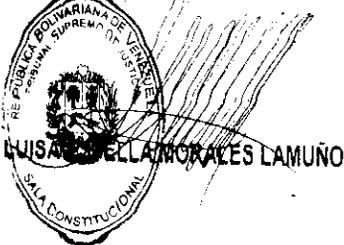
"Sentencia de la Sala Constitucional según la cual los procesados en el proceso penal pueden interponer el recurso de apelación -debidamente fundamentado- contra la sentencia definitiva, sin tener que esperar a que se haga efectiva la notificación de la víctima o del Ministerio Público, según sea el caso".

Por último, se **ORDENA** hacer reseña del contenido de la presente sentencia en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia

Publíquese, regístrese y remítase el expediente contentivo de la acción de amparo a la Corte de Apelaciones de origen. Envíese copia certificada de la presente decisión tanto al Tribunal Tercero de Juicio como al Tribunal Tercero de Ejecución, ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; éste último deberá remitir el expediente penal al nombrado Tribunal Tercero de Juicio a los fines indicados en esta decisión. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 26 días del mes de Noviembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta,



Vicepresidente,

FRANCISCO A. CARRASQUEÑO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

NOTA: No firmó la presente resolución el Magistrado Dr. *José Eduardo Cabrera Romero*, quien por motivos justificadas,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000002

Caracas, 12 ENE 2011

200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuvan al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 a su vez, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 103 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establecen que los Contralores Municipales serán designados mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien fuera designado o designada para el desempeño del citado cargo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal dispone que producida la falta absoluta del Contralor Municipal por las causas allí previstas, el concurso deberá ser convocado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, después de producirse la vacante del cargo.

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui designó como Contralor Municipal Interino al ciudadano Cromel José Chacón, titular de la cédula de identidad N° 9.863.965, sin embargo hasta la presente fecha no se ha producido la convocatoria para el concurso público para la designación del Contralor (a) Municipal de la referida entidad, incumpliendo con las disposiciones legales, supra citadas.

CONSIDERANDO

Que esta Contraloría General de la República ha tenido conocimiento, a través de diferentes comunicaciones, del conflicto existente entre el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal del referido Municipio, lo cual atenta contra la normalidad institucional del Municipio y se cataloga como un conflicto de autoridades.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Cromel José Chacón, quien se desempeña como Contralor Municipal Interino del referido Municipio, es dirigente de un partido político, según se desprende de la página web del Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

Que ha sido criterio reiterado de este Máximo Órgano de Control Fiscal que las funciones de control fiscal que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes han atribuido a los

órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, deben regirse bajo el principio de apoliticismo, es decir, que no esté inspirado o determinado por ningún tipo de partidismo o posición ideológica; bajo los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, dando preeminencia a los intereses del estado y a la satisfacción de necesidades colectivas por encima de los intereses de naturaleza particular o de grupos. Principio éste recogido en el artículo 25 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al establecer expresamente que "El Sistema Nacional de Control Fiscal se regirá por los siguientes principios: (...) 2. El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal".

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial Nro. 39.240 del 12 de agosto de 2009), los hechos antes descritos, constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas de la entidad municipal y violan los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 57 de su reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui.

SEGUNDO: Designar al ciudadano José Ángel Tapia Sifontes, titular de la cédula de identidad Nro.14.132.961, en condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui.

CUARTO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Exigir al Contralor saliente que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.
- b) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
- c) Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:
 - Los Informes mensuales de su gestión.
 - Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

QUINTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui, a convocar de manera inmediata al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad.

SEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal.

El funcionario Interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Se Publica

RODOLFO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 11 DE ENERO DE 2011
2000 Y 1510
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-008

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nº DdP-2010-202, de fecha 1º de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.530, de fecha 14 de octubre de 2010, fue designado el ciudadano **KENNY ALBERTO VARGAS VARGAS**, titular de la cédula de identidad Nº 13.017.425, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, en calidad de encargado, a partir del día 1º de octubre de 2010, hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Primero.- Concluir el día 10 de enero de 2011, la encargaduría como Defensor Adjunto (E) de la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, del funcionario **KENNY ALBERTO VARGAS VARGAS**, titular de la cédula de identidad Nº 13.017.425.

Segundo.- Ordenar a partir de la presente fecha la reincorporación del mencionado ciudadano a su cargo de origen, como Defensor II, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, Sub-sede Puerto Ordaz.

Continúese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

PARLAMENTO LATINOAMERICANO

PARLAMENTO LATINOAMERICANO
Grupo Parlamentario Venezolano
Secretaría

Caracas, 12 de enero de 2011

Certificación del Acta de la Sesión de Instalación del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano.

Quien suscribe, Cielo Verhuska Nieto Fariás, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº14.420.404, de profesión Internacionalista, domiciliada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en mi condición de Secretaria (encargada) del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, por medio del presente instrumento, de manera expresa, y según lo establecido en el artículo 33, numeral 9, del Reglamento Interno vigente en esta agrupación, CERTIFICO que el texto que se transcribe a continuación son extractos pertinentes del Acta de la Sesión Plenaria Especial de Instalación del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, signada con la numeración 2011-01 y celebrada el día viernes 7 de enero de 2011, documento que reposa en el Libro de Actas y Libros Digitalizados que se llevan bajo la custodia de la Secretaría en esta entidad Parlamentaria.

"En el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ubicado en la ciudad de Caracas, siendo las 10:52 a.m., del día viernes 7 de enero de 2011, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Interno que rige al Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, se constituyeron los ciudadanos y ciudadanas electos y electas el día domingo, 26 de septiembre de 2010, como diputados y diputadas de la República Bolivariana de Venezuela ante el Parlamento Latinoamericano (Parlatino) para el período constitucional comprendido entre los años 2011 y 2016, y proclamados el día jueves 30 de septiembre de 2010, por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 7 de

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV Número 39.592

Caracas, miércoles 12 de enero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://Imprenta.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

la Ley Orgánica del Poder Electoral; artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas; artículo 153 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; y artículo 15 de su Reglamento N° 8, relativo a la "Elección a Órganos Deliberantes de Competencia Internacional."

"Constatada la asistencia de los diputados y diputadas principales: Roy Antonio Chaderton Matos, C.I. 2.941.497; Roy Alberto Daza, C.I. 4.568.176; Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, C.I. 4.666.491; Ana Elisa Osorio Granados, C.I. 4.056.575; Walter Ramón Gavidia Rodríguez, C.I. 4.886.307; Carolus Paulus Wimmer, C.I. 6.102.810; Timoteo de Jesús Zambrano Guedez, C.I. 4.254.097; Henry Lisandro Ramos Allup, C.I. 1.364.990; José Ramón Sánchez Yribarren, C.I. 6.888.005; D'isa Jennifer Solorzano Bernal, C.I. 10.500.320; Francisco Ramón García Martínez, C.I. 5.116.325; Dalia Herminia Yáñez, C.I. 8.950.580; así como, los diputados y las diputadas suplentes: Ángel Luis Rodríguez Gamboa, C.I. 4.501.148; Marelis Josefina Pérez Marcano, C.I. 2.641.872; Calixto Antonio Ortega Ríos, C.I. 3.264.031; Pedro Tomas Lander Moreno, C.I. 4.576.120; Manuel Enrique Villalba Sánchez, C.I. 8.370.376; Xoan Pablo Noya Alarcón, C.I. 17.147.420; Luis Aquiles Moreno Cirimele, C.I. 5.566.016; José Luis Fariás Correa, C.I. 4.115.308; Víctor Modesto León Oliveros C.I. 2.126.333; Jacinto Antonio Ochoa García, C.I. 8.987.311; Ydelfonso Nicolás Sosa Méndez, C.I. 7.296.845 y Raul Jesús Tempo, C.I. 12.437.446."

"Acto seguido, el diputado Roy Chaderton Matos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario Venezolano, declaró abierta la Sesión asumiendo su dirección interina y designó, como secretario provisional de ella, al diputado Walter Gavidia Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del mismo Reglamento. Seguidamente, el director interino solicitó al Secretario dar lectura al objeto de la Sesión, quien leyó el Orden del Día consistente en un solo punto único a tratar: Elección de la Directiva del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano para el período constitucional 2011-2012."

"A continuación, el director interino designó a una comisión especial, integrada por los diputados y diputada: Carolus Paulus Wimmer, Dalia Herminia Yáñez y Francisco Ramón García, para examinar las credenciales de los diputados y diputadas electos y electas, para el período constitucional 2011-2016 del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano."

"Seguidamente, el director interino solicitó al secretario provisional la lectura del Acta de los resultados del examen realizado a las credenciales de los diputados y diputadas, en la cual quedó establecido que "Una vez cumplido el trámite reglamentario, la comisión informa y deja constancia que están conformes las credenciales de los 12 diputados y diputadas principales y los 12 diputados y diputadas suplentes."

"Enseguida, el director interino procedió a juramentar a los 12 diputados y diputadas principales del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano."

"Una vez finalizada la Juramentación, el director interino solicitó al secretario provisional la lectura del artículo 6° del Reglamento Interno del Grupo Parlamento Latinoamericano y cumplido este cometido, concedió el derecho de palabra para las postulaciones de los candidatos(as) para los cargos de Presidente(a) y Vicepresidente(a) del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, correspondiente al período anual 2011-2012. En primer término, hizo uso de la palabra el diputado Roy Alberto Daza, quien en su intervención postuló al diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales y a la diputada Ana Elisa Osorio Granados para los cargos de Presidente y Vicepresidenta, respectivamente. Luego, intervino el diputado Henry Ramos Allup, quien en sus palabras se abstuvo de presentar una propuesta de postulación de nombres a los cargos antes señalados."

"De inmediato el director interino sometió a consideración de los diputados y diputadas la designación del diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales como Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano para el período anual 2011-2012, solicitando a los presentes manifestar su voto con la señal de costumbre. Luego de la votación, resultó electo por mayoría el diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales para el cargo de Presidente de la agrupación, con los votos a favor de los diputados y diputadas: Roy Antonio Chaderton Matos, Roy Alberto Daza, Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, Ana Elisa Osorio Granados, Walter Ramón Gavidia Rodríguez, Carolus Paulus Wimmer y Dalia Herminia Yáñez."

"Seguidamente, el director interino sometió a consideración de los diputados y diputadas la designación de la diputada Ana Elisa Osorio Granados como Vicepresidenta del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano para el período anual 2011-2012, solicitando a los presentes manifestar su voto con la señal de costumbre. Luego de la votación, resultó electa la mencionada diputada para el cargo Vicepresidenta de esta agrupación, con los votos a favor de los diputados y diputadas: Roy Antonio Chaderton Matos, Roy Alberto Daza, Rodrigo Eduardo Cabeza Morales, Ana Elisa Osorio Granados, Walter Ramón Gavidia Rodríguez, Carolus Paulus Wimmer y Dalia Herminia Yáñez."

"Inmediatamente después, el diputado Rodrigo Eduardo Cabeza Morales prestó Juramento al cargo de Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano ante el Pleno, y enseguida, la diputada Ana Elisa Osorio Granado hizo lo propio, como Vicepresidenta del Grupo Parlamentario Venezolano ante el nuevo Presidente del Grupo."

"Posteriormente, el Presidente recién electo procedió a juramentar a los 12 diputados y diputadas suplentes del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano para el período constitucional 2011-2016."

"Acto seguido, ofreció la palabra al diputado Aristóteles Isturis Almeida Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y luego de su intervención, el Presidente hizo uso de la palabra para exponer sus inquietudes parlamentarias, delinear lo que será su programa de trabajo y declarar instalado el período constitucional 2011-2016 e inaugurar el primer período anual de sesiones 2011-2012 del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano."

Suscribe el Acta de la Sesión Plenaria Especial de Instalación del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano signada con el número 2011-01, el diputado Walter Gavidia, secretario provisional de la Sesión. Es todo es auténtico.

Dado, firmado y sellado, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los 12 días del mes de enero del año 2011. Año 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana."

Diputado Rodrigo Cabeza Morales
Vicepresidente ante el Parlamento Latinoamericano
Presidente del Grupo Parlamentario Venezolano

